

**LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES COMO MECANISMOS DE
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LAS COMUNIDADES
ETNICODIFERENCIADAS: ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS
SOCIOAMBIENTALES POR LA CONTAMINACIÓN DE PETRÓLEO EN LA
COSTA NARIÑENSE COLOMBIANA Y LA AMAZONÍA ECUATORIANA.**



**CAMACHO VILLARREAL JULY VIVIANA
JARAMILLO BENAVIDES GABRIELA MICHELLE
LUCERO ARCINIEGAS LORENA PAOLA**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2018**

**LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES COMO MECANISMOS DE
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LAS COMUNIDADES
ETNICODIFERENCIADAS: ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS
SOCIOAMBIENTALES POR LA CONTAMINACIÓN DE PETRÓLEO EN LA
COSTA NARIÑENSE COLOMBIANA Y LA AMAZONÍA ECUATORIANA.**



**CAMACHO VILLARREAL JULY VIVIANA
JARAMILLO BENAVIDES GABRIELA MICHELLE
LUCERO ARCINIEGAS LORENA PAOLA**

**Trabajo de Grado para optar al título de
Abogadas**

**Director:
Mg. OMAR ALFONSO CÁRDENAS CAYCEDO
Abogado**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2018**

Las ideas y conclusiones aportadas en el Trabajo de Grado son responsabilidad exclusiva del autor. Artículo 1º del acuerdo número 324 de octubre 11 de 1966, emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación:

Firma del Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

RESUMEN

El presente trabajo estudia las acciones jurídicas dispuestas en el ordenamiento jurídico de Colombia y Ecuador para la protección de los derechos colectivos y ambientales; analizando su efectividad para proteger las garantías constitucionales y legales cuando la explotación de recursos naturales, en particular de hidrocarburos y derrame de crudo, ocasionan impactos ambientales y sociales en los territorios pertenecientes a las comunidades étnicodiferenciadas. De esta forma, se inicia con un estudio detallado sobre la protección del medio ambiente en el derecho internacional y la postura de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en seguida, se aborda la Constitución Política y la legislación interna de Colombia y Ecuador, haciendo énfasis en la protección medioambiental, las garantías de las comunidades indígenas y afrodescendientes, y en la extracción de los recursos naturales, en especial, la exploración y explotación de hidrocarburos. Seguidamente, en el segundo capítulo, se exponen los hechos y consecuencias de dos casos emblemáticos, el de la costa pacífica nariñense en Colombia y el de la Amazonía en Ecuador; lugares donde se provocaron similares impactos socioambientales por la extracción de hidrocarburos en territorios indígenas y afrodescendientes. A continuación, se entra a revisar las acciones jurídicas propuestas por las víctimas de los dos casos expuestos; para posteriormente, analizar su efectividad para proteger los derechos fundamentales y colectivos vulnerados por el impacto ambiental; para finalmente concluir con una propuesta para que las víctimas accedan a recursos judiciales efectivos, de conformidad con los requisitos procesales contemplados en el ordenamiento nacional de ambos países y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y para que el medio ambiente per sé y las comunidades afectadas obtengan una reparación integral en materia ambiental.

Palabras claves: protección medioambiental, acciones judiciales, derechos fundamentales y colectivos, explotación de hidrocarburos, impactos socioambientales, comunidades étnicodiferenciadas, víctimas, recursos judiciales efectivos, reparación integral.

ABSTRACT

The present work studies the legal actions established by legal the system of Colombia and Ecuador in the protection of collective and environmental rights; analyzing their effectiveness to protect constitutional and legal guarantees when the exploitation of natural resources, particularly hydrocarbons and oil spills, causes environmental and social impacts in territories belonging to ethnically differentiated communities. Thus, it is initiated a detailed study on the protection of the environment in international law and the position of jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights; the Constitution and the internal legislation of Colombia and Ecuador, with emphasis on environmental protection, the guarantees of indigenous and Afro-descendant communities, and the extraction of natural resources, in particular, the exploration and exploitation of hydrocarbons. Then, in the second chapter, the facts and consequences of two emblematic cases, the pacific coast of Nariño in Colombia and the Amazonian in Ecuador are exposed; places where similar environmental and social impacts were caused by the extraction of hydrocarbons in indigenous and afro-descendant territories. Next, it goes in to review the legal actions proposed by the victims of the two exposed cases; to analyze their effectiveness to protect fundamental and collective rights violated by environmental impact; to finally conclude with a proposition for victims to access effective judicial resources, in accordance with the procedural requirements contemplated in the national legal system of both countries and the Inter-American System of Rights Humans, thus the environment per sé and affected communities can get an integral reparation in the environmental matter.

Keywords: environmental protection, legal actions, fundamental and collective rights, exploitation of hydrocarbons, social and environmental impacts, ethnically differentiated communities, victims, effective judicial remedies, integral reparation.

CONTENIDO

	pág.
GLOSARIO	14
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	18
1. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LAS COMUNIDADES ETNICODIFERENCIADAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y EN EL MARCO JURÍDICO DE COLOMBIA Y ECUADOR.	22
1.1 EL DERECHO AMBIENTAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, Y EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	22
1.1.1 EL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL.	22
1.1.1.1 DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL AMBIENTE HUMANO DE 1972.	22
1.1.1.2 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1976.	22
1.1.1.3 LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS DE 1981.	23
1.1.1.4 PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1988.	23
1.1.1.5 EL CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989.	23
1.1.1.6 DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, 1992.	23
1.1.1.7 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE 2007.	24
1.1.1.8 PROTOCOLO ADICIONAL I A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949, Y ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL DE 1998.	24
1.1.2 EL DERECHO AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.	24
1.1.2.1 DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA.	25
1.1.2.2 DERECHO A LA SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y AL MEDIO AMBIENTE SANO.	25

1.1.2.3 DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL Y LIBERTAD RELIGIOSA.	26
1.1.2.4 DERECHO A LA VIDA.	26
1.2 LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, DE LAS COMUNIDADES ETNICODIFERENCIADAS Y LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES EN EL MARCO JURÍDICO DE COLOMBIA Y ECUADOR	27
1.2.1 LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL MARCO JURÍDICO COLOMBIANO.	27
1.2.1.1 LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS.	30
1.2.1.2 REGULACIÓN EN MATERIA DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES E HIDROCARBUROS EN COLOMBIA.	32
1.2.2 LOS DERECHOS COLECTIVOS Y AMBIENTALES EN EL MARCO JURÍDICO ECUATORIANO.	34
1.2.2.1 LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS.	36
1.2.2.2 REGULACIÓN EN MATERIA DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES E HIDROCARBUROS EN ECUADOR.	38
2. APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES OCURRIDOS EN LA COSTA PACÍFICA DE NARIÑO EN COLOMBIA Y LA AMAZONÍA ECUATORIANA	47
2.1 LA VOLADURA DEL OLEODUCTO TRASANDINO Y LOS CONTINUOS DERRAMES DE CRUDO EN LA COSTA PACÍFICA DE NARIÑO, COLOMBIA	48
2.1.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES EN TUMACO, NARIÑO.	50
2.1.2 IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES EN LA COMUNIDAD INDÍGENA AWÁ POR LOS DERRAMES DE CRUDO.	52
2.2 IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES EN LA AMAZONÍA ECUATORIANA POR LAS OPERACIONES PETROLERAS DE LA EMPRESA CHEVRÓN	55
2.2.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES EN LA AMAZONÍA ECUATORIANA.	56
2.2.2 IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES EN LAS NACIONALIDADES INDÍGENAS POR LAS OPERACIONES PETROLERAS EN LA AMAZONÍA ECUATORIANA.	60
3. LAS ACCIONES JUDICIALES PROPUESTAS POR LAS VÍCTIMAS DE LA COSTA PACÍFICA DE NARIÑO EN COLOMBIA Y DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA	64

3.1 LAS ACCIONES JUDICIALES PROPUESTAS POR LAS VÍCTIMAS DE LA COSTA PACÍFICA NARIÑENSE EN COLOMBIA	64
3.1.1 ACCIÓN POPULAR.	64
3.1.2 ACCIÓN DE TUTELA.	65
3.1.3 ACCIÓN DE GRUPO	66
3.1.4 ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA.	66
3.2 LAS ACCIONES JUDICIALES PROPUESTAS POR LAS VÍCTIMAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA	67
3.2.1 ACCIÓN DE GRUPO Y ACCIÓN POPULAR.	67
4. ANÁLISIS SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y LA REPARACION INTEGRAL EN MATERIA AMBIENTAL, FRENTE AL ORDENAMIENTO NACIONAL Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	76
4.1 ANÁLISIS SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES EMPRENDIDAS POR LAS VÍCTIMAS DE LA COSTA PACÍFICA DE NARIÑO EN COLOMBIA Y DE LA AMAZONÍA EN ECUADOR	76
4.2 PROPUESTA SOBRE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES COMO LOS MECANISMOS JURÍDICOS IDÓNEOS PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y AMBIENTALES	78
4.2.1 LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES COMO MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AMBIENTALES Y COLECTIVOS EN COLOMBIA.	78
4.2.1.1 LA ACCIÓN POPULAR.	79
4.2.1.2 LA ACCIÓN DE TUTELA.	81
4.2.1.3 LA ACCIÓN DE GRUPO.	83
4.2.1.4 OTRAS ACCIONES JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AMBIENTALES Y COLECTIVOS: LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.	85
4.2.2 LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES COMO MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AMBIENTALES Y COLECTIVOS EN ECUADOR.	86
4.2.2.1 LA ACCIÓN POPULAR.	87
4.2.2.2 LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.	88
4.2.2.3 LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.	89
4.2.2.4 LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.	89
4.3 PROPUESTA PARA EL ACCESO A RECURSOS JUDICIALES EFECTIVOS Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN MATERIA AMBIENTAL	90
4.3.1 ACCESO A RECURSOS JUDICIALES EFECTIVOS MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES CONTEMPLADOS EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL.	91

4.3.1.1 ACCIÓN JUDICIAL EFECTIVA.	91
4.3.1.2 TIEMPO RAZONABLE.	93
4.3.1.3 JUEZ COMPETENTE, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE.”	95
4.3.1.4 GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.	96
4.3.1.5 LA PRUEBA TÉCNICA.	98
4.3.2 ACCESO A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN MATERIA AMBIENTAL.	99
CONCLUSIONES	106
RECOMENDACIONES	109
BIBLIOGRAFÍA	111
ANEXOS	129

LISTA DE CUADROS

	pág.
Cuadro 1. El Medio Ambiente en el Marco Constitucional de Colombia y Ecuador	40
Cuadro 2. El Medio Ambiente y las Comunidades Indígenas y Afrodescendientes en el Marco Normativo de Colombia y Ecuador.	44
Cuadro 3. Daños Socioambientales en Tumaco Nariño y en la Amazonía ecuatoriana.	62
Cuadro 4. Las Acciones Judiciales propuestas por las Víctimas de la Costa Pacífica Nariñense y la Amazonía Ecuatoriana.	72

LISTA DE FIGURAS

	pág.
Figura 1. Quebrada Guayacana, Río Caunapí y el Pinde.	51
Figura 2. Comunidad Indígena Awá.	53
Figura 3. Oleoducto trasandino en el territorio indígena Awá.	54
Figura 4. Contaminación de ríos y territorio de la comunidad indígena Awá.	54
Figura 5. Mecheros para quemar el gas, ambiente carbonizado, y riego de agua tóxica a los ríos.	57
Figura 6. Piscinas de crudo y desechos tóxicos abiertas.	58
Figura 7. Mecanismo de almacenamiento de agua lluvia.	59
Figura 8. Comunidades Indígenas; Donald Moncayo y Humberto Piaguaje, víctimas.	61

LISTA DE FIGURAS

	pág.
Anexo A. ANÁLISIS ESTÁTICO DE LAS SENTENCIAS DEL CASO DE LA COSTA PACÍFICA DE NARIÑO EN COLOMBIA Y DE LA AMAZONÍA EN ECUADOR.	130

GLOSARIO

Acción popular: Es uno de los mecanismos de protección de los derechos e intereses colectivos de un grupo de personas (más de 20) a quienes posiblemente en un futuro se les vaya a vulnerar un derecho mediante una misma acción, es decir, en este caso la vulneración al derecho no ha ocurrido pero si no se previene mediante la interposición de esta acción posiblemente ocurra.

Recursos naturales: Son aquellos bienes que pueden obtenerse de la naturaleza sin mediar la intervención de la mano del hombre. Estos tienen una influencia positiva en la economía al ayudar a su desarrollo y satisfacer necesidades de la población.

Medio ambiente: Es un sistema formado por elementos naturales y artificiales que están interrelacionados y que son modificados por la acción humana. Se trata del entorno que condiciona la forma de vida de la sociedad y que incluye valores naturales, sociales y culturales que existen en un lugar y momento determinado.

Grupos étnicos: Son poblaciones cuyas condiciones y prácticas sociales, culturales y económicas, los distinguen del resto de la sociedad y que han mantenido su identidad a lo largo de la historia, como sujetos colectivos que aducen un origen, una historia y unas características culturales propias, que están dadas en sus cosmovisiones, costumbres y tradiciones.

Pueblo indígena: Conjunto de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborigen, manteniendo rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de organización y control social propios que los distinguen de otros grupos étnicos.

Comunidad negra o afrocolombiana: Las comunidades negras que son un conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación campo-poblado.

Derecho colectivo: Derechos cuyo sujeto no es un individuo (como es el caso de los derechos individuales), sino un conjunto colectivo o grupo social. Mediante esos derechos se pretende proteger los intereses e incluso la identidad de tales colectivos.

Derechos humanos: Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Vulnerabilidad: Cualidad de vulnerable (que es susceptible de ser lastimado o herido ya sea física o moralmente). El concepto puede aplicarse a una persona o a un grupo social según su capacidad para prevenir, resistir y sobreponerse de un impacto.

Acción de tutela: La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CN y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Derechos Fundamentales: Son aquellos que hacen referencia a los derechos de las personas, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente, es decir, son los derechos humanos.

Impacto ambiental: Cuando una acción, actividad natural o inducida causa daño, alteración, afectación o modificación a los recursos naturales de un sistema (ecosistema).

Licencia ambiental: Autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Infracción contra el medio ambiente: Comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Consulta previa: Figura jurídica que tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio. La consulta previa se realizará cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras. Igualmente, se realizará consulta previa cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades indígenas o negras.

Hidrocarburos: Son sustancias químicas producidas en la naturaleza que están formados por carbono e hidrógeno, estos átomos se disponen en una gran variedad de formas dando así origen a varios tipos de hidrocarburos siendo los

principales el petróleo y el gas natural. Estas sustancias se producen en capas profundas de la tierra a lo largo de millones de años, provienen de la descomposición de plantas y animales de eras remotas.

Upstream: También conocido como exploración y producción (E&P) este sector incluye las tareas de búsqueda de potenciales yacimientos de petróleo crudo y de gas natural, tanto subterráneos como submarinos, la perforación de pozos exploratorios, y posteriormente la perforación y explotación de los pozos que llevan el petróleo crudo o el gas natural hasta la superficie.

Exploración Sísmica de petróleo: Proceso mediante el cual ondas de energía atraviesan las capas de roca, se devuelven hasta la superficie y llegan a unos equipos especiales que se llaman geófonos, los cuales reciben la información y la transmiten a un computador. El producto final que se obtiene de la exploración sísmica es una imagen representativa de las capas que hay debajo de la tierra.

Exploración Perforatoria de Petróleo: Consiste en la perforación de pozos, cuya finalidad es llegar hasta la capa de roca donde posiblemente se pudieron acumular los hidrocarburos (petróleo y gas). Esta etapa inicia por lo general, después de que se obtiene la información del estudio sísmico. (ANH)

Producción de petróleo: Es el proceso mediante el cual se extraen los hidrocarburos (petróleo y gas) desde la capa de roca hasta la superficie. Para extraer los hidrocarburos se utilizan dos mecanismos: a través de válvulas llamadas Árbol de Navidad (cuando los hidrocarburos fluyen a la superficie por sí solos) y mediante una máquina llamada Balancín (cuando este necesita ayuda para subir a la superficie. (ANH)

Downstream: Se refiere comúnmente a las tareas de refinamiento del petróleo crudo y al procesamiento y purificación del gas natural, así como también la comercialización y distribución de productos derivados del petróleo crudo y gas natural.

Refinación de petróleo: La refinación consiste en transformar el petróleo sometiéndolo a temperaturas altas, que alcanzan los 400 grados centígrados, para obtener productos derivados. Proceso mediante el cual se transforma una gran variedad de productos derivados, principalmente, combustibles (ACPM y gasolina) y petroquímicos (vaselina, cepillos, llantas, plásticos).

Víctima: Persona o animal que sufre un daño o un perjuicio a causa de determinada acción o suceso. Persona o animal que muere por culpa de determinada acción o suceso.

Reparación: Arreglo de una cosa estropeada, rota o en mal estado. Compensación o desagravio por un daño o una ofensa.

Indemnización: Compensación económica que puede exigir una persona que siente que ha sido perjudicada ya sea en el plano laboral, moral o económico.

Recurso procesal o jurisdiccional: Medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía.

Acción judicial: (Procedimiento General) Poder reconocido a los sujetos de derecho o de dirigirse a la justicia para obtener el respeto de sus derechos o de sus intereses legítimos.

Intergeneracional: Que se produce entre dos o más generaciones.

INTRODUCCIÓN

En América Latina el modelo económico se basa principalmente en la explotación de materias primas; denominado como modelo extractivista, el cual consiste en la mercantilización y explotación desenfrenada de los elementos de la naturaleza como el agua, energía, hidrocarburos, minerales, entre otros; al mismo tiempo, impone un proceso social de apropiación privada de bienes naturales de propiedad común de las comunidades, a quienes las despojan de sus territorios donde yacen los recursos naturales para implementar los proyectos de extractivos.

De esta manera, el modelo extractivista, conlleva impactos negativos, por las estrategias de apropiación de los territorios, la violación de los derechos de las poblaciones, y la degradación del ecosistema por la contaminación ambiental; en consecuencia, en el espacio físico donde se realiza la explotación natural surge una resistencia natural, principalmente de las comunidades que habitan ese territorio y que se ven perjudicadas por las actividades extractivas.

La actividad petrolera, es una de las industrias que más impactos ambientales genera a nivel local y global; ya que las distintas fases de la exploración y explotación de hidrocarburos provocan destrucción de la biodiversidad y del ambiente en general; como resultado, las comunidades que viven alrededor de la infraestructura petrolera enfrentan problemas de salud, pérdida cultural y violencia.

Así las cosas, esta problemática ha exigido la revisión de los ordenamientos jurídicos, inclusive la elaboración de innovadoras normatividades y herramientas jurídicas orientadas a la protección del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; igualmente, la jurisprudencia internacional y nacional, ha evolucionado para garantizar los derechos de las comunidades y de la naturaleza, estableciendo criterios de responsabilidad y protección ambiental, que garanticen la reparación integral de las víctimas frente a los daños causados por las actividades extractivas de los recursos naturales.

Por lo anterior, es pertinente esta investigación ante la preocupación de la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales, colectivos y ambientales por la ejecución de proyectos de exploración y explotación de los bienes naturales; en particular, de hidrocarburos y derrame de crudo, en territorios pertenecientes a comunidades indígenas y afrodescendientes.

Así, el objetivo del presente trabajo es estudiar las acciones jurídicas dispuestas en la Constitución Política de Colombia y Ecuador, para la protección de los derechos colectivos y ambientales; analizando su efectividad cuando la actividad extractiva de los recursos naturales provoca daños en el ecosistema y en las comunidades étnico diferenciadas. Para ello, la investigación tiene un enfoque

socio-jurídico, con la utilización de una metodología cualitativa con revisión de doctrina, normatividad y jurisprudencia de los dos países.

En ese entendido, la presente investigación planteó como problema jurídico a resolver, ¿cuáles son los mecanismos jurídicos idóneos, dispuestos en la Constitución Política de Colombia y Ecuador, para proteger de forma efectiva los derechos colectivos y ambientales, cuando estos son vulnerados o amenazados por las actividades petroleras en territorios pertenecientes a comunidades étnico diferenciadas?

De esta forma, para responder al problema jurídico propuesto, la presente investigación parte con el estudio de los principales tratados y convenios internacionales orientados a la protección del medio ambiente; como la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1992, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos sociales, económicos y culturales; adicional al análisis jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la protección del derecho al medio ambiente sano, a la propiedad colectiva, a la salud, a la vida, y a la identidad cultural, violentados por el impacto ambiental.

Acto seguido, se aborda el estudio de la Constitución Política, la legislación interna y la jurisprudencia de Colombia y Ecuador, referente a la protección del medio ambiente, las garantías de las comunidades indígenas y afrodescendientes, y la regulación en materia de extracción de los recursos naturales e hidrocarburos; con el propósito de conocer los avances jurídicos para garantizar a los habitantes el derecho a un medio ambiente sano; las obligaciones que se imponen al Estado y a los ciudadanos para velar por su cuidado, y las nuevas visiones para salvaguardar y restaurar a la naturaleza como bien a protegerse por sí mismo.

A continuación, en el segundo capítulo, se presentan dos casos emblemáticos, el de la costa pacífica nariñense en Colombia y el de la Amazonía en Ecuador; los cuales fueron escogidos por las similares consecuencias ambientales y sociales ocasionados por la extracción de hidrocarburos y derrame de crudo en territorios indígenas y afrodescendientes. De este modo, se expone el contexto histórico y se identifican los principales impactos al medio ambiente, y a la salud física, psicológica, y a la identidad cultural de las comunidades.

Con respecto al caso colombiano, se exponen las afectaciones derivadas de la extracción irresponsable de hidrocarburos y los continuos derrames de crudo, por parte de la empresa estatal y por el accionar de grupos al margen de la ley; con el caso de Ecuador, se presenta los daños ambientales y sociales ocasionados por la extracción y derrame de petróleo por parte de Texaco (hoy Chevron) en la zona nororiental de la Amazonía entre los años de 1964 a 1992.

Aunado a lo anterior, se presentan los testimonios de las víctimas y el registro fotográfico de las zonas afectadas, los cuales fueron recogidos durante el viaje a la Amazonía ecuatoriana y a la costa pacífica de Nariño en Colombia, en los meses de mayo y septiembre del año 2016; visitas que se realizaron con el objeto de comprender de manera directa la magnitud de la problemática ambiental y social, en la que viven las poblaciones aledañas a los sitios de explotación de petróleo o al derrame de crudo, especialmente en la ciudad de Lago Agrio y Shushufindi en la provincia de Sucumbíos, Ecuador; y en el municipio de Tumaco y Salahonda en el departamento de Nariño en Colombia.

Igualmente, se recolectó información relevante en un espacio de discusión, abierto por parte del grupo de investigación y a solicitud de las víctimas, en el mes de agosto del año 2016, denominado: “Foro: Genocidio Ambiental Amazónico”, donde los afectados con sus propias palabras expusieron las graves consecuencias de los daños ambientales ocasionados por la explotación de los recursos naturales en sus territorios; de esta forma, los casos se centraron en la explotación de hidrocarburos y minerales, en el departamento de Nariño en Colombia; y en la provincia de Sucumbíos de la zona nororiental de la Amazonía ecuatoriana.

En suma, con los dos casos bajo estudio, se trata de visibilizar la magnitud de la degradación ambiental y social, provocada por la explotación de los recursos naturales, en especial de hidrocarburos, y las complejas medidas de reparación de la naturaleza y de los derechos de las comunidades.

Seguidamente, en el tercer capítulo se revisa las acciones jurídicas interpuestas por las víctimas de los dos casos expuestos, a fin de conocer los antecedentes, pretensiones y derechos vulnerados; al igual que, los fundamentos legales y jurisprudenciales utilizados por las altas cortes de los dos países, para fundamentar su decisión y garantizar los derechos deprecados por los accionantes.

Posteriormente, el cuarto y último capítulo, inicia con el análisis sobre los impactos socioambientales ocasionados por la explotación y contaminación de hidrocarburos en la costa pacífica de Nariño en Colombia, y en la zona nororiental de la Amazonía ecuatoriana, seguido por el estudio de la efectividad de las acciones jurídicas propuestas por las víctimas, destacando las principales dificultades que enfrentan los afectados para demostrar los daños ambientales e identificar al sujeto quien los ocasionó.

Finalmente, se busca proponer posibles soluciones para que las víctimas accedan a recursos judiciales efectivos, y para el que el medio ambiente por sí mismo y las comunidades obtengan medidas de reparación integral; para tal fin, inicialmente se presentan los mecanismos jurídicos idóneos consagrados en la Constitución Política de los dos países, como la acción popular, la acción de tutela y la acción de grupo para el caso colombiano; y la acción de protección y la acción de

cumplimiento en Ecuador, determinando su procedibilidad cuando se trata de proteger derechos colectivos y ambientales; seguido por el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos procesales, como el tiempo razonable, el debido proceso y la prueba técnica, contemplados en el ordenamiento nacional de ambos países y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para acceder a la tutela efectiva del ambiente y a la reparación integral en materia ambiental.

1. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LAS COMUNIDADES ETNICODIFERENCIADAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y EN EL MARCO JURÍDICO DE COLOMBIA Y ECUADOR.

El pensamiento jurídico occidental se ha construido sobre la base del individuo, no obstante, la escasez de recursos naturales como el agua los ha vuelto valiosos, no solo por su utilidad para los seres humanos, sino por su funcionamiento como sistema de vida, así el cambio actual está caracterizado por una concepción menos antropocéntrica y más geocéntrica, donde se entiende a la naturaleza como sujeto, causando una inversión copernicana en la comprensión de los bienes jurídicos.¹ Así, a nivel internacional se ha elaborado un conjunto de instrumentos para una adecuada y permanente protección del medio ambiente, con la adopción de tratados y convenios que han influenciado la creación del derecho internacional ambiental.

1.1 EL DERECHO AMBIENTAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, Y EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1.1.1 El Derecho Internacional Ambiental. El derecho internacional ambiental se desarrolló a partir de la segunda mitad del siglo XX, junto con los llamados derechos de tercera generación, como el derecho a gozar de un ambiente saludable; es un ordenamiento jurídico destinado a regular las relaciones de cooperación entre los Estados, que tienen como objetivo la protección internacional del ambiente.² Entre las diferentes disposiciones internacionales se encuentran:

1.1.1.1 Declaración de Estocolmo sobre el Ambiente Humano de 1972. Reconoce el derecho de los Estados a explotar sus propios recursos de acuerdo con su política ambiental, dentro de su jurisdicción, y velando por su conservación; así mismo, el derecho a una indemnización que tienen las víctimas de daños ambientales, y la importancia de la planificación en el uso y manejo de los recursos.³

1.1.1.2 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976. El derecho al medio ambiente está relacionado con el derecho a la salud, toda vez que, el cambio climático trae desertificación de áreas cultivables y esto afecta a la producción de alimentos; los Estados deben adoptar

¹ Cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis. Teoría del Derecho Ambiental. Editorial: TEMIS S.A. Bogotá-Colombia, 2011. Pág. 9-15.

² Cfr. M. Santos. Los Derechos Humanos de Tercera Generación. (en línea). Septiembre 29, 2010. Disponible en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/puente/article/download/7308/6674>

³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de Estocolmo de 1972. (en línea). Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/CONF.48/14/Rev.1>

medidas para proteger y conservar el medio ambiente, al ser una condición necesaria para la vida humana.⁴

1.1.1.3 La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.

Primer acuerdo regional que reconoce los derechos de tercera generación, de donde surge el derecho al medio ambiente, al recurso natural y al desarrollo de los pueblos como un derecho colectivo.⁵

1.1.1.4 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales de 1988.

Reconoce en el artículo 11, numeral 1, que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”; y en el numeral 2 consagra la obligación de los Estados parte a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.⁶

1.1.1.5 El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.

Ratificado en Colombia por la Ley 21 de 1991, y por Ecuador el 15 de mayo de 1998 mediante Resolución N°304 del Registro Oficial⁷; reconoce el vínculo de los pueblos étnicos con los territorios y sus recursos, su derecho a utilizarlos, administrarlos y conservarlos, a la consulta previa, y participación (2, 2-a, 6 y 15).⁸

1.1.1.6 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

Crea el principio de precaución,⁹ quien contamina paga¹⁰, y el de evolución de

⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales. 1966. (en línea). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

⁵ Cfr. ASAMBLEA DE JEFES DE ESTADO Y GOBIERNO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981. (en línea). Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. OEA. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. (en línea). Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html

⁷ DÍAZ, Francisco. Indígenas: Convenios Internacionales y Legislación Nacional. (en línea). Disponible en: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/Documents/06/lurisdictio_2002_33-40.pdf

⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989. (en línea). Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

⁹ Cfr. Principio 15: los Estados deberán aplicar el criterio de precaución cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas para impedir la degradación ambiental.

¹⁰ Cfr. Principio 16: las autoridades deberían fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, (...).

impactos ambientales¹¹, entre otros; además reconoce el derecho a una vida saludable y a explotar los recursos naturales con responsabilidad, participación, acceso a la información, y a los procedimientos judiciales y administrativos.¹²

1.1.1.7 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. Establece el derecho al medio ambiente como un derecho colectivo, el cual debe ser garantizado a los pueblos indígenas; (art.29, párrafo1), quienes tienen derecho a su conservación y protección. Los Estados deben desarrollar programas de asistencia para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.¹³

1.1.1.8 Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998. El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; ratificado por Colombia mediante la Ley 5 de 1960; y por Ecuador el 11 de agosto de 1954; en el artículo 35, parágrafo 3, señala: “queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.”¹⁴

Por su parte, el Estatuto de Roma en su artículo 8 (2), numeral IV, consagró como un crimen de guerra: “lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.”¹⁵

1.1.2 El Derecho Ambiental en la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha señalado la importancia de la vinculación jurídica entre los derechos humanos y el

¹¹ Cfr. Principio 17: deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, respecto de cualquier actividad que probablemente haya de producir un impacto negativo en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

¹² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. (en línea). Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

¹³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. (en línea). Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

¹⁴ Cfr. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES. Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. (en línea). Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm>

¹⁵ Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 (en línea). Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

derecho ambiental; el punto elemental de la conexión entre estos dos ámbitos se halla en el reconocimiento del derecho al medio ambiente como un derecho humano; contemplado así en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana.¹⁶

De esta manera, la Comisión y la Corte Interamericana, señala la estrecha relación de los pueblos étnicos con el territorio y los recursos naturales ligados a su cultura; que deben ser salvaguardados en los términos del artículo 21 de la Convención, en conjunto con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, que le asigna a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios.¹⁷ La jurisprudencia interamericana ha estudiado distintos casos donde el impacto ambiental ha afectado derechos como el de propiedad colectiva, identidad, vida, y salud, como se expone a continuación:

1.1.2.1 Derecho a la Propiedad Colectiva. En el caso del pueblo Saramaka vs. Surinam, un pueblo tribal con características culturales específicas y una identidad conformada por una compleja red de relaciones con la tierra y las estructuras familiares; las concesiones de su territorio por parte del Estado a terceros para actividades madereras y de minería, generó daños irremediables en el medio ambiente; El Estado hizo caso omiso a la solicitud de reconocerse un título colectivo de propiedad; en consecuencia, la Corte reconoció su derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran en las tierras que tradicionalmente han poseído y el derecho a ser consultados; y ordenó el deber de reconocer el derecho a un sistema colectivo de propiedad.¹⁸

1.1.2.2 Derecho a la salud, integridad personal y al medio ambiente sano. La Comisión Interamericana señaló que los proyectos petroleros implican la apertura de trochas, evaluaciones sísmicas y contaminación por derrames en la extracción; por su parte, la Corte Interamericana ha recibido información sobre derrames en la selva amazónica debido a la rotura de oleoductos o tuberías, generando, entre otros efectos, la presencia de cadmio en el agua por encima de los niveles

¹⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. OEA. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. (en línea). Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html

¹⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. (en línea). Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

¹⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso: Pueblo Saramaka vs. Surinam; Noviembre 2007. (en línea). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

permisibles.¹⁹ Al respecto, sobre la situación de derechos humanos en Ecuador, indico que:

El desarrollo y la explotación del petróleo alteran efectivamente el entorno físico y generan una cantidad considerable de subproductos y desechos tóxicos. El desarrollo petrolero supone actividades tales como el trazado de caminos en la selva y detonaciones sísmicas. Deben desforestarse tramos de terrenos de considerable extensión para construir vías de acceso y pistas de aterrizaje para el transporte de los trabajadores y el equipo. Se construyen instalaciones y se perforan pozos de exploración y producción. La explotación petrolera genera a su vez subproductos y desechos tóxicos en todas las etapas de las operaciones: perforaciones de exploración, producción, transporte y refinación; así la exposición al petróleo y a los compuestos químicos absorbidos a través de la piel, por ingestión en los alimentos o el agua, o bien en las emanaciones absorbidas por el aparato respiratorio, provoca efectos nocivos para la salud y la vida del ser humano.²⁰

1.1.2.3 Derecho a la identidad cultural y libertad religiosa. En el caso de la Comunidad Sawhoyamaxa, la Corte determinó que la cultura de los miembros de los pueblos indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos; no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.²¹

1.1.2.4 Derecho a la Vida. En el caso Yakye Axa, la Corte señaló que, de la salvaguarda del derecho a la vida depende la realización de los demás derechos; al no respetarse este derecho, todos los demás desaparecen, puesto que se extingue su titular; en esencia, este derecho comprende que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna; por ello, una de las obligaciones del Estado es adoptar medidas concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad.²²

¹⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Audiencia sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Política Energética y Extractiva en Perú. (Grabación de sonido). (en línea). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=17>

²⁰ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Abril, 1997. (en línea). Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/indice.htm>

²¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Marzo 2006. (en línea). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

²² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Junio 2005. (en línea). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

1.2 LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, DE LAS COMUNIDADES ETNICODIFERENCIADAS Y LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES EN EL MARCO JURÍDICO DE COLOMBIA Y ECUADOR

Latinoamérica ha desarrollado una regulación jurídica de los derechos colectivos y ambientales; en el año 2004 en Uruguay se incorporó el derecho al agua; y en Bolivia con la Asamblea Constituyente del año 2009 reconoció como Estado pluralista y respetuoso de los recursos naturales; por su parte, Ecuador y Colombia no han sido ajenos en el avance de la protección medioambiental; razón por la cual, Colombia mediante la Constitución Política de 1991, dispuso instrumentos jurídicos de protección ambiental; y Ecuador con la Constitución Política de 2008, concibió a la naturaleza como sujeto de derechos.²³

1.2.1 La Protección del Medio Ambiente en el Marco Jurídico Colombiano. La Constitución Política de 1991 dispone, en varios de sus artículos, que los habitantes del territorio deben gozar de un ambiente sano, (artículos 7, 8, 79, 80 y 95 numeral 8), como también, establece la obligación de velar por la conservación del medio ambiente y prevenir el deterioro ambiental, lo que ha dado lugar a que dicha Constitución sea denominada como una verdadera “Constitución Ecológica”.²⁴

Precisamente, el derecho al medio ambiente sano cobra especial importancia con el artículo 79 constitucional, al señalar que, “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”²⁵

Al Respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en mencionar que los problemas ambientales son un problema de supervivencia, aduciendo que, “la protección al ambiente no es un amor platónico hacia la madre naturaleza, sino la respuesta a un problema que, de seguirse agravando, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte.”²⁶

De igual forma, la Constitución consagra los compromisos del Estado y la población en la conservación del medio ambiente, principalmente en sus artículos 8 y 79, establece la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la

²³ Cfr. RODRIGUEZ, Amparo y PAÉZ, Iván. (Eds.). Temas de Derecho Ambiental: Una Mirada desde lo Público. Editorial: Universidad del Rosario. Bogotá, 2012; pág. 07

²⁴ Cfr. GUIZA SUAREZ, Beatriz, *et al.* La Judicialización de los Conflictos Ambientales: Un estudio del caso de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá. Bogotá-Colombia. 2014; pág.

²⁵ Cfr. COLOMBIA. Constitución Política de 1991. (en línea). Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

²⁶ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-411 de 1992. Expediente N° T-785. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Nación y velar por la conservación de un ambiente sano; a su vez, salvaguardar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental; así mismo, el artículo 95, numeral 8, señala el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.²⁷

Para ello, se dispone la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, además, de la elaboración de políticas públicas y mecanismos de participación en materia ambiental, (art.80C.P).²⁸

Conjuntamente, la Constitución Política catalogó al ambiente como un derecho colectivo; por tal motivo, ha determinado su protección por medio de la acción popular, (art.88C.P); y aunque no puede considerarse al medio ambiente como un derecho fundamental per se, si puede alcanzar esta categoría por el principio de conexidad, permitiendo su exigibilidad a través de la acción de tutela, (art.86C.P).

La Corte Constitucional reconoce que el derecho al medio ambiente no puede desligarse del derecho a la vida y a la salud, pues éste es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.²⁹ En este sentido, la importancia de concebirlo como un derecho fundamental, radica en que:

El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental, pues su violación atenta contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.³⁰

Así mismo, el ordenamiento jurídico previo también tuvo en cuenta la salvaguarda de la naturaleza; de esta forma, la Ley 23 de 1973, estableció al medio ambiente como patrimonio común, por lo cual, su conservación se constituyó en una responsabilidad conjunta del Estado y de los particulares (art. 2); con el objetivo de prevenir y controlar la contaminación, y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables (art.1), se dispuso un marco

²⁷ Cfr. *Ibíd.*

²⁸ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-423 de 1994. Expediente No. D-557. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁹ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-092 de 1993. Proceso de Tutela No.5849. MP. Simón Rodríguez Rodríguez.

³⁰ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-536 de 1992. Proceso de tutela No. 2610. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

general de responsabilidad (art.16) y de sanciones (art.18) para que el Presidente, en ejercicio de las facultades extraordinarias, expidiese el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (art.19).³¹

En desarrollo de lo anterior, se profirió el Decreto Ley 2811 de 1974, el cual señaló: “toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano”, (art.7); y reiteró que el medio ambiente es patrimonio común, de utilidad pública e interés social; por lo tanto, el Estado y los ciudadanos deben velar por su conservación y restauración, así como, prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales, que deben usarse de forma eficiente, sin lesionar el interés general, ni hacerlo “por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas, produzcan el deterioro grave de esos recursos” (art. 9).³²

En el marco de la nueva Constitución se expidió la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, entre otras disposiciones; además, estableció a las Corporaciones Autónomas Regionales, CAR, como la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, encargadas de administrar el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible en cada territorio, (art.23).³³

Cabe destacar que, esta ley señala que los estudios de impacto ambiental son el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a actividades que afecten el medio ambiente y establece la obligatoriedad de las licencias ambientales; que las define como, “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”³⁴

³¹ Cfr. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 23 de 1973. Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales. (en línea). Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9018>

³² Cfr. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. (en línea). Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1551>

³³ Cfr. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA. (en línea). Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>

³⁴ Cfr. Ibíd.

Finalmente, la Ley 1333 de 2009 define el concepto de infracción contra el medio ambiente: “será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.”³⁵

1.2.1.1 La Protección del Medio Ambiente y su vinculación con los Derechos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afrocolombianas. A partir de la Constitución Política de 1991 se elevó a rango constitucional la protección de los pueblos indígenas y tribales, esto en virtud de que el Estado se constituyó en una República democrática, participativa y pluralista (art.1C.P), que reconoce como principio la diversidad étnica y cultural, (arts.7 y 70 C.P).³⁶

Por lo anterior, se elaboró un régimen especial de protección a partir de la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprobó el Convenio 169 de la O.I.T., al reconocer los derechos que las comunidades indígenas y tribales ostentan sobre los recursos naturales, los cuales deben protegerse junto con su participación en la utilización, administración y conservación; y cuando se traten de recursos del subsuelo, los gobiernos deben establecer procedimientos de consulta, para determinar si afectan directamente en sus vidas, creencias y a las tierras que ocupan.³⁷

Seguidamente, el Decreto 1098 de 1993, facultó a los pueblos indígenas a organizarse en asociaciones indígenas, que se entienden, como entidades de derecho público, de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, para adelantar actividades industriales, comerciales, y fomentar proyectos de salud, educación y vivienda.³⁸

Por su parte, la Ley 70 de 1993 reconoció a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, la protección a la identidad cultural y el fomento de su desarrollo económico y social; también, dispone que la extracción de los recursos no renovables debe realizarse bajo condiciones técnicas especiales y garantizar su participación, para preservar su

³⁵ Cfr. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1333 de 2009. (en línea). Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html

³⁶ Cfr. COLOMBIA. Constitución Política de 1991. (en línea). Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

³⁷ Cfr. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales. (en línea). Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37032>

³⁸ Cfr. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1098 de 1993. C por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas. (en línea). Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1501>

cultura y economía, sin perjuicio de los derechos adquiridos a favor de terceros (art.26).³⁹

Posteriormente, el Decreto 2164 de 1995, reguló la dotación y titulación de tierras para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas, los cuales se comprendieron como de propiedad colectiva, pero que gozan de las garantías de la propiedad privada con una función social y ecológica.⁴⁰

Más adelante, E 1998 el Decreto 1320 reglamentó la consulta previa, de acuerdo al artículo 7 y el parágrafo del artículo 330 de la Constitución, que tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o afrodescendiente por la explotación de recursos naturales dentro de sus territorios; para esto, estableció que el responsable del proyecto debe elaborar los estudios de impacto ambiental con la participación de los representantes de estas comunidades, participación que debe comprobarse por parte de la autoridad ambiental, (art.12).⁴¹

Sobre este punto, es importante destacar que se garantiza el derecho de participación de las comunidades en las actividades que puedan afectarlos, especialmente si tiene consecuencias ambientales, es por esto que su protección está relacionada con los artículos 79, 80 y 95-8 de la Constitución que contemplan el deber de conservación del medio ambiente; estas garantías cobran especial significado cuando la afectación recae sobre el territorio de una comunidad étnica, ya que en el parágrafo del artículo 330 dispone que “la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades”.⁴²

En los mismos términos el artículo 334 de la Constitución limitan los proyectos de desarrollo y la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas, al señalar que, “de conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según

³⁹ Cfr. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. (en línea). Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html

⁴⁰ Cfr. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2164 de 1995. Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas. (en línea). Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=59594>

⁴¹ Cfr. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1320 de 1998. Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. (en línea). Disponible en: http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/co-decreto-1320-98-consulta-previa-indigenas-_2.pdf

⁴² Cfr. COLOMBIA. Constitución Política de 1991. Op. Cit.

los usos y costumbres de sus comunidades (...) y entre sus funciones esta: velar por la preservación de los recursos naturales.⁴³

A partir de ello, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el estrecho vínculo entre los pueblos étnicos y su territorio, basado en el respeto de su cosmovisión respecto de los ecosistemas de los cuales dependen su vida y su identidad cultural, en Sentencia SU-383 de 2003, la Corte señaló:

La concepción territorial de los pueblos indígenas y tribales no concuerda con la visión de ordenamiento espacial que maneja el resto de la nación, porque para el indígena, la territorialidad no se limita únicamente a una ocupación y apropiación del bosque y sus recursos, pues la trama de las relaciones sociales trasciende el nivel empírico y lleva a que las técnicas y estrategias de manejo del medio ambiente no se puedan entender sin los aspectos simbólicos a los que están asociadas y que se articulan con otras dimensiones que la ciencia occidental no reconoce (...).⁴⁴

Así las cosas, la consulta previa, se ha reconocido como un derecho fundamental de los grupos étnicos, que debe ser respetada, realizada de buena fe y de acuerdo a unos parámetros,⁴⁵ donde es el Estado quien debe en todo momento y para todos los efectos, consultar de manera previa con las autoridades de las comunidades étnicas e indígenas, respecto de todas aquellas decisiones que involucren sus intereses para garantizar su participación directa y activa.⁴⁶

1.2.1.2 Regulación en materia de Extracción de Recursos Naturales e Hidrocarburos en Colombia. En Colombia el modelo extractivista tiene un significativo respaldo en la Constitución Política de 1991, el artículo 332, separa a la propiedad superficiaria de la propiedad del subsuelo, siendo esta última propiedad de la Nación con independencia de quien sea el propietario, tenedor o poseedor de la superficie.⁴⁷ Así, el artículo 334 constitucional permite la intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales; para ello, la ley determina las condiciones de explotación, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos, (art.360C.P).

Así mismo, el artículo 58, inciso 3, arguye que, por motivos de utilidad pública o de interés social, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e

⁴³ Cfr. Ibíd.

⁴⁴ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-383 de 2003. expediente T-517583. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴⁵ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: SU-039 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; Sentencia: C-891 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴⁶ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-737 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴⁷ Cfr. COLOMBIA. Constitución Política de 1991. (en línea). Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

indemnización previa; la cual puede adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.⁴⁸

No obstante, estas disposiciones encuentran límite en los artículos 63 y 330 constitucionales, al reconocer el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los territorios que corresponden a las comunidades indígenas y afrocolombianas; y al disponer que en el caso de explotación de los recursos naturales en sus territorios, se hará sin desmedro de su integridad cultural, social y económica.⁴⁹

En materia de extracción de petróleo, su regulación inicialmente se creó con el Decreto 1056 de 1953, Código de Petróleos, por medio del cual se declaró como de utilidad pública la industria del petróleo; permitió las expropiaciones para el ejercicio de esta industria; y consagró el derecho de establecer servidumbres de oleoductos, muelles, cargaderos y demás, para su adecuado funcionamiento.⁵⁰

En 1969 se expidió la ley 20, que estableció el principio de propiedad absoluta de la Nación sobre los yacimientos de hidrocarburos, siempre y cuando se respetaran los derechos a favor de terceros; luego, en 1973 el decreto 1895 dictó normas sobre exploración y explotación petrolera, y quien se encargaría de la exploración y explotación sería ECOPETROL,⁵¹ según Decreto legislativo 2310 de 1974, estas actividades pueden llevarse a cabo directamente o con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras; en 1994 la Ley 141 reguló el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables.⁵²

El Decreto 1073 de 2015, por su parte, señala los objetivos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para administrar las reservas y recursos hidrocarburíferos y promover su aprovechamiento; además menciona que debe atenderse los estándares nacionales e internacionales para la exploración y explotación de hidrocarburos, como también las disposiciones relativas a la protección de los recursos naturales; igualmente impone, para las personas que infrinjan las normas de funcionamiento, distribución, transporte y almacenamiento de crudo, sanciones

⁴⁸ Cfr. Ibíd.

⁴⁹ Cfr. Ibíd.

⁵⁰ Cfr. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1056 de 1953. Por el cual se expide el Código de Petróleos. (en línea). Disponible en: <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/23517/21693-2165.PDF>

⁵¹ Cfr. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto: 1895 de 1973. Por el cual se dictan normas sobre exploración y explotación de petróleo y gas. Disponible en: <http://www.mincit.gov.co/loader.php?IServicio=Documentos&IFuncion=verPdf&id=1152&name=decreto-1895-1973.pdf>

⁵² Cfr. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto Legislativo: 2310 de 1974. Por el cual se dictan normas sobre abolición del régimen de concesiones en materia de hidrocarburos. (en línea). Disponible en: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=30019358>

como la amonestación, multa, suspensión del servicio y cancelación de la autorización.⁵³

En materia ambiental, el Decreto 321 de 1999, diseñó algunos lineamientos para el sector público y privado sobre la prevención y mitigación de daños por derrames de crudo; además dotó al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de una herramienta estratégica, operativa e informática para coordinar la prevención, el control y el combate de los efectos nocivos de derrames de crudo, para que estas emergencias se atiendan bajo criterios unificados y coordinados.⁵⁴

Por último, el Decreto 1760 de 2003 creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que asumió las responsabilidades que tenía ECOPETROL, con el objetivo, entre otros, de administrar de forma integral las reservas de hidrocarburos y asignarlas para su exploración y explotación; apoyar la elaboración de la política gubernamental y en la elaboración de planes sectoriales.⁵⁵

1.2.2 Los Derechos Colectivos y Ambientales en el Marco Jurídico Ecuatoriano. En Ecuador, la Constitución Política de 2008 planteó un nuevo escenario jurídico en lo que a protección del ambiente se refiere; se caracteriza por tener una estructura ambientalista, desde su preámbulo se enmarca en una estrecha relación entre la naturaleza y el ser humano, con el fin de alcanzar el Sumak Kawsay, definido como el buen vivir; de forma innovadora el artículo 10 menciona la titularidad de la naturaleza como sujeto de derechos: “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.⁵⁶ (Subrayado fuera del original).

⁵³ Cfr. COLOMBIA. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. Decreto 1073 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía. (en línea). Disponible en: <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/170046/Decreto+%F2nico+Reglamentario+Sector+Minas+y+Energ%92a.pdf/8f19ed1d-16a0-4a09-8213-ae612e424392>

⁵⁴ Cfr. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 321 de 1999. Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas. (en línea). Disponible en: http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/decretos/25-dec_0321_1999.pdf

⁵⁵ Cfr. COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1760 de 2003. Por el cual se escinde la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, se modifica su estructura orgánica y se crean la Agencia Nacional de Hidrocarburos. (en línea). Disponible en: <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/655199/Decreto-1760-26Junio2003.pdf/10da619c-aafa-421f-bcc9-865a5d1e011f>

⁵⁶ Cfr. ECUADOR. Constitución Política de 2008. Dejemos el pasado atrás. Publicación Oficial de la Asamblea Constituyente.

Así mismo, se reconoce que la naturaleza tiene derecho a la reparación, (art.71C.P), al señalar que, “la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”⁵⁷ Esta reparación, debe ser independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados; (art.72C.P), además el Estado debe desarrollar mecanismos eficaces para la restauración en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables.⁵⁸

En sentencia del 20 de mayo de 2015, la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, reconoció que los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución, al alejarse de la concepción tradicional de naturaleza como objeto o propiedad y dar paso a una noción que reconoce derechos propios a la naturaleza y a su reparación.⁵⁹

Lo anterior en el marco de un régimen de desarrollo en el cual se integra un sistema económico, social y solidario orientado al ejercicio de los derechos constitucionales, y que entre sus objetivos se encuentra recuperar y conservar la naturaleza, mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y a las colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo, (artículos 275 y 276.C.P).⁶⁰

De igual forma, se dispone el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículos 14 y 30C.P); por lo tanto, es obligación del Estado protegerlo para que no sea afectado y garantizar un desarrollo sustentable; así como proteger el derecho humano al agua como fundamental e irrenunciable, al constituirse como patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, (art.86C.P).⁶¹

En relación a la legislación ambiental, se encuentran principalmente la Ley de Gestión Ambiental que es el cuerpo legal más importante dirigido a la prevención, control y sanción de las actividades contaminantes; establece las directrices de política ambiental, y tiene como finalidad salvaguardar y detener el deterioro del

⁵⁷ Cfr. Ibíd.

⁵⁸ Cfr. Ibíd.

⁵⁹ Cfr. ECUADOR. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS, Sala Única, Sentencia N° 166. 20 de mayo de 2015. Expediente N° 166-15-SEP-CC

⁶⁰ Cfr. ECUADOR. Constitución Política de 2008.Op.Cit.

⁶¹ Cfr. Ibíd.

medio ambiente; por ello, dispone que las instituciones del Estado deben ejercer los controles sobre la contaminación y evaluaciones sobre el impacto ambiental.⁶²

Según esta Ley, la gestión ambiental debe enmarcarse en el modelo de “desarrollo sustentable”, para la conservación del patrimonio cultural y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; al igual que, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental, coordinado por el Ministerio del Ambiente y los organismos competentes para la verificación del cumplimiento de las normas de calidad ambiental.⁶³

Igualmente, se encuentra el Texto Unificado de Legislación Secundaria, reconoce que el principio que debe trascender el conjunto de políticas es el compromiso de promover el desarrollo hacia la sustentabilidad; es decir, que el ambiente tiene que ver con todo y que está presente en cada acción humana; además, esta norma, tiene como objetivos la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.⁶⁴

Finalmente, para garantizar la conservación de la biodiversidad se establece el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el que el Estado debe fomentar la participación de las nacionalidades indígenas en la administración y gestión de sus áreas ancestrales, (Art. 407).⁶⁵

1.2.2.1 Los Derechos de la Naturaleza y su vinculación con los Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas. De conformidad con la Constitución, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, gozan de derechos colectivos, como promover libremente su identidad, sentido de pertenencia, el respeto a sus tradiciones y formas de organización.⁶⁶

Con respecto a los recursos naturales renovables, se garantiza a los pueblos indígenas, la conservación imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible de sus tierras comunitarias; al igual que el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables de sus tierras; conservar y

⁶² Cfr. ECUADOR. CONGRESO NACIONAL. Ley de Gestión Ambiental. 10 de septiembre de 2004. (en línea). Disponible en: <http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/LEY-DE-GESTION-AMBIENTAL.pdf>

⁶³ Cfr. Ibíd.

⁶⁴ Cfr. ECUADOR. MINISTERIO DE AMBIENTE. Texto Unificado de Legislación Secundaria. 25 de Julio de 2006. (en línea). Disponible en: <http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/02/TEXTO-UNIFICADO-LEGISLACION-SECUNDARIA-MEDIO-AMBIENTE.pdf>

⁶⁵ Cfr. ECUADOR. Constitución Política de 2008.Op.Cit

⁶⁶ Cfr. Ibíd.

promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad; y mantener los conocimientos colectivos y recursos genéticos, quedando prohibida toda forma de apropiación de esos conocimientos, (Art. 57 incisos 6, 8, 12).⁶⁷

Con base en lo anterior, las nacionalidades tienen derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización que puedan afectarles ambiental y culturalmente, participar en los beneficios y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen; dicha consulta debe realizarla las autoridades competentes, de forma obligatoria y oportuna.⁶⁸

La disposición legal que regula la consulta previa es el Decreto Ejecutivo 1040 del 22 de abril de 2008, este contiene el Reglamento de participación social previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental, que tiene por objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir EL impacto ambiental, mediante audiencias, talleres campañas, entre otras.⁶⁹

Con respecto a la gobernanza, las autoridades de las comunidades ejercen funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, de conformidad a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.⁷⁰

En el marco de la organización político administrativa se garantiza la conformación de circunscripciones territoriales indígenas, que ejercen las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente; de este modo, el territorio de las provincias amazónicas constituye una circunscripción territorial especial, por ser un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta, (art. 250C.P.).⁷¹

En cuando a los pueblos en aislamiento, la posesión de sus tierras se garantiza de forma ancestral, irreductible e intangible, y en ellos está vedada toda actividad extractiva (art 57C.P.); por tal motivo, el Estado es quien debe adoptar las medidas necesarias para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, la violación de sus

⁶⁷ Cfr. *Ibíd.*

⁶⁸ Cfr. *Ibíd.*

⁶⁹ Cfr. ECUADOR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto Ejecutivo 1040 del 22 de abril de 2008. Reglamento de participación social; Registro Oficial No. 322 el 8 de mayo de 2008. (en línea). Disponible en: <http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/DECRETO-EJECUTIVO-1040-REGLAMENTO-DE-PARTICIPACION-ESTABLECIDOS-EN-LA-LEY-DE-GESTI+%C3%B4N-AMBIENTAL.pdf>

⁷⁰ Cfr. *Ibíd.*

⁷¹ Cfr. ECUADOR. Constitución Política de 2008.Op.Cit.

derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley (art.56 C.P.).⁷²

Finalmente, el Estado ecuatoriano debe promover la soberanía alimentaria, ya que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus identidades y tradiciones culturales, (art.13 C.P.); los deberes también deben asumirse por parte de los ecuatorianos, entre estos se encuentran el de respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, (art.83C.P.).⁷³

1.2.2.2 Regulación en materia de Extracción de Recursos Naturales e Hidrocarburos en Ecuador. De conformidad con los artículos 317 y 408 constitucional, los recursos naturales no renovables y en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales e hidrocarburos, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado; bienes que solo pueden ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.⁷⁴

Por tal motivo, se prioriza la responsabilidad intergeneracional y la conservación de la naturaleza, se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal; excepcionalmente se pueden explotar a petición fundamentada de la presidencia y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, quien puede convocar a consulta popular.⁷⁵

En materia de extracción de petróleo, la Ley de Hidrocarburos, promulgada mediante Decreto Supremo 2967 de 1978, y modificada en el año 2010; reguló las actividades hidrocarburíferas en sus diferentes fases, desde la exploración hasta el transporte, incluyendo las instituciones encargadas de desarrollar las políticas de esta industria; sin embargo, no contiene aspectos fundamentales sobre la intervención petrolera en zonas protegidas y en territorios indígenas.⁷⁶

En materia ambiental, en el año 2008 se expidió el Reglamento para la información de la industria petrolera, el cual estableció el procedimiento para la

⁷² Cfr. Ibíd.

⁷³ Cfr. Ibíd.

⁷⁴ Cfr. Ibíd.

⁷⁵ Cfr. Ibíd.

⁷⁶ Cfr. ECUADOR. CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO Ley de Hidrocarburos. 15 de Noviembre de 1978. (en línea). Disponible en: <http://www.hidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/LEY-DE-HIDROCARBUROS.pdf>

entrega y reproducción de la información técnica, económica y ambiental relacionada con la industria hidrocarburífera.⁷⁷

Posteriormente, el Reglamento ambiental de actividades hidrocarburíferas emitido en el año 2010, reguló la exploración, producción, almacenamiento, transporte, industrialización y comercialización de petróleo, gas natural y afines, susceptibles de producir impactos ambientales; se destaca el requerimiento de estudios ambientales, consistentes en una identificación de los daños ambientales, con el fin de establecer medidas preventivas, de mitigación y rehabilitación de impactos ambientales por cualquiera de las fases hidrocarburíferas.⁷⁸

Igualmente, se estableció el Acuerdo N°047, sobre las condiciones para el licenciamiento ambiental de proyectos hidrocarburíferos y mineros, mediante el cual se regula principalmente que, las compañías que realicen actividades y/o proyectos hidrocarburíferos y/o mineros, previo a la solicitud del licenciamiento ambiental, deben contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil, para garantizar sus bienes, los de terceros y los impactos al medio ambiente.⁷⁹

Por último, la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, dispone que, con los ingresos provenientes del impuesto equivalente a un dólar, por cada barril de petróleo que se extraiga en la región amazónica, debe transferirse a los municipios amazónicos, a fin de financiar proyectos de agua potable, alcantarillado sanitario, regeneración urbana, educación, salud, desarrollo productivo.⁸⁰

⁷⁷ Cfr. ECUADOR. MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS. Reglamento para la Información de la Industria petrolera. 20 de marzo de 2008. (en línea). Disponible en: <http://www.controlhidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/MARCO-LEGAL-2016/Registro-Oficial-298-Acuerdo-Ministerial-107.pdf>

⁷⁸ Cfr. ECUADOR. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Reglamento Ambiental de actividades hidrocarburíferas. 29 de septiembre de 2010. (en línea). Disponible en: <http://extrayendotransparencia.grupofaro.org/download/SECTOR%20HIDROCARBUROS/Reglamentos/REGLAMENTO%20AMBIENTAL%20DE%20ACTIVIDADES%20HIDROCARBURIFERAS.pdf>

⁷⁹ Cfr. ECUADOR. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. Acuerdo N°047. Condiciones para el licenciamiento ambiental de proyectos hidrocarburíferos y mineros (en línea). Disponible en: <http://www.derecho-ambiental.org/Derecho/Legislacion/Condiciones-Ambiental-Proyectos-Hidrocarburiferos-Mineros.html>

⁸⁰ Cfr. ECUADOR. CONGRESO NACIONAL. Ley de Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico. 04 de enero de 2008. (en línea). Disponible en: <http://www.desarrolloamazonico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/10/Ley-del-Fondo.pdf>

Cuadro 1. El Medio Ambiente en el Marco Constitucional de Colombia y Ecuador

Disposición	Constitución Política de 1991 de Colombia	Constitución Política de 2008 de Ecuador
<p>Obligaciones del Estado y de la población con el Medio Ambiente</p>	<p>Art.8: obligación del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Art.79: (...) el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines.</p> <p>Art.82: velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular.</p>	<p>Art. 3: son deberes primordiales del Estado, 3: Fortalecer la unidad nacional en la diversidad; 7. Proteger el patrimonio natural y cultural.</p> <p>Art.277: para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.</p>
	<p>Art.80: la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales (...).</p> <p>Art.58, inc2: la propiedad es una función social que implica obligaciones; como tal, le es inherente una función ecológica.</p>	<p>Art.275: el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación y será la participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente; Art.404: el patrimonio natural (...) exige protección, conservación, recuperación y promoción.</p> <p>Art.406: el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, (...).</p>
	<p>Art.81: la prohibición de fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, como la introducción al territorio de residuos nucleares y desechos tóxicos; la regulación del ingreso y salida del país de los recursos genéticos y su utilización conforme al interés nacional;</p> <p>Art.333: la empresa tiene una función social que implica obligaciones; la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural.</p>	<p>Art.15: el Estado promoverá, en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto (...) se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos (...).</p>

	<p>Art.95, n.8: el deber de los colombianos de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano.</p>	<p>Art.278: para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades y sus diversas formas organizativas, les corresponde: 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.</p> <p>Art.83: 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, cuidar y mantener los bienes públicos.</p>
<p>Explotación de los Recursos Naturales</p>	<p>Art.332: El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos.</p> <p>Art.334: la intervención del Estado, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales.</p> <p>Art.330, parágrafo: La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas; y propenderá por su participación.</p> <p>Artículo 360: La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.</p>	<p>Art.317 y 408: los recursos naturales pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. Se priorizará la responsabilidad intergeneracional, conservación de la naturaleza; y minimizará el impacto negativo ambiental, cultural, social y económico.</p> <p>Art.400: el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la biodiversidad.</p> <p>Art.407: se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar (...) convocando a Consulta Popular.</p>
		<p>Derechos de la Naturaleza: Art.10, inc2: la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.</p> <p>Art.71: la naturaleza o Pacha Mama, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, (...).</p> <p>Art.72: tiene derecho a la restauración; que será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados; Art.72, inc.2: en los casos de impacto ambiental</p>

		grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos eficaces para su restauración, (...). Art.73: El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
Derechos y Acciones	Derechos de la Población: Art.79: el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.	Derechos de la Población: Art.14: el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Se declara de interés público la preservación del ambiente, conservación de los ecosistemas, biodiversidad e integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados; Art.30: las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna (...); Art.74: personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.
	Derechos de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes: Art.7: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación. Art.63: las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Art.72: los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica tienen derechos especiales sobre esos patrimonios culturales (...). Art.96: reconoce como nacionales colombianos a los indígenas que comparten territorios fronterizos, según principio de reciprocidad. Art. 246: las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales, con sus propias normas y procedimientos, no contrarios a la Constitución y ley.	Derechos Comunidades, Pueblos y Nacionalidades: Art.57: reconoce y garantiza los siguientes derechos colectivos: 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas de pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables en sus tierras. 7. La Consulta previa, libre e informada; 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad; 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y de ejercicio de la autoridad. 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

	<p>Acciones Jurídicas: Art.88: las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos como el espacio y el ambiente y definirá los casos de responsabilidad civil objetiva.</p>	<p>Derechos de la Naturaleza: Art.10, inc2:</p> <p>Acciones Jurídicas: Art. 71, inc2: toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Art.396: las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. También está la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades. Art.397: permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, para obtener tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.</p>
--	--	--

Cuadro 2. El Medio Ambiente y las Comunidades Indígenas y Afrodescendientes en el Marco Normativo de Colombia y Ecuador.

Disposición	Colombia	Ecuador
<p>Legislación Protección Ambiental</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 288 de 1974, Código de Recursos Naturales: regula la utilización de recursos naturales renovables y del medio ambiente. - Ley 99 de 1993: se crea el ministerio de ambiente, se reordena el sector público y se organiza el Sistema Nacional Ambiental. Adicionalmente, crea la Licencia Ambiental. - Decreto 1753 de 1994: regulación de las licencias ambientales. - Ley 472 de 1998: desarrolla el art.88 constitucional: acciones populares y de grupo. - Ley 491 de 1999: establece el seguro ecológico que ampara los perjuicios económicos producidos por una persona. - Ley 1333 de 2009: reglamenta el procedimiento sancionatorio ambiental. - Ley 1466 de 2011: comparendo ambiental. - Ley 1774 de 2016: ley de maltrato animal, crea un nuevo tipo penal para proteger a seres sintientes. - Decreto ley 2811 de 1974: Código de Recursos Naturales Renovables. - Decreto 1575 de 2007: Sistema de protección y control de la calidad del agua. - Decreto 2372 de 2010: regula el sistema nacional de áreas protegidas. - Decreto ley 3573 de 2011: crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA. - Decreto 2041 de 2014: licencias ambientales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Ejecutivo N.259 de 2000: crea el ministerio del medio ambiente. - Código Orgánico de la Función Judicial, art.246: creación de judicaturas especiales de primera instancia para reclamaciones por violación de derechos de la naturaleza. - Ley de Gestión Ambiental: principios y directrices de política ambiental; el control y sanción de actividades contaminantes, determina obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles. - Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria: Políticas ambientales, prevención y control de la contaminación ambiental. - Norma de calidad ambiental del recurso suelo y criterios de remediación para suelos contaminados: la calidad ambiental del recurso suelo frente a actividades antrópicas. - Norma de calidad ambiental para el manejo y disposición final de desechos sólidos no peligrosos, y V Reglamento para la prevención y control de la contaminación por sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales. - Ley de Aguas: Registro Oficial N° 339 de 2004, regula el aprovechamiento de las aguas marítimas, superficiales, subterráneas y atmosféricas del territorio nacional. - Norma de emisiones al aire desde fuentes fijas de combustión: establece límites permisibles de emisiones contaminantes del aire a la atmosfera. - Ley Forestal y de Conservación de Aéreas Naturales y Vida Silvestre. Registro Oficial Suplemento 418 de 2004.
<p>Tratados y Convenios Internacionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 21 de 1991: aprobó el Convenio 169 de Pueblos Indígenas y Tribales. - Ley 165 de 1994: Convenio sobre la Diversidad Biológica. - Ley 945 de 2005: Aprueba el 	<ul style="list-style-type: none"> - Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales: ratificado en mayo de 1998. - Convenio sobre la Diversidad Biológica: Lo suscribió y lo ratificó en 1993.

	<p>Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos.</p> <p>- Ley 629 de 2000: aprueba el Protocolo de Kioto sobre el cambio climático de 1997: estabilización de las concentraciones de los gases de efecto invernadero en la atmósfera.</p> <p>- Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes: firmado el 23 de mayo de 2001.</p> <p>- Ley 164 de 1994: Convención de Cambio Climático de 1992.</p> <p>- Ley 45 de 1983, aprueba la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972.</p> <p>- Ley 357 de 1997: Convención relativa a los humedales de importancia internacional de 1971, o Convenio de Ramsar.</p>	<p>- Convenio de Basilea, adoptada el 22 de marzo de 1989 y entró en vigor el 5 de mayo de 1992</p> <p>- Protocolo de Kyoto: ratificado el 13 de enero del 2000. Sin embargo, el 26 de julio de 2016, Ecuador suscribió el Acuerdo de París bajo la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que reemplazará al Protocolo de Kioto.</p> <p>- Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes: firmado el 28 de agosto de 2001, regula el tratamiento de las sustancias tóxicas.</p> <p>- Convención de Cambio Climático de 1992: ratificado el 23 de febrero de 1993.</p> <p>- Convenio sobre el Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad de 1972: para la protección de los bienes culturales y naturales del mundo.</p> <p>- Convenio Ramsar de 1971: es parte contratante desde 1990, entró en vigencia el 7 de enero de 1991, objetivo: la conservación y el uso racional de los <u>humedales</u> mediante acciones locales, regionales y nacionales.</p>
<p>Leyes sobre Comunidades Étnico-diferenciadas</p>	<p>- Ley 21 de 1991: ratificó el Convenio de la OIT de 1989 sobre minorías étnicas.</p> <p>- Ley 70 de 1993: reconoce a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico; y establece mecanismos de protección de la identidad cultural y el fomento de su desarrollo económico y social.</p> <p>- Decreto 1088 de 1993: creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.</p> <p>- Decreto 2164 de 1995: reglamenta la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas.</p> <p>- Decreto 1320 de 1998: reglamenta la consulta previa.</p>	<p>Constitución del Ecuador 2008, Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades el Art. 56, 57, 58, 59 y 60: se reconocen y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, derechos colectivos entre ellos: Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.</p> <p>- Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecidos en la Ley de Gestión ambiental.</p>
<p>Explotación Recursos Naturales e</p>	<p>- Decreto 1056 de 1953: Código de Petróleos.</p> <p>- Ley 20 de 1969: propiedad</p>	<p>- Ley de Hidrocarburos: Decreto Supremo 2967 en el Registro Oficial 711 de 1978; y Reforma a la Ley de</p>

<p>Hidrocarburos</p>	<p>absoluta de la Nación sobre los yacimientos de hidrocarburos.</p> <p>- Decreto 1895 de 1973: regula la exploración y explotación de petróleos y gas.</p> <p>- Decreto legislativo 2310 de 1974: Encargo de manera privativa a ECOPETROL de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.</p> <p>-Ley 141 de 1994: crea el Fondo Nacional de Regalías y regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>- Decreto 1521 de 1998. Reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, estaciones de servicio.</p> <p>- Decreto 321 de 1999: Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.</p> <p>- Decreto 1760 de 2003: crea la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.</p>	<p>Hidrocarburos de 2010: los recursos no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible; y la relación de protección del medio ambiente y explotación de recursos naturales.</p> <p>- <u>Reglamento para la información de la industria petrolera de 2008:</u> establece el procedimiento para la entrega y reproducción de la información técnica, económica y ambiental relacionada con la industria hidrocarburífera.</p> <p>- <u>Reglamento ambiental de actividades hidrocarburífera de 2010:</u> Contiene la regulación de los temas ambientales en las actividades hidrocarburífera.</p> <p>- <u>Reglamento de operaciones hidrocarburífera de 2012:</u> regula las operaciones Hidrocarburíferas, que incluyen actividades de exploración, perforación y de desarrollo, y las actividades de transporte, almacenamiento, refinación, industrialización y producción de petróleo y gas natural.</p> <p>- <u>Ley del fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico de 2012:</u> financiamiento de proyectos sociales por la extracción de hidrocarburos.</p>
-----------------------------	--	---

2. APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES OCURRIDOS EN LA COSTA PACÍFICA DE NARIÑO EN COLOMBIA Y LA AMAZONÍA ECUATORIANA

En América Latina el núcleo dinámico de las actividades económicas reside en la remoción de grandes volúmenes de bienes naturales (básicamente hidrocarburos y minerales), para ser exportados al mercado internacional sin procesamientos previos significativos; esto en razón a la instalación de un Estado nacional de competencia que promueve los procesos de desposesión a través de un modelo económico que se basa en la extracción de recursos naturales; a su vez, impone una lógica cultural de ocupación de los territorios étnicos.⁸¹

En particular, la extracción de petróleo en los países latinoamericanos es uno de los principales motores de su economía; de esta forma, desde el descubrimiento de los yacimientos de la región amazónica en 1967, el Ecuador es uno de los medianos productores de América Latina, Colombia por su parte desde medianos de la década del ochenta tras el descubrimiento de los yacimientos de petróleo y gas natural de Caño Limón (1984), en el departamento de Arauca, y de Cusiana (1991) y Cupiagua (1993), en el Casanare, se transformó en exportador neto de hidrocarburos.⁸²

Respecto a Colombia, el sector de hidrocarburos, es el que más inversión recibe con un promedio de 43 billones de dólares destinados a la ejecución de estos proyectos; en la actualidad el gobierno está buscando autorizar la exploración y explotación de crudos no convencionales, algunos de los cuales requieren de técnicas como la fractura hidráulica o fracking que ha sido prohibida en varios lugares del mundo por sus graves impactos ambientales.⁸³

Para el caso de Ecuador, la actividad petrolera se ha centrado en la amazonía, puesto que aquí se concentra casi la totalidad de las reservas petroleras del país, esto ha generado numerosos conflictos socioambientales que abarcan, entre otros, el reclamo de comunidades campesinas e indígenas por reparaciones e indemnizaciones por la contaminación de las actividades petroleras, la protección

⁸¹ Cfr. COMPOSTO, Claudia; NAVARRO, Lorena (Compiladoras). Territorios en Disputa. Despojo capitalista, lucha en defensa de los bienes comunes naturales y alternativas emancipadoras para América Latina. Bajo Tierra Ediciones, México, D. F. 2014; pág. 52-62.

⁸² Cfr. FONTAINE, Guillaume. Enfoques conceptuales y metodológicos para una sociología de los conflictos ambientales. (en línea). Disponible en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/01993/12.pdf>

⁸³ Cfr. IV Informe Alternativo de la Sociedad Civil al Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Agosto, 2017. (en línea). Disponible en: https://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/iv_informe_desc.pdf

de áreas protegidas, y el rechazo a la expansión de estas actividades en sus territorios; con el objetivo de preservar su integridad cultural y territorial.⁸⁴

Así las cosas, la actividad petrolera es una fuente importante de ingresos y una condición para el desarrollo económico; no obstante la exploración y explotación ha ocasionado numerosos impactos socioambientales como el alto riesgo de contaminación de los suelos y aguas, la colonización con la penetración de las carreteras en áreas de bosque primario y en territorios indígenas, y la exacerbación de las tensiones sociales,⁸⁵ que apelan a la organización, y a la utilización de canales institucionales y recursos jurídicos para frenar el avance de los proyectos.⁸⁶

Por lo anterior, a continuación, se realiza un breve estudio sobre los impactos socioambientales ocasionados por la explotación de hidrocarburos y derrame de crudo, en la costa pacífica nariñense en Colombia y en las provincias de Orellana y Sucumbíos en el oriente de la amazonía ecuatoriana. De este modo, a lo largo de este capítulo se presentan los testimonios de las víctimas y el registro fotográfico de las zonas afectadas, recolectados en la visita a la ciudad de Lago Agrio y Shushufindi en la provincia de Sucumbíos, Ecuador, y a la costa pacífica de Nariño en Colombia, en el municipio de Tumaco y Salahonda, en los meses de mayo y septiembre del año 2016.

Así mismo, se presenta información relevante sobre la situación de las comunidades indígenas y afrodescendientes a través de las versiones de sus representantes, expuestas en un espacio de discusión abierto por parte del grupo de investigación y a solicitud de las víctimas, en el mes de agosto del año 2016, denominado: “Foro: Genocidio Ambiental Amazónico”, donde los afectados con sus propias palabras expusieron las graves consecuencias de los impactos ambientales ocasionados por la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

2.1 LA VOLADURA DEL OLEODUCTO TRASANDINO Y LOS CONTINUOS DERRAMES DE CRUDO EN LA COSTA PACÍFICA DE NARIÑO, COLOMBIA

En 1968 se construyó la línea del oleoducto trasandino que hoy cuenta con 306km desde Orito hasta Tumaco, según el distrito sur de ECOPETROL se han registrado varios derrames de crudo afectando directamente el ecosistema y a la comunidad que vive a lo largo de esta zona; así, en 1976 se produjo el hundimiento del buque tanquero “Saint Peter” con 33.000 toneladas de crudo; años después en 1982 se efectuó una mala operación y se desgarró la línea de

⁸⁴ Cfr. FONTAINE, Guillaume; PASQUIS, Richard; Geert van Vliet, (Coord.). Políticas Ambientales y Gobernabilidad en América Latina. FLACSO. Quito- Ecuador. 2007. Pág. 224-225 y 244.

⁸⁵ Cfr. Ibíd.

⁸⁶ Cfr. COMPOSTO, Claudia; NAVARRO, Lorena (Compiladoras). Op. Cit.; pág.62-68

cargue derramando el petróleo; posteriormente, en 1996 durante la maniobra de cargue de petróleo se derramaron cerca de 1.500 barriles de crudo, el mayor impacto lo recibió Salahonda a 20km de Tumaco; seguidamente en 1998 el siniestro ocurrió en Esmeraldas Ecuador con una mancha de crudo aproximadamente de 45km de largo y 50m de ancho que por la dinámica oceánica llegó a la costa nariñense, principalmente a Bocagrande y Salahonda.⁸⁷

Actualmente, los derrames de crudo también se han provocado por el accionar de grupos al margen de la ley; de este modo, en el mes de junio del año 2015 el oleoducto trasandino fue blanco de la subversión, dejando sin servicio de acueducto a gran parte de la población urbana y rural de Tumaco, y causando la peor crisis ambiental de la región por el derrame de petróleo que llegó hasta el océano pacífico.⁸⁸

El primer incidente se registró el 08 de junio de 2015, cuando la columna Daniel Aldana dinamitó un tramo del oleoducto trasandino a la altura del kilómetro 44 de la vía que conduce de Pasto a Tumaco, perjudicando a 7.000 personas que viven sobre los ríos Caunapi y Rosario; el segundo incidente ocurrió el 22 de junio, con la voladura de un tramo del oleoducto por las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, FARC, derramando 410.000 galones de crudo sobre la quebrada Pianulpí, que desemboca en el río Mira, el cual abastece el acueducto de Tumaco.⁸⁹

Ante la llegada de la mancha de crudo a las bocatomas del acueducto, éstas fueron cerradas limitando el acceso de agua potable para al menos 160.000 habitantes de la cabecera municipal y 20.000 de zonas rurales; el 24 de junio de 2015 se declaró la emergencia sanitaria y ambiental, ya que la mancha de petróleo llegó al océano pacífico causando graves consecuencias medioambientales y en los medios de vida de la población.⁹⁰

Por parte de ECOPETROL, autoridades locales, cuerpos de socorro y demás miembros del comité municipal de gestión de riesgo, se colocó en marcha un plan para mitigar los efectos del desabastecimiento de agua; para ello, se dispusieron carrotanques, se habilitaron dos pozos profundos y se enviaron buques cisterna

⁸⁷ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-574 de 1996. Expediente T-100774. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸⁸ Cfr. Las Farc se enseñaron con Tumaco. En: Verdad Abierta. 26 de junio de 2015. revista electrónica). (en línea). Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/los-resistentes/5857-las-farc-se-ensanaron-con-tumaco>

⁸⁹ Cfr. Arbeitsgemeinschaft fur Entwicklungshilfe, AGEH, Ziviler Friedensdienst, ZFD. Ríos de Crudo en el Pacífico Nariñense. Tumaco I Colombia. (Documental). Octubre de 2015.

⁹⁰ Cfr. EQUIPO HUMANITARIO COLOMBIA. Informe Final MIRA: Derrame de crudo en Ríos Mira y Caunapi, Tumaco. 01 de julio de 2015. (en línea). Disponible en: https://www.humanitarianresponse.info/sites/www.humanitarianresponse.info/files/assessments/151029_actualizacion_informe_final_atentados_rios_caunapi_y_mira.pdf

con agua; también se desplazaron desde Cartagena, Coveñas y Yopal equipos para la contención y la recolección del crudo y se activaron los protocolos internacionales para recibir equipos especializados en atención de emergencias marinas.⁹¹

No obstante, las comunidades tuvieron que obtener el agua de fuentes contaminadas por crudo, no aptas para el consumo, preparación de alimentos e higiene personal; generando enfermedades diarreicas, respiratorias y de la piel.⁹² Igualmente, se evidenció daño a ecosistemas acuáticos como los manglares, mortandad de peces, moluscos y otras especies acuíferas propias de la alimentación de las comunidades, quienes expresaron angustia por la pérdida de cultivos de pancoger y productos tradicionales como cacao, palma y coco.⁹³

2.1.1 Identificación de los Impactos Socioambientales en Tumaco, Nariño.

Dora Vargas, coordinadora de la Pastoral Social de la Diócesis de Tumaco, manifestó que, desde el año de 1998 han ocurrido varios derrames de crudo en los ríos y territorios de las comunidades indígenas y afrodescendientes de la costa pacífica nariñense; así, en julio de 1998 la ruptura del oleoducto trasandino ocasionó el derrame de más de 18.000 barriles de crudo; en 2007 se produjo la contaminación del río Güiguay en el municipio de Barbacoas del Consejo Comunitario ACANURE; seguidamente en 2008 y 2009 se afectaron el río Inda y la quebrada la Guayacana; posteriormente, en 2011 y 2014 resultaron perjudicados los ríos Patía y Caunapí; por último, en el año 2015 el río Caunapí y el río Mira fueron contaminados por los derrames de crudo.⁹⁴

⁹¹ Cfr. EL TIEMPO. Bogotá D.C. 25 de junio de 2015. La dura batalla contra la mancha de petróleo que indigna a Colombia. (en línea). Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16005042>

⁹² Cfr. Las Farc se enseñaron con Tumaco. En: Verdad Abierta. Op.Cit.

⁹³ Cfr. EQUIPO HUMANITARIO COLOMBIA. Informe Final MIRA. Op.Cit.

⁹⁴ Cfr. Entrevista con Dora Vargas, Coordinadora Pastoral Social de Tumaco. Pasto, Nariño. 26 de agosto de 2016.

Figura 1. Quebrada Guayacana, Río Caunapí y el Pinde.



Fuente: fotografía. (2014-2015).

“Aunado a lo anterior, asegura que, la contaminación por el derrame de crudo en ríos y territorios indígenas y afrodescendientes, ha sido ocasionada por empresas particulares, por ECOPETROL y por el accionar de grupos al margen de la ley; afectando especialmente, al Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, en la vereda Terán, donde el crudo se encuentra constantemente en el río Mira”.⁹⁵

Así mismo, el atentado acaecido el día ocho (08) de junio de 2015, ocurrió en cercanías del Consejo Comunitario Unión Río Caunapí, dificultando los medios de vida de esta población,” ya que la mayoría de sus habitantes vive a las orillas del río, de donde obtienen el agua para su consumo, higiene personal y para los animales, al carecer de un acueducto que les pueda brindar agua suficiente y salubre”.⁹⁶

Sumado a esto, Vargas menciona que, las barreras que instalan las empresas como ECOPETROL para que el crudo derramado no se extienda en los ríos, no tiene ningún tipo de control o seguimiento, por ello, cuando crece el río éste lleva

⁹⁵ Cfr. Ibíd.

⁹⁶ Cfr. Ibíd.

consigo el crudo, contaminando los animales y los cultivos, especialmente el cacao.⁹⁷

Por lo anterior, el exdirector del Instituto de Estudios Ambientales, Germán Márquez, señaló que, un derrame de esas proporciones es dramático, al haber afectado un río muy grande e importante, como el Mira, que desemboca en el mar pacífico y abastece de agua a Tumaco y las veredas aledañas; el petróleo altera el funcionamiento ecológico de los ríos de forma sistémica; es decir, no solo afecta a los peces, las aves y la vegetación, sino también impacta todos los organismos que son los que dan vida al ecosistema; por ello, la recuperación de las fuentes hídricas es lenta, porque en el proceso para remover los elementos contaminantes se requiere usar sustancias, que, muchas veces, tienen efectos negativos adicionales, como dejar sabores desagradables, por lo que pueden pasar meses para que el agua vuelva a tener condiciones para ser utilizada.⁹⁸

“Por último, el Instituto Von Humboldt, aseguró que, el crudo derramado en el río Mira afectó el ecosistema del manglar más grande del país, y aunque se recoja la mayor cantidad de crudo posible, quedará una cantidad importante en el suelo y en el fondo de las playas, a largo plazo se notarán problemas en la fisionomía de las especies que se alimentan de los microorganismos”.⁹⁹

2.1.2 Impactos Socioambientales en la Comunidad Indígena Awá por los Derrames de Crudo. “Adiela Zuleta, coordinadora del Comité Ambiental de la Unidad Indígena Awá, UNIPA, mencionó que, entre las problemáticas que agobian a su comunidad se encuentran los derrames de crudo provocados por actores al margen de la ley, al igual que por las malas prácticas de extracción de petróleo en sus territorios”.¹⁰⁰

Como resultado, la crisis ambiental amenaza a la supervivencia física y cultural de su comunidad, al impedir el desarrollo normal de sus ciclos vitales, ya que para el pueblo indígena Awá en su territorio habitan el pensamiento, los espíritus, los animales, las plantas y sus ancestros; al igual que, está compuesto por cuatro mundos, pensamiento que se expresa en una estructura denominada el yat (casa tradicional Awá), la cual está conformada por: el Sakatmikaawa: mundo del creador; el Irituzpa: mundo de los muertos; el Awarazpam: mundo donde viven; y

⁹⁷ Cfr. Ibíd.

⁹⁸ Cfr. EL TIEMPO. Bogotá. D.C. 25 de junio de 2015. Ecosistemas de Tumaco sufrirán afectaciones graves. (en línea). Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16004616>

⁹⁹ Cfr. EL TIEMPO. Bogotá. D.C. 01 de julio de 2015. Tumaco vive una Tragedia Socioambiental: Ambientalistas. (en línea). Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16031396>

¹⁰⁰ Cfr. Entrevista con Adiela Zuleta, Coordinadora Comité Ambiental de la Unidad Indígena Awá. Pasto, Nariño. 26 de agosto de 2016.

el IshKumAwarazpa: mundo de abajo; cosmovisión que se encuentra altamente en riesgo por la extracción de hidrocarburos.¹⁰¹

Figura 2. Comunidad Indígena Awá.



Zuleta, Adiel. Fotografía. (2016).

De igual forma, según Zuleta, como consecuencia de la contaminación por hidrocarburos, especialmente, por los derrames del oleoducto trasandino que atraviesa sus territorios, han limitado de forma significativa el desarrollo de sus rituales, curaciones y recreaciones, que se realizaban en las orillas de los ríos.¹⁰²

¹⁰¹ Cfr. *Ibíd.*

¹⁰² Cfr. *Ibíd.*

Figura 3. Oleoducto trasandino en el territorio indígena Awá.



Zuleta, Adiel. Fotografía. (2016).

Igualmente, se presenta una seria problemática ambiental y social, al encontrarse contaminados las plantas curativas, animales acuáticos, caminos y fuentes hídricas.

Figura 4. Contaminación de ríos y territorio de la comunidad indígena Awá.



Zuleta, Adiel. Fotografía. (2016).

Por su parte, Dora Vargas, indicó que, el pueblo indígena Awá vive unas condiciones realmente difíciles por el crudo que se encuentra en los ríos y en sus territorios, “esto ha cambiado su estilo de vida, costumbres y prácticas, para aproximadamente nueve resguardos indígenas; es decir, 10.000 habitantes; el crudo pasa diariamente por sus territorios, provocando que las comunidades tengan que almacenar agua lluvia para su consumo y aseo personal; además, el consumo de agua contaminada les ha producido manchas en la piel”.¹⁰³

En resumen, la difícil situación social y ambiental en la que están sumergidas los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes del pacífico nariñense, dificulta su supervivencia, pues la contaminación por hidrocarburos ha causado serias afectaciones ambientales en los municipios de Barbacoas, Roberto Payan y Tumaco (Corte Constitucional, Auto 073, 2014); concretamente, las comunidades afrodescendientes y el pueblo indígena Awá de los resguardos Inda Zabaleta, Inda Guacaray, Gran Rosario, La Brava, Piguambí Palangala, Santa Rosita y Hojal la Turbia, son las más afectadas.¹⁰⁴

2.2 IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES EN LA AMAZONÍA ECUATORIANA POR LAS OPERACIONES PETROLERAS DE LA EMPRESA CHEVRÓN

En el oriente ecuatoriano, a partir de 1964, Texaco que posteriormente se fusionaría con Chevron, compañía de origen estadounidense, inició la exploración petrolera en virtud de una concesión de más de 1.430.000 hectáreas en Lago Agrio, lugar donde se ubicaron catorce pozos petroleros, el más conocido Aguarico, en la provincia de Sucumbíos, localidad donde habitaban las comunidades indígenas Quichua, Shuar, Cofán, Siona y Secoya, además de afrodescendientes y mestizos.¹⁰⁵

Para el año de 1992, la empresa ya había extraído alrededor de 1.5 mil millones de barriles de petróleo, extracción que se realizó sin usar ningún tipo de método de protección al arrojar todos los desechos tóxicos al aire libre y a los ríos amazónicos; la contaminación ambiental se ocasionó luego de haber sido arrojados más de 19 millones de desechos tóxicos y alrededor de 17 millones de galones de crudo, causando la afectación de 2 millones de hectáreas en la amazonía ecuatoriana; el material tóxico se lanzó a más de 820 fosas cavadas indiscriminadamente sin ninguna protección que impidiera la filtración del material tóxico al ecosistema.¹⁰⁶

¹⁰³ Cfr. Entrevista con Dora Vargas, Coordinadora Pastoral Social de Tumaco. Pasto, Nariño. 26 de agosto de 2016.

¹⁰⁴ Cfr. DIÓCESIS DE TUMACO. Que Nadie diga que No pasa Nada. Una mirada desde la Región del Pacífico Nariñense. Septiembre 2014. (en línea). Disponible en: <http://pacificocolombia.org/wp-content/uploads/2016/05/0392074001418819081.pdf>

¹⁰⁵ BERISTAIN, Carlos; PAEZ, Darío y FERNANDEZ, Itziar. Las palabras de la selva: estudio psicosocial del impacto de las explotaciones petroleras de Texaco en las comunidades amazónicas de Ecuador. Editorial: Hegoa. Bilbao, 2009.pág.25-31.

¹⁰⁶ YANZA, Luis. UDAP vs CHEVRÓN. Las Voces de las Víctimas. Comunicaciones INREDH. Quito-Ecuador.2014. pág. 253, 268

Posteriormente, “en 1995 Texaco firmó un plan de acción de remediación en el que se comprometió a limpiar 162 piscinas, pero ninguna medida efectiva fue operada por la empresa; a modo de “remediación” esta disimuló centenares de piscinas de residuos tóxicos, cubriéndolas con una capa superficial de tierra”.¹⁰⁷

Acto seguido, “durante la presidencia de Sixto Durán Ballén, en 1995, se firmó un acta aduciendo que Chevron había reparado con suficiencia la contaminación ambiental; a la postre, en 1998 bajo el gobierno de Jamil Mahuad, se suscribió un acta donde el gobierno se comprometía a no atacar los derechos de la multinacional”.¹⁰⁸

Por último, “en 2001 las empresas Chevron y Texaco se fusionaron y aunque Texaco dejó de realizar actividades de exploración y explotación de crudo en el Ecuador, la responsabilidad por los daños ambientales le fue transferida a Chevron”.¹⁰⁹

2.2.1 Identificación de los Impactos Socioambientales en la Amazonía Ecuatoriana. “Durante los treinta años de explotación petrolera Chevron incumplió lo acordado en el contrato de concesión, en lo referente a la preservación de la naturaleza, por el ocultamiento de los derrames de crudo, la utilización de tecnologías obsoletas y altamente contaminantes, y la construcción de piscinas sin recubrimiento, que ocasionaron la contaminación de aguas en formación”.¹¹⁰

El contenido contaminante de ciertas piscinas era incendiado junto a la vegetación a 200 metros a la redonda; además de los gases contaminantes lanzados a la atmósfera, que contaminaban cualquier ser vivo en las cercanías; la empresa incluso quiso convencer a los pobladores de que las aguas contaminadas por el petróleo les volverían más fuertes y que eran ricas en vitaminas y minerales, causando graves daños en la salud de muchas personas que, en su buena fe, creyeron en lo manifestado por la empresa.¹¹¹

¹⁰⁷ Cfr. ECUADOR. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. El caso Chevron-Texaco en Ecuador. Una Lucha por la Justicia Ambiental y Social. Abril 2015. (en línea). Disponible en: <http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2015/06/Expediente-Caso-Chevron-abril-2015.pdf>

¹⁰⁸ Cfr. Ibíd.

¹⁰⁹ Cfr. Ibíd.

¹¹⁰ Cfr. FAJARDO, Pablo; DE HEREDIA, Guadalupe. Estado Constitucional de Derechos. Informe Derechos Humanos. Universidad Andina Simón Bolívar, ABYA YALA. Quito-Ecuador. 2009. Pág.

¹¹¹ Cfr. Ibíd.

Figura 5. Mecheros para quemar el gas, ambiente carbonizado, y riego de agua tóxica a los ríos.



Fuente: fotografía. (2016).

Como resultado, en el suelo se comprueba la existencia de TPH del área de concesión, que demuestra la presencia generalizada de hidrocarburos, se observan elementos peligrosos, como el benceno, tolueno, HAPs, y metales pesados o agentes anticorrosivos como cromo VI, bario o mercurio; todos estos elementos, salvo el bario, son cancerígenos; en cuanto al agua, se confirma la presencia de TPHs, cromo VI y en general elementos de hidrocarburos en las aguas superficiales y subterráneas, las cuales fueron afectadas por las filtraciones desde las piscinas de desechos tóxicos construidas sin recubrimiento.¹¹²

¹¹² Cfr. PRIETO, Julio. Juicio contra Chevron en Ecuador. 17 de enero de 2014. (en línea). Disponible en: <http://therightsofnature.org/wp-content/uploads/Memorial-Caso-ChevronSP.pdf>

Figura 6. Piscinas de crudo y desechos tóxicos abiertas.



Fuente: fotografía. (2016).

De este modo, con la visita realizada por el grupo de investigación en el mes de mayo de 2016 a la zona afectada, se logró constatar los impactos negativos sociales y ambientales por la extracción de hidrocarburos y derrame de crudo, principalmente en las localidades de Lago Agrio y Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos, lugares donde se presenta una grave contaminación de las fuentes hídricas, afectación a la salud, la agricultura, contaminación del aire, daños en la actividad pesquera, en la caza y la alteración del desarrollo normal de los animales domésticos, perjudicando directamente la alimentación de la población.¹¹³

Tal como lo manifestó, Donald Moncayo, campesino víctima de las operaciones de Chevron y habitante de Santa Cruz de la provincia de Sucumbíos, relató que desde muy pequeño su familia se trasladó al río “Teteyé”, por donde bajaba el

¹¹³ Cfr. Trabajo de Campo. Visita a zonas afectadas en la amazonía ecuatoriana. Ciudad de Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos. Mayo de 2016.

agua de formación de la estación “lago norte”, construida en 1972 y la cual llevaba crudo y tóxicos en su recorrido; por ello, al vivir a los alrededores del río, su familia resultó gravemente afectada, sus hermanos murieron por la contaminación y su madre tuvo tres abortos.¹¹⁴

Así mismo, Moncayo expresó que el río cargaba una nata de petróleo y aceite, por ello, al momento de sumergirse necesitaba usar jabón para aislar el crudo, o también utilizaban barreras naturales como troncos para obstaculizar el recorrido del petróleo; menciona también, que la población en esa época no era consciente de lo que estaba ocurriendo, especialmente porque las personas que trabajaban para la empresa, les habían dicho que el petróleo no era dañino, sino una medicina.

Asegura que, fue una época espantosa al presenciar niños que nacían sin huesos, solo con cartílagos, los llamaban, “niños elásticos”, en las mujeres se presentaba cáncer en el útero, y presenció la muerte de su madre quien falleció envenenada por el petróleo que se hallaba en el río, lugar donde diariamente lavaba la ropa.¹¹⁵

Actualmente, el agua aún se encuentra contaminada, por tal motivo, utilizan mecanismos de almacenamiento de agua lluvia para su consumo; sin embargo, pueden pasar varios días sin llover, por lo cual utilizan el agua contaminada para consumo humano y animal, esto ha generado diversas enfermedades extrañas en la comunidad y la muerte de animales.¹¹⁶

Figura 7. Mecanismo de almacenamiento de agua lluvia.



Fuente: fotografía. (2016).

¹¹⁴ Cfr. Entrevista con Donald Moncayo. Víctima de las operaciones de Chevron en la Amazonía Ecuatoriana. Lago Agrio (Ecuador). 25 de mayo de 2016.

¹¹⁵ Cfr. *Ibíd.*

¹¹⁶ Cfr. Trabajo de Campo. Visita a zonas afectadas en la amazonía ecuatoriana. Ciudad de Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos. Mayo de 2016.

De esta manera, se identifican cuatro factores de contaminación ambiental:

- a. Instalación de desechos tóxicos, donde el grado de afectación varía dependiendo de la distancia con las explotaciones petrolíferas, pozos, piscinas y mecheros,
- b. La exposición acumulada de la comunidad a desechos contaminantes,
- c. Accidentes, tales como derrames de piscinas y oleoductos, que ocasionaron contaminación directa hacia esteros o ríos; como también las actividades sísmicas hechas en el periodo de exploración, la perforación y explotación de los pozos que contaminaron las fuentes de agua y cultivos; también los accidentes provocados por mecheros y escapes de gas; y contaminación de agua de consumo humano o animal por lluvia de sustancias tóxicas en zonas aledañas a los mecheros.
- d. Por último, regar petróleo en los caminos, supuestamente empleado para su mantenimiento.¹¹⁷

Dichas actividades ocasionaron una grave afectación al medio ambiente y a las comunidades; pues el agua contaminada es la misma que se utiliza para el consumo humano y animal, lo que ha ocasionado enfermedades nefastas para sus consumidores, muerte de animales y en general, la alteración del desarrollo de las prácticas habituales, cambiando el modo de vida de las comunidades.¹¹⁸

2.2.2 Impactos Socioambientales en las Nacionalidades Indígenas por las Operaciones Petroleras en la Amazonía Ecuatoriana. El detrimento de la cultura, según Pablo Fajardo, abogado de las víctimas, se produjo por el desplazamiento de los pueblos indígenas que habitaban las zonas de concesión, a raíz de la contaminación y la alteración de sus territorios; la división se dio entre nacionalidades indígenas y también dentro de la misma nacionalidad Cofán, ya que al desplazarse ya no había igual contacto entre sus miembros; además, con la llegada de Texaco ya no se podía caminar libremente por los territorios, porque la empresa los ocupó para campamentos y helipuertos, los cuales eran constantemente vigilados.¹¹⁹

Además, expresó que, la introducción de costumbres y procesos de aculturación forzada sin ningún respeto por los pueblos que habitaban la selva, con iniciativas como el Instituto Lingüístico de Verano, conjuntamente con Texaco, tuvieron como objeto concentrar a la población en procesos de asimilación de comportamientos pro-occidentales y evangelización frente a las creencias culturales tradicionales.¹²⁰

¹¹⁷ Cfr. BERISTAIN, Carlos. Op.Cit., pág.41

¹¹⁸ Cfr. Ibíd.

¹¹⁹ Cfr. Entrevista con Pablo Fajardo. Abogado defensor de las víctimas de Chevrón en la amazonía ecuatoriana. Lago Agrio (Ecuador). 25 de mayo de 2016

¹²⁰ Cfr. Ibíd.

Humberto Piaguaje por su parte, indígena Cofán y representante de cinco comunidades indígenas de Sucumbíos y Orellana, mencionó que, la lucha por la defensa de su territorio y medio ambiente, empezó a desarrollarse especialmente a partir del año de 1992, y que uno de los principales obstáculos fue el Instituto Lingüístico de Verano, quien entró a evangelizar a los pueblos indígenas, causando un debilitamiento para enfrentar a la empresa, ya que los misioneros del tal institución frenaban cualquier reclamo.¹²¹

Así mismo, explicó que las relaciones con otras nacionalidades indígenas como secoyas, siona, quichua, entre otras, se dispersaron principalmente por la reducción del territorio y su desplazamiento, alterando con ello, la cosmovisión y la relación armónica entre hombre y naturaleza; al igual que, presenciar enfermedades que nunca antes habían padecido, como, afectaciones en la piel, vómitos, mareos; y años después, cáncer en el estómago, útero, pulmones, garganta y en los niños la presencia de leucemia.¹²²

Figura 8. Comunidades Indígenas; Donald Moncayo y Humberto Piaguaje, víctimas.



Fuente: fotografía

¹²¹ Cfr. Entrevista con Humberto Piaguaje. Indígena Cofán, Representante de cinco comunidades Indígenas de Sucumbíos y Orellana. Lago Agrio (Ecuador). 25 de mayo de 2016

¹²² Cfr. Ibíd.

Finalmente, las comunidades sufrieron un grave impacto en su modelo de vida, causado por, la muerte de las especies y la alteración del hábitat natural, generando un detrimento en sus costumbres y prácticas tradicionales, reflejado en el aumentando la pobreza de la población y en el incremento de padecimientos médicos y psicológicos.¹²³

Cuadro 3. Daños Socioambientales en Tumaco Nariño y en la Amazonía ecuatoriana.

		Costa pacífica de Nariño en Colombia	Amazonía en Ecuador
1	Autores	Empresa del Estado, particulares y grupos armados ilegales.	Multinacional Chevron.
2	Fecha	1976-hasta la actualidad.	1964-1992.
3	Hechos	<p>ECOPETROL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1976. Hundimiento del buque tanquero "Saint Peter" con 33.000 toneladas de crudo. - 1982. Mala operación y desgarre en la línea de cargue. - 1996. Derrame de 1500 barriles de crudo. - 1998. Mancha de crudo aproximadamente de 45km de largo y 50m de ancho. <p>GRUPOS ARMADOS ILEGALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2015, 8 de junio. El frente Daniel Alfana dinamitó un tramo del oleoducto trasandino a la altura del km 44 de la vía Pasto-Tumaco. - 2015, 22 de junio. Las FARC produjo la voladura de un tramo del oleoducto trasandino, derramando 410.000 galones de petróleo sobre la quebrada Pianulpí, llegando el crudo al río Mira. 	<p>CHEVRÓN:</p> <p>Entre los años de 1964 y 1990, la multinacional Texaco, hoy Chevron, realizó actividades de exploración y explotación petrolera en la zona oriental de la amazonía ecuatoriana, principalmente en las provincias de Sucumbíos y Orellana, a los alrededores de la ciudad de Lago Agrio; en virtud de una concesión de más de 1.430.000 hectáreas, lugar donde ocasionó el vertimiento de 19 mil millones de galones de desechos tóxicos y alrededor de 17 millones de galones de crudo en los territorios de las comunidades indígenas, y en las fuentes hídricas de la zona.</p>
4	Población Afectada	Alrededor de 200.000 habitantes del casco urbano y zonas rurales, incluyendo comunidades indígenas y afrodescendientes.	Treinta mil (30.000) víctimas, entre ellos, población campesina, colona e indígenas, pertenecientes a cinco pueblos: quichua, Shuar, Cofán, Siona y Secoya; y dos pueblos indígenas extintos.
5	Causas	La extracción irresponsable de hidrocarburos y los continuos derrames de crudo por la presencia de grupos al margen de la ley, lo que ha agudizado el impacto ambiental.	El empleo de técnicas obsoletas para la extracción del crudo, como la construcción de al menos 1000 piscinas donde se arrojaban residuos de todo tipo, violando los estándares mínimos de protección ambiental.

¹²³ Cfr. BERISTAIN, Carlos. Op.Cit., pág.157

6	Zonas Afectadas	Ríos Güiguay, Inda y quebrada Guayacana, Caunapí, Mira. Telembí, Guelmambi, Inguambí, y Telpí (Barbacoas), en los ríos Patía y Magüi (Magüi Payán), y en la parte alta del río Iscuandé (Santa Bárbara), Pueblos del Bajo Mira, Frontera, Vereda Terán. Bahía del Océano Pacífico, municipios de Barbacoas, Roberto Payan y Tumaco. Pueblos indígenas Awa de los resguardos indígenas Inda Zabaleta, Inda Guacaray, Gran Rosario, La Brava, PiguambíPalangala, Santa Rosita y Hojal la Turbia, principalmente.	Regiones que actualmente corresponden a las provincias de Sucumbíos y Orellana, en el nororiente de la amazonia ecuatoriana, concentrándose los daños ambientales a los alrededores de la ciudad de Lago Agrio; es decir, un tamaño similar al territorio de El Salvador.
7	Daños Ambientales	Contaminación de fuentes hídricas, daños a la flora y la fauna, traducida en muerte y enfermedad de animales domésticos y silvestres, daños a ecosistemas acuáticos, contaminación de suelos, pérdidas de productos tradicionales.	
8	Daños a la Población	<p>- Afectación a la salud física: principalmente enfermedades diarreicas, brotes en la piel, infertilidad en mujeres, infecciones respiratorias, y presencia de cáncer.</p> <p>- Afectación a la salud psicológica: por la muerte o enfermedad de seres queridos, por el padecimiento de enfermedades, igualmente por el aumento de pobreza en las zonas aledañas a la contaminación a causa de la eliminación o dificultad para acceder a sus sistemas de producción habituales, esto es, pesca, agricultura y ganadería.</p> <p>- Afectación a la Identidad Cultural: el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas y afrodescendientes, actividades extractivas en territorios ancestrales, dificultad para realizar las prácticas y ceremonias religiosas; introducción de nuevas costumbres y formas de pensamiento.</p>	

3. LAS ACCIONES JUDICIALES PROPUESTAS POR LAS VÍCTIMAS DE LA COSTA PACÍFICA DE NARIÑO EN COLOMBIA Y DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA

3.1 LAS ACCIONES JUDICIALES PROPUESTAS POR LAS VÍCTIMAS DE LA COSTA PACÍFICA NARIÑENSE EN COLOMBIA

3.1.1 Acción Popular. El Consejo de Estado en sentencia del 2006, estudió los daños ocasionados por el derrame de hidrocarburos en el municipio de Tumaco el 26 de febrero de 1996; en esta ocasión el Alto Tribunal resolvió la impugnación interpuesta por la Defensoría del Pueblo, regional Nariño, y la señora Tatiana Maiguel Colina, contra la sentencia del 22 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, por medio de la cual se negaron las pretensiones propuestas en la acción popular.¹²⁴

De esta manera, tanto la demandante como la Defensoría del Pueblo, manifestaron que las entidades demandadas, el Ministerio de Ambiente, ECOPETROL, la Contraloría municipal de Tumaco, CORPONARIÑO y el municipio de Tumaco, omitieron mitigar los efectos nocivos de la contaminación.¹²⁵

No obstante, esta Sala expresó que la demandante no aportó ningún medio de prueba que acreditara la contaminación descrita o las omisiones alegadas, y manifestó que la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticos, directos, inminentes, concretos y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.¹²⁶

Por su parte, en sentencia del 22 de febrero de 2007, el Consejo de Estado, resolvió la acción popular en contra del Ministerio de Ambiente, Defensa, Minas y Energía, CORPONARIÑO, Procuraduría Provincial de Tumaco, Contraloría municipal de Tumaco, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y ECOPETROL, pretendiendo la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, presuntamente vulnerados por las

¹²⁴ Cfr. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. N° Radicación: 52001-23-31-000-203-10694-01 (AC). 26 de enero de 2006.

¹²⁵ Cfr. Ibíd.

¹²⁶ Cfr. Ibíd.

demandadas con la omisión en el cumplimiento de sus funciones respecto del siniestro marítimo ocurrido el 26 de febrero de 1996.¹²⁷

En esta oportunidad, la Sala consideró que la accionante no probó la existencia del daño ambiental por contaminación y deterioro en el medio ambiente, del que acusaba a las accionadas; explicó que, si bien es cierto, que algunos informes dieron cuenta de que en los días siguientes a la ocurrencia del siniestro se observaron algunas irregularidades en las playas de Cascajal y Salahonda, como consecuencia del derrame del crudo, no se determinó en este proceso si efectivamente hubo daño ambiental ni cuál fue su magnitud.¹²⁸

Finalmente, esta Corporación indicó que, en las acciones populares el actor tiene la carga de determinar de manera clara y precisa los hechos de los cuales acusa la vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo invoca; en consecuencia, el Consejo de Estado, negó las pretensiones de la demanda y condenó al actor en costas a favor de los accionados.¹²⁹

3.1.2 Acción de Tutela. La Corte Constitucional en sentencia T-574 de 1996, estudió la acción de tutela interpuesta por los pescadores de Salahonda del municipio de Tumaco en contra de ECOPETROL, por los hechos ocurridos en febrero de 1996 a raíz del vertimiento de petróleo de aproximadamente 333 barriles por minuto.¹³⁰

En esta oportunidad, las pruebas aportadas demostraron la magnitud de la catástrofe natural, especialmente con la investigación adelantada por CORPONARIÑO, quien realizó excavaciones en el terreno encontrando un avanzado grado de contaminación por el crudo filtrado en la arena e imperceptible en la superficie; además se evidenció que la recolección de almejas y conchas bajó notablemente y que quienes limpiaron la playa presentaron alergia dérmica.¹³¹

El fallo emitido por esta Corporación concluyó que, dicho acontecimiento ocasionó perjuicios graves y directos, especialmente al ecosistema; en consecuencia, ordenó a ECOPETROL que durante un plazo mínimo de cinco años efectúe monitoreo en el sector costero de Salahonda para superar cualquier secuela que quedase del vertimiento de petróleo, vigilado por una comisión interinstitucional integrada por el defensor del pueblo, el alcalde, contralor, el personero, y por los voceros designados por los pescadores afectados; por último, hizo un llamado de

¹²⁷ Cfr. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación N° 52001-23-31-000-2004-00092-01. 22 de febrero de 2007.

¹²⁸ Cfr. Ibíd.

¹²⁹ Cfr. Ibíd.

¹³⁰ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: T-574 de 1996. Expediente T-100774. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³¹ Cfr. Ibíd.

prevención a ECOPETROL para que en ningún caso vuelva a incurrir vertimientos de petróleo en la ensenada de Tumaco y se tomen las medidas adecuadas para tal fin.¹³²

3.1.3 Acción de Grupo. El Consejo de Estado, en sentencia de 2004, estudió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, la cual negó las pretensiones de una acción de grupo interpuesta por agricultores y pescadores pertenecientes al municipio de Tumaco, contra el Ministerio de Medio Ambiente y ECOPETROL, debido al perjuicio patrimonial que sufrieron como consecuencia del daño ecológico producto del derrame de crudo por la voladura de un tramo del oleoducto trasandino el 18 de febrero de 2000 en las riberas del Río Rosario y sus afluentes.¹³³

De este modo, el Consejo de Estado consideró que, la acción de grupo es procedente, ya que las pretensiones son de carácter reparatorio, pues si bien con el derrame de petróleo se produjo daño al derecho colectivo del medio ambiente sano, por lo que podría ser objeto de una acción popular, el hecho también repercutió sobre el patrimonio de los pobladores que subsistían de los recursos naturales que fueron afectados.¹³⁴

Así mismo, hace una importante distinción entre el daño ocasionado directamente al medio ambiente y el sufrido por las personas, al señalar que, no únicamente fueron los individuos las únicas víctimas o sujetos pasivos del daño, sino también reconoce de manera expresa, que el verdadero daño fue medioambiental y que se afectó bienes e intereses de carácter colectivo, dejando como elemento secundario el menoscabo que pueda sufrir un determinado sujeto.¹³⁵

En definitiva, el Alto Tribunal declaró solidariamente responsable del daño a ECOPETROL, por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para proteger el oleoducto y la riqueza ecológica ubicada en ese sector, que pudiesen haber mitigado de forma eficaz y oportuna el impacto ambiental; en consecuencia, condenó a ECOPETROL al pago de una indemnización colectiva, la cual debía ser distribuida en partes iguales entre los damnificados.¹³⁶

3.1.4 Acción Reparación Directa. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de mayo de 2011, estudió una demanda de casación en la cual se buscaba que se declare civilmente responsable al agente marítimo de la empresa Mesta Shipping Company, y a ECOPETROL, por los daños ambientales y perjuicios patrimoniales causados al sector de pescadores y recolectores de concha, por un

¹³² Cfr. Ibíd.

¹³³ Cfr. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: AG-520012331000200200226-01. 13/05/2004.

¹³⁴ Cfr. Ibíd.

¹³⁵ Cfr. Ibíd.

¹³⁶ Cfr. Ibíd.

derrame de petróleo en el mar en la bahía de Tumaco y Salahonda en el año de 1996.¹³⁷

En este caso, la Corte se refirió al daño ambiental como, “todo detrimento causado al ambiente, bien público resultante de la conjunción de sus distintos elementos, susceptible de protección autónoma o protección patrimonial, y derecho colectivo perteneciente a toda la comunidad; cuyo titular es la colectividad en general, no un particular, ni sujeto determinado, o sea, el quebranto afecta, no a una sino a todas las personas, y exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado”.¹³⁸

Así mismo, el Alto Tribunal apuntó que en el campo de la imputación, la responsabilidad ambiental plantea complejas vicisitudes en torno al autor, causa, y nexos causales; suele observarse que, el autor del daño ambiental es anónimo, indeterminado o integra un grupo de personas, difícil de identificar al instante de su causación o, la causa puede vincularse a una, múltiples o varias conductas de uno, varios o muchos, y de ordinario, la lesión se presenta después del suceso o sus efectos se difieren en el tiempo.¹³⁹

Por lo anterior, aunque la Corte reconoció que el agente directamente afectado fue el medio ambiente y no los individuos, advirtió de la dificultad en la identificación del causante del daño ambiental; razón por la cual, no casa esta providencia ante la ausencia de probarse la necesaria relación causal del daño reclamado con la conducta o actividad del sujeto, en casos como el litigioso, exige acreditar que la lesión ambiental se causó por su acto o hecho, que haya quebrantado el derecho, bien o interés, cuya reparación se pretende.¹⁴⁰

3.2 LAS ACCIONES JUDICIALES PROPUESTAS POR LAS VÍCTIMAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA

3.2.1 Acción de Grupo y Acción Popular. El litigio emprendido en contra de la compañía Texaco, hoy Chevron, comenzó el 03 de noviembre de 1993, cuando la población afectada, entre ellos colonos e indígenas como Cofanes, Secoyas y Kichwas de Orellana y Sucumbíos, inicialmente interpusieron una acción de clase o grupo, ante la Corte Federal de Nueva York, (sede principal de Texaco), acusando a la empresa por la contaminación de la amazonía ecuatoriana debido al uso de tecnología barata y obsoleta.¹⁴¹

¹³⁷ Cfr. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Referencia N° 52835-3103-001-2000-00005-01. 16 de mayo de 2011. Disponible en: <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2014/06/cs16-mayo2011.pdf>

¹³⁸ Cfr. Ibíd.

¹³⁹ Cfr. Ibíd.

¹⁴⁰ Cfr. Ibíd.

¹⁴¹ Cfr. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Corte de White Plains, Nueva York. Civil Action. Caso N° N°93

Pese a lo anterior, el 16 de agosto de 2002 la Corte de Apelaciones del Distrito Sur de Nueva York, resolvió que Texaco debía someterse a la justicia ecuatoriana; de esta forma, el 07 de mayo del 2003, los afectados interpusieron las acciones legales en la Corte Superior de Justicia de Sucumbíos, bajo la figura de la acción popular (reconocida en la Ley de Gestión Ambiental), que por daños ambientales interpuso María Aguinda , Ángel Piaguaje y otros, solicitando la protección de los desechos, el saneamiento de los ríos, la remoción de estructuras y maquinarias abandonadas, y en general la limpieza de los terrenos, plantaciones, cultivos y calles.¹⁴²

Los fundamentos legales de la acción popular se sustentaron bajo la Constitución Política de 1998, que en sus artículos 23 y 86 ya reconocían, “el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación”.¹⁴³ Además, se apoyó en el Convenio 169 de la OIT, que reconoce el derecho a la compensación de los pueblos indígenas y a reclamar las reparaciones derivadas de daños ambientales.¹⁴⁴ Al igual que, en el Código Civil vigente que concedía la acción popular por daños, al reconocer la obligación de reparar el daño resultante por dolo o negligencia, artículo 2256; y en la Ley Orgánica de Gestión Ambiental, que regula la acción popular.¹⁴⁵

De esta forma, la Corte Provincial de Sucumbíos, en sentencia del 14 de febrero de 2011, señaló que, para la época de los hechos, aunque la legislación vigente no contenía parámetros para las actividades de extracción petrolera, si disponía la utilización de medidas pertinentes para proteger la flora y fauna y prohibía la contaminación de las aguas.¹⁴⁶

Por lo anterior, la Corte consideró que, la ausencia de reglamentación no les quitaba vigencia a los hechos ilícitos, a las acciones y omisiones personales del responsable que intencional o culposamente ocasionó daño a un tercero, a las personas que están a su cargo, cuidado o dependencia, o de las cosas que son de su propiedad o de las cuales se sirve, de donde se infiere que no para todo caso se requiere la culpa directa.¹⁴⁷

Consecuentemente, esta Sala manifestó que, al ser jurídicamente el deber de Texaco de evitar tales daños al amparo de la legislación vigente, resultó evidente una conducta culposa grave, ya que Texaco tenía conocimiento previo acerca de los daños que podía causar, porque una década antes sus propios funcionarios escribían libros que advertían sobre los riesgos. Agregó que, el demandado

¹⁴² Cfr. YANZA, Luis. UDAP vs CHEVRÓN. Op. Cit.,pág.152

¹⁴³ Cfr. ECUADOR. Constitución Política de 2008. Op. Cit.

¹⁴⁴ Cfr. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989. Op. Cit.

¹⁴⁵ Cfr. ECUADOR. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS, Sala Única. Juicio N°2003-0002. 14 de febrero de 2011. M.P. Nicolás Zambrano Lozada.

¹⁴⁶ Cfr. Ibíd.

¹⁴⁷ Cfr. Ibíd.

siempre puede alegar que no quiso causar tales daños, pero se alcanza igualmente el resultado negativo por no haber tenido el cuidado de adoptar las medidas necesarias para impedirlo.¹⁴⁸

Una vez demostrada la existencia de los daños ambientales que tienen su origen en las actividades de la explotación petrolera, especialmente por la presencia de elementos contaminantes en suelos y recursos hídricos, esta Corporación consideró que, los sitios en los que se logró constatar un impacto directo, como los suelos alrededor de piscinas y fuentes hídricas, no fueron el único bien jurídico dañado, sino que el daño alcanzó también otros aspectos del ecosistema como fauna y flora, y distintos aspectos de la sociedad que depende de él.¹⁴⁹

Finalmente, el fallo condenó a Texaco por concepto de remediaciones por el grave daño ambiental, cultural, social y humano causado a raíz de las operaciones de extracción petrolera; en consecuencia, condenó a la multinacional a pagar más de 18.000 millones de dólares para reparar parte de los daños ocasionados. Así mismo, esta Corte ordenó aplicar tres tipos de medidas reparación:

- a) Medidas principales, enfocadas a reponer los recursos naturales a su estado básico en la medida y a la brevedad posible;
- b) Medidas complementarias, creadas reconociendo que las medidas principales pueden demorar o no ser del todo efectivas, y cuyo objetivo es compensar el hecho de que la reparación primaria no consiga la plena restitución de los recursos naturales y compensar el tiempo que pasa sin reparación; y,
- c) Medidas de mitigación, destinadas a disminuir y atenuar el efecto de daños.¹⁵⁰

Esta providencia fue ratificada en 2012 por la Corte Superior de Nueva Loja,¹⁵¹ y por la Corte Nacional de Justicia en 2013.¹⁵² No obstante, el fallo no ha podido ser ejecutado, ya que la demandada en prevención de que la Corte ecuatoriana dictaminara en su contra, retiró todos sus activos de este país, por lo que resultó imperioso exportar la decisión a otros foros, por medio de la figura del exequátur.¹⁵³

¹⁴⁸ Cfr. *Ibíd.*

¹⁴⁹ Cfr. *Ibíd.*

¹⁵⁰ Cfr. *Ibíd.*

¹⁵¹ ECUADOR. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. Juicio N° 2011-0106. 03 de enero de 2012. (en línea). Disponible en: <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2013/08/FALLO-SEGUNDA-INSTANCIA.pdf>

¹⁵² ECUADOR. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Juicio Verbal Sumario N° 174-2012. 12 de noviembre de 2012. (en línea). Disponible en: <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2013/08/FALLO-TERCERA-INSTANCIA.pdf>

¹⁵³ Cfr. UDAPT. Historia del Juicio. Unión de Afectados por las Operaciones Petroleras de Texaco. (en línea). Disponible en: <http://texacotoxico.net/historia-del-juicio/#more-1293>

De este modo, desde el año 2012 los demandantes de Lago Agrio plantearon la petición de homologación de la sentencia en Canadá y Argentina; en el primero solo hasta septiembre de 2015 la Corte Suprema de Justicia de Canadá ratificó el fallo emitido en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones de Ontario¹⁵⁴ en el que reconoce que la justicia canadiense sí tiene jurisdicción para que los demandantes ecuatorianos prosigan el proceso de homologación de la sentencia ecuatoriana.¹⁵⁵

Por su parte, en Argentina en noviembre de 2012 se ordenó el embargo de los activos de Chevron en este país, esto gracias a la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares.¹⁵⁶ En 2013 la Cámara de Apelaciones ratificó el embargo de los activos, bienes e inversiones de la compañía.¹⁵⁷

Sin embargo, en junio de 2013, la Corte Suprema de Argentina dejó sin efectos las medidas cautelares, aduciendo que las empresas subsidiarias en este país no formaban parte de Chevron, que no ha tenido oportunidad para participar en su defensa y que no tiene la potencialidad de perturbar la explotación de importantes recursos energéticos en Argentina, esto según el art. 12 de la Convención Interamericana de Medidas Cautelares, la cual señala que los Estados parte podrán abstenerse al cumplimiento de estas medidas cuando sean manifiestamente contrarias a su orden público.¹⁵⁸

En síntesis, a partir del estudio de los dos casos expuestos, se observa que, en la costa pacífica nariñense, el conflicto armado interno agudizó los daños ambientales, al presentarse no solo una extracción irresponsable de hidrocarburos por parte de las empresas estatales, sino también se denuncian derrames de crudo provocados por actores armados al margen de la ley, donde se ve directamente afectada la población civil y el medio ambiente como víctimas de los actos bélicos, generados como tácticas de guerra.

¹⁵⁴ Cfr. CANADÁ, COURT OF APPEAL FOR ONTARIO. 2013. (en línea). Disponible en: <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2014/03/FALLO-SEGUNDA-INSTANCIA.pdf>

¹⁵⁵ Cfr. CANADÁ, SUPREME COURT. File N° 35682. (en línea). Disponible en: <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2014/03/FALLO-PRIMERA-INSTANCIA-C.-SUPREMA.pdf>

¹⁵⁶ Cfr. ARGENTINA. Juzgado Nacional de lo Civil, Buenos Aires. Caso N° 91814. 06 de noviembre de 2012. (en línea). Disponible en: <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2014/03/FALLO-PRIMERA-INSTANCIA.pdf>

¹⁵⁷ Cfr. ARGENTINA. Tribunal de Apelaciones, Buenos Aires. Expediente. N° 91.814/12. Del 29 de enero de 2013. (en línea). Disponible en: <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2014/03/FALLO-SEGUNDA-INSTANCIA1.pdf>

¹⁵⁸ ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. 04 de junio de 2013. (en línea). Disponible en: <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2014/03/FALLO-CORTE-SUPREMA-DE-ARGENTINA.pdf>

Así mismo, las acciones jurídicas propuestas por las víctimas de Tumaco se han tornado insuficientes para lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales y colectivos como el medio ambiente sano; la insuficiencia en las pruebas ha impedido demostrar los daños ocasionados por el derrame de crudo en sus territorios y la identificación del sujeto quien las ocasionó; de esta manera, los recursos judiciales no han sido efectivos; como resultado, las víctimas se han visto limitadas en el acceso a la justicia y a la reparación integral.

El caso ecuatoriano, por su parte, se caracteriza por ser el resultado de un trabajo activo de organizaciones sociales, ambientalistas, indígenas, colonas, y en general, de la población afectada, quien ha emprendido una ardua lucha para la protección de sus derechos y del medio ambiente, la misma que se ve reflejada en los fallos que amparan a los demandantes y que reconocen la responsabilidad de la multinacional Chevron, obteniendo la imposición de medidas de reparación, de acuerdo a las particularidades de los territorios, de las comunidades y la gravedad de la contaminación ambiental; sin embargo, optar por el proceso de homologación de la sentencia emitida en la jurisdicción ecuatoriana en otros países, ha implicado la tardía ejecución del fallo, impidiendo el acceso real a la justicia y a la reparación integral de la víctimas y de la naturaleza.

Cuadro 4. Las Acciones Judiciales propuestas por las Víctimas de la Costa Pacífica Nariñense y la Amazonía Ecuatoriana.

COSTA PACÍFICA DE NARIÑO EN COLOMBIA					AMAZONÍA ECUATORIANA				
La Corte Constitucional, señala como obligación del Estado prevenir todo tipo de degradación del entorno natural a través de la política pública ambiental, cumpliendo los deberes de prevención, mitigación, reparación o indemnización y la punición de los daños.					La Constitución Política de 2008 reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos autónomo, arts. 71 y 72, también establece el principio in dubio pro natura, art. 395, además se podrán ordenar medidas cautelares con el objeto de evitar o cesar su violación o amenazada, Art. 397.				
Acción	Norma	Fin	Interpuesta	Decisión	Acción	Norma	Fin	Interpuesta	Decisión
1. Acción de Grupo.	Art.88 CN; Ley 472/98	Obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios.	Si: el 08/02/2002, agricultores y pescadores artesanales de Tumaco interpusieron acción de grupo en contra de la Nación, Miniambiente y Ecopetrol, por los hechos ocurridos el 18/02/2000 por el derramamiento de crudo en las cercanías del municipio de Tumaco. El 13/05/2004, el Consejo de Estado decide el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 22/09/2003, la cual declaró probada la excepción de ilegitimidad de personería pasiva del Miniambiente y negó las pretensiones de la demanda.	Se reconoce la responsabilidad solidaria de Ecopetrol, de los perjuicios materiales sufridos por los demandantes con el derramamiento de crudo producido el 18/02/2000, en el municipio de Tumaco, Nariño. Igualmente, se condenó a Ecopetrol al pago de una indemnización colectiva, por la suma de 147.875.448, la cual será distribuida, por partes iguales, entre los damnificados.	1. Acción de Clase: Figura dentro de la justicia norteamericana, referente a casos iniciados contra una compañía, cuyas acciones han dañado a mucha gente de una manera similar.		Remediación y Reparación por los daños ambientales ocasionados por la extracción de petróleo durante 1964 y 1990.	Si: Demanda Aguinda vs. Chevrón: el 3/11/93 los afectados interpusieron demanda contra la petrolera Texaco, hoy Chevrón, ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Judicial Sur de Nueva York.	La Corte desestimó el caso por razones de fórum non conveniens (foro no conveniente), a petición de Chevrón. Entre 1993 y 1997 Texaco suscribió con el Estado ecuatoriano, un Plan de Acción de Remediación en el que se comprometió a limpiar 264 piscinas de las 1000, e inversión en infraestructura; sin embargo, ninguna remediación efectiva fue operada por la empresa y recubrieron con tierra solo 162 piscinas de crudo.

<p>2. Acción de Tutela</p>	<p>Art.86 CN, Decreto : 2591/91</p>	<p>Protección inmediata de derechos constitucionales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.</p>	<p>Si: tutela instaurada contra Ecopetrol por un centenar de personas de la comunidad de Salahonda, solicitando que Ecopetrol pague al municipio los daños y perjuicios ocasionados tanto en la economía como en la ecología, y a los pescadores que viven y subsisten de la pesca.</p> <p>El 29/10/1996, la Corte Constitucional revisa la sentencia del juez de Salahonda (Francisco Pizarro) proferida el 9 de Mayo de 1996.</p>	<p>Esta Corporación revoca la sentencia del Juez Promiscuo Municipal de Francisco Pizarro – Salahonda, y en su lugar protege el derecho fundamental a la libertad de oficio de los pescadores. En consecuencia, ordenó a Ecopetrol que durante un plazo mínimo de 05 años efectúe monitoreo en el sector costero de Salahonda para superar cualquier secuela que quedase del vertimiento de petróleo.</p>		<p>2. Apelación ante la Corte de Apelaciones de Nueva York</p>	<p>Anular la sentencia de primera Instancia y en consecuencia ordenar a Texaco a someterse a la Jurisdicción Ecuatoriana.</p>	<p>Si: En 1998 el Segundo Distrito Judicial de Nueva York anuló la desestimación hecha en primera instancia y reenvió el caso a una corte inferior.</p>	<p>El 16/08/02, la Corte resolvió enviar el caso ante la jurisdicción ecuatoriana.</p> <p>Chevrón se comprometió a someterse a la justicia de Ecuador.</p>
<p>3. Acción Popular.</p>	<p>Art. 88 CN, Regulación: Le472/98, Art. 1005 y 2359 del Código Civil.</p>	<p>Prevención y restauración o restablecimiento del bien colectivo vulnerado.</p>	<p>Si: la accionante interpone acción popular el 04/02/2004 en primera instancia.</p> <p>El 22/02/2007, el Consejo de Estado decide el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño el 2/02/2005, la cual fue modificada.</p>	<p>Niega las pretensiones de la demanda y ordena el pago de costas y agencias en cabeza de la accionante, al considerar no haber probado con exactitud las causas del daño a los derechos colectivos deprecados.</p>		<p>Código Civil (art. 2236, antes 2260). Ley de Gestión Ambiental (Art. 28)</p>	<p>1. El Código Orgánico General de Procesos, elimina su denominación. Denunciar la violación de los derechos ambientales.</p>	<p>Si: conocida como la Demanda de Lago Agrio vs. Chevrón. El 07/05/03, los afectados iniciaron las acciones legales en la Corte Superior de Nueva Lonja en la jurisdicción ecuatoriana.</p>	<p>El 14/02/11, el Tribunal de Primera Instancia de la actual Corte Provincial de Lago Agrio, emitió sentencia en contra de Chevrón, en consecuencia, sentenció a la petrolera al pago de 9,5 millones de dólares para ser empleados en la reparación del daño ambiental, que incluye limpieza de los suelos, instalación de sistemas de agua e implementación de sistemas de salud para la zona.</p>

						2. Apelación de primera instancia.	Apelada por ambos sujetos procesales.	El 3/01/12 el pleno de la Corte Provincial de Sucumbíos, ratificó la sentencia en segunda instancia y el 23 de julio de 2012 liquidó el monto total a cancelar por parte de la petrolera, el cual ascendió a 19.021.552.000 de dólares.
						3. Revisión de legalidad de la sentencia	El 29/03/12 Chevron interpone recurso extraordinario de casación.	El 12/11/13, la Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, casó parcialmente la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, ratificando casi la totalidad de la sentencia condenatoria, solo eliminando los castigos punitivos. Sin embargo el fallo no ha podido ser ejecutado, ya que la demandada en prevención de que la Corte ecuatoriana dictaminara en su contra, retiró todos sus activos de este país.

4. Acción de Reparación Directa.	Art. 90 CN; Ley 1437 de 2011, artículo 140	Reparación Patrimonial.	<p>Si: las asociaciones de pesqueros y concheros del municipio de Tumaco interpusieron acción de reparación directa, para que se declare la responsabilidad civil extracontractual solidaria de las demandadas por los daños causados con el derrame de petróleo el 26/02/1996 y a pagar los perjuicios materiales.</p> <p>El 16/05/2011, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decide el recurso de casación en contra de la sentencia dictada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto el 21/01/2009.</p>	<p>La Sala considera que, el agente directamente afectado es el medio ambiente y los individuos, son sujetos indirectos; sin embargo, advierte sobre la dificultad en la identificación del sujeto causante del daño ambiental, razón por la cual, impidió la prosperidad de la presente demanda de casación.</p>			4. Exequátur o la Homologación de la sentencia en otros países.	<p>En 2012 los demandantes de Lago Agrio plantearon la petición de homologación de la sentencia emitida en la Corte Superior de Sucumbíos, principalmente en Canadá y Argentina.</p>	<p>En septiembre de 2015 la Corte Suprema de Justicia de Canadá ratificó el fallo emitido en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones de Ontario, aunque en junio de 2013 dejó sin efectos las medidas cautelares.</p>
----------------------------------	--	-------------------------	---	---	--	--	---	--	--

4. ANÁLISIS SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y LA REPARACION INTEGRAL EN MATERIA AMBIENTAL, FRENTE AL ORDENAMIENTO NACIONAL Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Se procede a realizar el análisis sobre la efectividad de las acciones judiciales emprendidas por las víctimas para salvaguardar sus derechos y los del medio ambiente. Posteriormente, se plantea una propuesta para que las víctimas accedan a recursos judiciales efectivos, y para el que el medio ambiente por sí mismo y las comunidades obtengan medidas de reparación integral; para tal fin, se exponen los mecanismos jurídicos idóneos, dispuestos en la Constitución Política de Colombia y Ecuador para proteger los derechos colectivos y ambientales; para finalmente concluir con el estudio de los requisitos procesales contemplados en el ordenamiento nacional de ambos países y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para acceder a la tutela efectiva del ambiente y a la reparación integral en materia ambiental.

4.1 ANÁLISIS SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES EMPRENDIDAS POR LAS VÍCTIMAS DE LA COSTA PACÍFICA DE NARIÑO EN COLOMBIA Y DE LA AMAZONÍA EN ECUADOR

Las víctimas de Colombia y Ecuador utilizaron los mecanismos jurídicos contemplados en la Constitución y la ley, con el fin de solicitar la protección, indemnización y la restitución de sus derechos; no obstante, en los dos casos se aprecia una característica similar, esta es, la dificultad para probar los daños ambientales alegados por la insuficiencia de las pruebas, lo que impide demostrar los daños e identificar el sujeto quien los ocasionó; por la cual, los recursos jurídicos interpuestos no han sido plenamente efectivos para restablecer sus derechos.

Esto es comprensible, pues aunque se trata de acciones constitucionales, se tiene la concepción de la justicia rogada y la carga de la prueba del demandante, por lo cual el juez estudia el caso según las pruebas aportadas para decidir la realidad procesal; en este sentido, en los procesos judiciales ambientales, los actores actúan casi siempre en su calidad de ciudadanos, personas naturales que tratan de solucionar temas puntuales sobre derechos colectivos, pero no tienen los recursos necesarios ni la infraestructura requerida para probar un daño ambiental.¹⁵⁹

¹⁵⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Encuentro Constitucional por la Tierra. Ibagué. 17 de septiembre de 2014. (en línea). Disponible en: https://www.youtube.com/results?search_query=Encuentro+Constitucional+por+la+Tierra+%2B+pa+blo+fajardo&sp=UBQ%253D

La anterior situación se observa con la acción popular interpuesta por las víctimas de la costa pacífica de Nariño en Colombia, por el derrame de crudo ocurrido el 26 de febrero de 1996, cuando el Tribunal Administrativo de Nariño negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 2006, al señalar que, los demandantes no aportaron las pruebas necesarias para probar la existencia del daño ambiental por contaminación; aspecto que debía ser debidamente demostrado por el actor popular, quien conforme al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.¹⁶⁰

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia de 2007, confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño al negar las pretensiones de la demanda, manifestando que, si bien es cierto, se presentaron irregularidades en las playas de Cascajal y Salahonda, como consecuencia del derrame del crudo, no se determinó si efectivamente hubo daño ambiental ni cuál fue su magnitud.¹⁶¹

En contraste, la Corte Constitucional en sentencia T-574 de 1996, concluyó que, a raíz del vertimiento de petróleo en febrero de 1996, se ocasionaron perjuicios graves y directos al ecosistema; en consecuencia, ordenó a ECOPETROL que efectúe monitoreo en el sector costero de Salahonda para superar las secuelas del vertimiento de petróleo; sin embargo, las pruebas fueron aportadas por una entidad capaz de realizar estudios técnicos y científicos; de este modo, CORPONARIÑO, fue la entidad quien logró demostrar la contaminación por crudo en la zona.¹⁶²

Ahora bien, aparte de las acciones constitucionales, las víctimas también interpusieron la acción de reparación directa, así la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2011, aunque reconoció que el medio ambiente fue el agente directamente afectado, no casó esta providencia por la ausencia de pruebas para demostrar la relación causal del daño reclamado con la conducta o actividad del sujeto; advirtiendo, la falta de acreditación para conocer el acto o hecho que causó la lesión ambiental y la dificultad en la identificación del causante del daño.¹⁶³

De forma excepcional, el Consejo de Estado en sentencia de 2004, declaró solidariamente responsable del daño a ECOPETROL, por los hechos ocurridos en 2008 por un derrame de crudo en las riberas del río Rosario, por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para proteger el oleoducto y la riqueza ecológica de ese sector, que pudiesen haber mitigado de forma oportuna

¹⁶⁰ Cfr. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Radicación N° 52001-23-31-000-203-10694-01 (AC). Op. Cit.

¹⁶¹ Cfr. Ibíd.

¹⁶² Cfr. Sentencia: T-574 de 1996. Op. Cit.

¹⁶³ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicación N° 52835-3103-001-2000-00005.Op.Cit.

el impacto ambiental; en consecuencia, condenó a ECOPEPETROL al pago de una indemnización colectiva, distribuida en partes iguales entre los damnificados.¹⁶⁴

Corolario de lo expuesto, resulta indispensable replantear el tema probatorio en asuntos como los antes expuestos, principalmente porque la carga de la prueba en cabeza del demandante, tal y como lo exige el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, viene a constituirse en una barrera para lograr la efectividad de la protección de los derechos e intereses colectivos; y si bien la misma norma permite que la prueba, por razones económicas o técnicas, sea practicada por autoridades públicas, en la práctica las pruebas técnicas aportadas al proceso, por lo general, son rendidas por las entidades demandadas, quienes, difícilmente emitirán un concepto desfavorable en contra de los intereses de la propia entidad.¹⁶⁵

4.2 PROPUESTA SOBRE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES COMO LOS MECANISMOS JURÍDICOS IDÓNEOS PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y AMBIENTALES

A la luz del Estado Social de Derecho, se empodera a los ciudadanos con herramientas jurídicas efectivas para que velen activamente por lo comunitario.¹⁶⁶ De esta manera, para responder al problema jurídico planteado, se exponen a continuación los mecanismos jurídicos idóneos para proteger los derechos colectivos y ambientales.

4.2.1 Las Acciones Constitucionales como Mecanismos de Protección de los Derechos Ambientales y Colectivos en Colombia. Para el daño ambiental puro sin pretensiones indemnizatorias individuales, las víctimas de la costa pacífica nariñense utilizaron la acción popular, como la vía idónea para la protección de sus derechos colectivos; al igual que la interposición de la acción de tutela, en virtud del principio de conexidad para la protección del derecho a un ambiente sano; mientras que para los daños ambientales impuros, la acción de grupo y la ordinaria de reparación directa fueron los mecanismos procesales escogidos para solicitar la indemnización de los perjuicios.¹⁶⁷

¹⁶⁴ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Radicación N° AG-520012331000200200226-01. Op. Cit.

¹⁶⁵ Cfr. Encuentro Constitucional por la Tierra. Op. Cit.

¹⁶⁶ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-080 de 2015. Expediente T-4.353.004, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁶⁷ Un concepto amplio de daño ambiental hace necesario una graduación de los distintos elementos que lo integran. De acuerdo con la doctrina, es posible identificar en primer lugar el daño ambiental puro en el entendido de que, “aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al medio ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las 'cosas comunes”. En segundo lugar, se halla el daño ambiental consecutivo o impuro bajo el cual se estudian las repercusiones respecto de una persona determinada, es decir, las consecuencias que el deterioro ecológico genera en el ser humano, y los bienes apropiables e intercambiables por este. Cfr. COLOMBIA. Sentencia T-080 de 2015. Op.Cit.

4.2.1.1 La Acción Popular. La Constitución Política de Colombia en su artículo 95 numeral 8, establece el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano, por lo que el legitimado para solicitar la protección del medio ambiente en caso de daño, es cualquier sujeto titular del derecho sin necesidad de verse directamente afectado; principalmente, a través de la acción popular.¹⁶⁸

De esta manera, la Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 constitucional en relación con el ejercicio de las acciones populares, que en su artículo 2, las definió como, los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos; su finalidad es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y se sujetó su procedencia a casos en los que la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, hayan violado o amenacen los derechos e intereses colectivos.¹⁶⁹

Así mismo, dentro de los posibles mandatos es posible extraer los siguientes: a) orden de hacer o de no hacer; b) condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo; c) realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior, cuando fuere posible; y d) fijación del monto del incentivo para el actor popular; además, la jurisprudencia ha respaldado medidas simbólicas cuando la restauración al estado original es imposible o insuficiente.¹⁷⁰

A partir de lo anterior, se ha explicado que la acción popular tiene dos propósitos esenciales, la prevención y restauración o restablecimiento del bien colectivo vulnerado, lo que significa que su ejercicio judicial no está supeditado a que exista un daño o perjuicio de los derechos e intereses que se buscan proteger, es suficiente que se presente la amenaza de que se produzca el daño, para que pueda activarse este mecanismo; y un carácter restitutorio, al perseguir el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos, pero no de tipo pecuniario; no obstante, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular o de una recompensa.¹⁷¹

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que no procede la indemnización particular en el curso de una acción popular y que la condena al pago de perjuicios tiene como objetivo exclusivo la restauración del bien afectado; esto se

¹⁶⁸ Cfr. COLOMBIA. Constitución Política de 1991. Op. Cit.

¹⁶⁹ Cfr. COLOMBIA. Ley 472 de 1998. Op. Cit.

¹⁷⁰ *Ibid.*

¹⁷¹ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-215 de 1999. Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados). M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.

evidenció en la demanda de los pobladores vecinos a la laguna de Fúquene quienes solicitaron indemnizaciones por el deterioro ambiental; pero que la sección primera descartó por improcedente esta petición pecuniaria por las siguientes razones:

La pretensión de los actores encaminada a que se indemnicen los daños y perjuicios ocasionados por el daño ambiental al ecosistema de la Laguna de Fúquene a las personas directamente afectadas y a las que llegaren a demostrarlo en concreto es impróspera, pues según el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 la condena al pago de los perjuicios causados por el daño a un derecho o interés colectivo y, en particular a los recursos naturales, se hace en favor de la entidad pública que los tenga a su cargo, para la restauración del área afectada. (Subrayado fuera del original).¹⁷²

Por lo anterior, las acciones populares tienen como misión la defensa de los derechos colectivos, como el del ambiente; por lo cual, la Corte Constitucional ha señalado que, es el mecanismo judicial que se ha previsto para el amparo del derecho a un ambiente sano y para brindarle una protección eficaz y adecuada; de ahí, que esté relacionado en la lista enunciativa que estableció el inciso primero del artículo 88 de la Constitución, garantizando judicialmente este derecho, por virtud de un instrumento procesal específico y directo de carácter especial.¹⁷³

Además, por su carácter esencialmente público pueden ser ejercidas por cualquier persona en defensa del medio ambiente, quien lo hace como miembro de una colectividad, más no ejerce la acción bajo intereses subjetivos e individuales; esto por cuanto, la acción popular protege intereses difusos y colectivos, haciendo referencia a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad; el hecho de que una persona goce del bien no impide que otros puedan gozar del mismo; por consiguiente, si el bien público o el interés colectivo se encuentran en buen estado, toda la colectividad goza de ellos; en cambio, su afectación tiene un impacto sobre toda la comunidad, pues todos se ven afectados por ese deterioro.¹⁷⁴

Igualmente, este mecanismo por su carácter preventivo, puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho colectivo; de hecho, establecer un límite de tiempo desconoce el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.¹⁷⁵ Sobre este punto, el Consejo de Estado ha

¹⁷² Cfr. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sección primera. Radicado 15001-23-31-000-2001-00085-01(AP), 15 de febrero de 2007.

¹⁷³ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-163 de 1993. Expediente N° T-7828. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz; Dr. Jorge Arango Mejía, y Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁷⁴ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-569 de 2004. expediente D-4939. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

¹⁷⁵ Cfr. Sentencia C-215 de 1999. Op. Cit.

reiterado que, las acciones populares tienen naturaleza preventiva pues no requieren la existencia de un daño o perjuicio para su interposición, ya que es suficiente la simple amenaza de un derecho o interés colectivo.¹⁷⁶

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 144, consagra que, para instaurar una acción popular se necesita de una previa solicitud ante la autoridad, para que adopte medidas de protección de los derechos o intereses colectivos vulnerados o en riesgo; si dentro de los 15 días siguientes la autoridad no responde, se constituye el requisito de procedibilidad para interponer la acción; una vez admitida la demanda, el juez está obligado a darle impulso oficioso y le está prohibido emitir un fallo inhibitorio; de igual forma, tiene una etapa de conciliación, llamado pacto de cumplimiento, que busca un acuerdo para llegar a proteger el derecho o interés colectivo vulnerado, y que debe aprobarse por sentencia.¹⁷⁷

Finalmente, este mecanismo tiene un carácter principal, pues la existencia de otros medios de defensa no hace improcedente su interposición; además, su procedencia no impide que las autoridades de control impongan medidas sancionatorias, pues la acción popular no se identifica con ninguna acción de responsabilidad, si así fuera, la existencia de tales acciones resultaría suficiente para desplazar la acción popular, que, por este camino, quedaría vacía de contenido real.¹⁷⁸

4.2.1.2 La Acción de Tutela. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se traduce en una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el juez constitucional mediante un procedimiento breve y sumario, establezca su vulneración o amenaza, por parte de alguna autoridad pública o un particular, y establezca las medidas oportunas y necesarias para lograr su protección o su restablecimiento cuando ello sea pertinente.¹⁷⁹

Por regla general, la acción de tutela no procede para la protección de los derechos colectivos, pues la misma ha sido concebida como mecanismo idóneo para la protección de los derechos netamente fundamentales, mientras que el

¹⁷⁶ Cfr. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01, Referencia: AP 00254 Acción Popular. 10 DE FEBRERO DE 2010. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁷⁷ Cfr. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (en línea) Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

¹⁷⁸ Cfr. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01, C.P. 10 de febrero de 2005. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁷⁹ Cfr. COLOMBIA. Constitución Política de 1991. Op. Cit.

ordenamiento jurídico contempló a las acciones populares como el instrumento judicial especial de protección para amparar derechos o intereses colectivos.¹⁸⁰

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en algunos casos los juzgadores podrán admitir la acción de tutela cuando se constate que existe conexidad entre la vulneración de derechos colectivos y la afectación de derechos fundamentales; es decir, que de la violación de los intereses colectivos se derive la amenaza de prerrogativas individuales.¹⁸¹ De este modo, la Corte Constitucional, en sentencia T-1451 de 2000, determinó los requisitos de procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos colectivos:

- a. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.
- b. El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva.
- c. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no pueden ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente.
- d. La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.¹⁸²

Más adelante, en sentencia de 2007 el Alto Tribunal señaló que:

La existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que, en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción y omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no precede la acción de tutela.¹⁸³

De esta forma, dado el caso de una situación de contaminación ambiental puede afectar en concreto el derecho a la salud y en algunos casos la vida, y una vez demostrada la conexidad de un derecho fundamental con el

¹⁸⁰ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: T-517 de 2011. Expediente T-2.972.247. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁸¹ Cfr. *Ibíd.*

¹⁸² Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: T-1451 de 2000. expediente T-302680. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹⁸³ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: T-569 de 2007. Expediente T-1601203. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

desconocimiento del derecho colectivo, se da prelación a la acción de tutela frente a las acciones populares, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional:

Fundamental advertencia sobre este punto es aquella que señala de modo indubitable que este derecho constitucional colectivo (gozar de un ambiente sano) puede vincularse con la violación de otro derecho fundamental como la salud, la vida o la integridad física entre otros, para obtener por vía de la tutela, el amparo de uno y otros derechos de origen constitucional, pues en estos casos prevalece la protección del derecho constitucional fundamental y es deber del juez remover todos los obstáculos, ofensas y amenazas que atenten contra éste. En estos casos, como se ha dicho, el Juez al analizar la situación concreta que adquiera las señaladas características de violación de un derecho constitucional fundamental deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama. (Subrayado fuera del original).¹⁸⁴

Así las cosas, cuando la violación del derecho a un ambiente sano, implica o conlleva simultáneamente un ataque directo y concreto a un derecho fundamental, se convierte la acción de tutela en el instrumento de protección de todos los derechos amenazados.¹⁸⁵

Finalmente, únicamente cuando esté demostrado que, a través del ejercicio de la acción popular, no sea posible el restablecimiento del derecho fundamental que ha resultado lesionado o en amenaza de serlo por la afectación de un derecho colectivo; para el efecto, entonces, se hará necesario demostrar que pese a haberse instaurado la acción popular, ésta no ha resultado efectiva para lograr la protección que se requiere; igualmente, se podrá hacer uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental.¹⁸⁶

4.2.1.3 La Acción de Grupo. El inciso segundo del artículo 88 de la Constitución prevé otro mecanismo judicial conocido como las acciones de clase o de grupo; estas no hacen referencia exclusiva a los derechos fundamentales, ni sólo a los colectivos, también comprenden a los derechos subjetivos de origen constitucional o legal y necesariamente suponen la existencia, reclamo y demostración de un perjuicio o daño causado y cuya reparación se puede pedir ante el juez; empero exigen siempre que este daño sea causado a un número plural de personas que por sus condiciones y dimensión deben ser atendidas con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios.¹⁸⁷

¹⁸⁴ Cfr. Sentencia: C-215 de 1999.Op. Cit.

¹⁸⁵ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: T-254 de 1993. Expediente T- 10505. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁸⁶ Cfr. Sentencia: T-1451 de 2000.Op. Cit.

¹⁸⁷ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: SU-067 de 1993. Op.Cit.

En concreto, las acciones de grupo, a) no involucran derechos colectivos, el elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, b) en principio, por tratarse de intereses individuales, los criterios de regulación deben ser los ordinarios, c) la formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno, deben atender las razones de economía procesal.¹⁸⁸

No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que la acción de grupo también puede ser impetrada con el propósito de lograr la protección de los derechos colectivos y del medio ambiente, al respecto el Consejo de Estado precisó:

Se advierte que el objeto de la acción popular fue la de proteger los derechos colectivos al medio ambiente sano y la salubridad pública, mientras que la acción de grupo tiene por objeto que a cada uno de los demandantes le sean indemnizados los perjuicios inmateriales (daño moral y daño a la vida de relación) y materiales (daño emergente y lucro cesante) causados por la insalubridad pública y la contaminación ocasionada por el inadecuado manejo del relleno sanitario. Lo anterior significa que es perfectamente posible que unos mismos hechos, atribuidos a unas mismas partes, comporten tanto la afectación de derechos colectivos, como la afectación de derechos individuales.¹⁸⁹

En ese entendido, la acción de grupo, representa un mecanismo de reparación en el caso de perjuicios ocasionados al medio ambiente, con el objeto de compensar a las personas por los daños o pérdidas que hayan sufrido, restituyendo, en la medida de lo posible, su situación anterior al momento en que se produjeron los daños; las pérdidas indemnizables se limitan generalmente a los daños corporales, los daños a la propiedad y, a menudo, las pérdidas puramente económicas.¹⁹⁰

De esta forma, uno de los casos más representativos es el de la Empresa de Energía del Pacífico S.A., que al realizar labores de mantenimiento de la presa del río Anchicayá, produjo el vertimiento de 500.000m³ de sedimentos; causando una catástrofe ambiental y ecológica; los afectados solicitaron mediante acción de grupo, el pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales incluido el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales.

En consecuencia, el Ad quem, manifestó que, el daño pesquero era uniforme y global, respecto de todas las personas asentadas en las riberas del río, por ello, el

¹⁸⁸ Cfr. Sentencia: C-215 de 1999. Op.Cit.

¹⁸⁹ Cfr. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Radicación: 19001-23-31-000-2003-00680-01(AG). 16 de mayo de 2007. M.P. Alier Hernández Enríquez

¹⁹⁰ Cfr. LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos; NIETO RODRÍGUEZ, María. La acción de grupo como mecanismo de reparación de daños individuales por perjuicios ambientales. En: Revista de Derecho Público N°34. Enero-Junio 2015. (en línea). Disponible en: https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub503.pdf

monto de la indemnización debía ser repartido de manera uniforme entre los afectados; y respecto de la indemnización por el daño agrícola, indicó que este debía ser individual y de conformidad con las pruebas acreditadas en el proceso por cada uno de los afectados.¹⁹¹

Así las cosas, el componente de la indemnización siempre ha estado presente en las acciones de grupo de tipo ambiental; sin embargo, resulta pertinente señalar que en los casos más recientes, como el de la presa del río Anchicayá, se han venido decretando otra clase de medidas que apuntan a establecer que la jurisdicción administrativa está asimilando el estándar de reparación integral y ordenando medidas de tipo no pecuniario en beneficio de la colectividad.¹⁹²

Ahora bien, dentro del trámite de la acción de grupo se destaca la acreditación de los perjuicios, porque aun tratándose de perjuicios derivados de la violación a un derecho colectivo, como lo es el del medio ambiente sano, tales perjuicios no se presuponen, pues uno es el daño al derecho colectivo y otro es aquel que repercute en el derecho individual, así, cuando se pretende la indemnización de esos perjuicios individuales la carga probatoria del demandante no se limita a la acreditación de la vulneración del derecho colectivo, sino se extiende a la prueba de esos perjuicios particulares.¹⁹³

Por último, la acreditación de los perjuicios individuales, debe hacerse de manera particular y concreta, pues no cabe su valoración en abstracto; en efecto, debido a que en la acción de grupo se indemniza el daño sufrido por el grupo demandante, para lo cual se tiene en cuenta el monto del daño sufrido por cada uno de sus integrantes, la sentencia que se profiera debe ser concreta en cuanto al monto de la condena, sin que sea posible, ante la falta de prueba del valor de esos perjuicios, proferir una condena en abstracto.¹⁹⁴

4.2.1.4 Otras Acciones Judiciales para la Protección de los Derechos Ambientales y Colectivos: La Acción de Reparación Directa. El inciso tercero del artículo 88 de la Constitución Política establece la posibilidad de reconocer por vía judicial, y en ejercicio de acciones ordinarias, la responsabilidad civil objetiva por los daños inferidos a los derechos e intereses colectivos; el artículo 89 señala como competencia y deber del legislador, el establecimiento de otras vías judiciales complementarias a las anteriores, que se estimen necesarios para la protección de los derechos individuales, de grupo o colectivos ante la acción o la omisión de las autoridades públicas.¹⁹⁵

¹⁹¹ Cfr. COLOMBIA. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Expediente. 2002-04584. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2009. M. P. Bertha Lucía Luna.

¹⁹² Cfr. LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos. Op. Cit.

¹⁹³ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Radicación: 19001-23-31-000-2003-00680-01(AG).16 de mayo de 2007. Op.Cit.

¹⁹⁴ Cfr. Ibíd.

¹⁹⁵ Cfr. COLOMBIA. Constitución Política de 1991.

De esta forma, a nivel interno el ordenamiento jurídico colombiano ofrece varios mecanismos de protección de los derechos colectivos y ambientales (acción popular, acción de cumplimiento, sanciones administrativas, legislación penal, entre otras); por tal motivo, es importante destacar la labor de la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de reparación directa.

En este sentido, el artículo 90 constitucional señala que, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.¹⁹⁶

En materia ambiental, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado, a través de sus distintas entidades que desarrollan sus funciones, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.¹⁹⁷

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de reparación directa del año 2015, ordenó la reparación por daño ambiental, luego de quedar demostradas las violaciones a los bienes ambientales afectados por la explosión y vertido de hidrocarburos del oleoducto transandino, ocurridos el 15 de abril de 1996, en el municipio de Puerres, Nariño, por una acción bélica de las FARC; la orden se hizo atendiendo al principio de reparación integral o restitutium in integrum, contemplada en los ordenamientos internacionales, como en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los Protocolos I y II del Convenio de Ginebra.¹⁹⁸

El Alto Tribunal concluyó que, debe respetarse el derecho al ambiente sano en todas sus dimensiones, especialmente cuando se vea afectado en el marco del conflicto armado, en consecuencia, ordenó al Gobierno Nacional la inclusión de la reparación ambiental en las discusiones de la Habana, advirtiendo que dicha orden se emitió como una consecuencia directa de las exigencias derivadas del control de convencionalidad que imponen los instrumentos internacionales mencionados.¹⁹⁹

4.2.2 Las Acciones Constitucionales como Mecanismos de Protección de los Derechos Ambientales y Colectivos en Ecuador. La Constitución Política de 2008 es pionera en la legislación mundial en reconocer a la naturaleza como

¹⁹⁶ Cfr. Ibíd.

¹⁹⁷ Cfr. Ibíd.

¹⁹⁸ Cfr. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Radicación: 52 001 23 31 000 1998 00182 01 (30385). 01 de julio de 2015.

¹⁹⁹ Cfr. Ibíd.

sujeto de derechos autónomo, los artículos 71 y 72 hacen especial referencia al derecho a que se respete integralmente y a su restauración; razón por la cual, goza de mecanismos procesales que tienen por objeto su protección; de esta forma, se otorga la facultad de ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva los derechos de la naturaleza ante las autoridades, quienes están obligadas a garantizar su cumplimiento; así mismo, se establece el principio in dubio pro natura (art.35C.P), según el cual se aplica en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza, además se pueden ordenar medidas cautelares con el fin de evitar o cesar su violación o amenazada.²⁰⁰

4.2.2.1 La Acción Popular. La Ley de Gestión Ambiental hace referencia a la acción popular como mecanismo procesal para denunciar la violación de los derechos ambientales, de esta manera, en su artículo 28 dispone:

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas.²⁰¹

No obstante, el texto legal hace alusión a la acción popular únicamente como un medio de denuncia que tiene como fin establecer responsabilidades, a diferencia de lo que ocurre en Colombia, donde comprende aspectos que no se agotan en una simple facultad de denuncia, sino involucra la protección de derechos colectivos mediante su prevención, protección y restauración.²⁰²

Por lo anterior, con el Código Orgánico General de Procesos se reforma la Ley de Gestión Ambiental, con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, permitiendo que las personas naturales, jurídicas o grupo humano, puedan denunciar la violación de las normas de medio ambiente, a través de consultas, audiencias públicas, o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado; las personas podrán denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas; sin embargo, en esta reforma se elimina el término de acción popular, obstaculizando el avance en lo que respecta a la exigibilidad de los derechos ambientales a nivel procesal.²⁰³

²⁰⁰ Cfr. ECUADOR. Constitución Política de 2008. Op.Cit.

²⁰¹ Cfr. ECUADOR. Ley de Gestión Ambiental. Op. Cit.

²⁰² Cfr. ECUADOR. ASAMBLEA NACIONAL. Código Orgánico General de Procesos. 18 de mayo de 2015. (en línea). Disponible en: [http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCE SOS.pdf](http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCE%20SOS.pdf)

²⁰³ Cfr. Ibíd.

4.2.2.2 La Acción de Protección. Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y procede cuando existe vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; también contra las políticas públicas cuando privan el goce o ejercicio de derechos constitucionales; “además, si la violación procede de un particular se requiere que la violación provoque daño grave, en los casos de prestación de servicios públicos impropios cuando actúa por delegación o concesión; y, si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.²⁰⁴

El juez competente para conocer de este mecanismo sería el del lugar donde sucedan los daños, que si son globales podría ser el de cualquier jurisdicción territorial; el juez que reciba la demanda por sorteo debe únicamente determinar si esa acción u omisión de autoridad pública (o de un privada, en ciertos casos) vulneró o no un derecho constitucional.²⁰⁵

En relación a los derechos de la naturaleza, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé el principio de la inversión de la carga de la prueba; es decir, el demandado tendrá la obligación de desvirtuar los argumentos planteados por el actor, pues lo que afirma la ley lo presume como cierto; el juez que conoce de la acción emitirá sentencia en la que, en caso de constatar la vulneración deberá declararlo y ordenar la reparación integral.²⁰⁶

El primer caso en el mundo en que se declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza se hizo a través de este mecanismo constitucional, cuando la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, conoció de una acción de protección en nombre del río Vilcabamba y en contra del gobierno provincial de Loja, por la ampliación de la carretera Vilcabamba-Quinara; en esta oportunidad los accionantes manifestaron que para llevar a cabo la obra no se realizaron los estudios de impacto ambiental ni se contó con licencia ambiental; al realizar la ampliación de la carretera se colocó grandes cantidades de piedra y material de excavación en el cauce del río Vilcabamba, ocasionando enormes daños a la naturaleza.²⁰⁷

En consecuencia, el ad quem, decidió a favor de los demandantes, declarando que la entidad demandada estaba violentando el derecho que la naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, e

²⁰⁴ Cfr. ECUADOR. Constitución Política de 2008. Op. Cit.

²⁰⁵ Cfr. Ibíd.

²⁰⁶ Cfr. ECUADOR. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 22 de octubre de 2009. (en línea). Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

²⁰⁷ Cfr. ECUADOR. CORTE PROVINCIAL DE LOJA, Sala Penal, Acción de Protección. N° 11121-2011-0010. 30 de marzo de 2011.

indica que la acción de protección es la vía más idónea para remediar los daños ambientales.²⁰⁸

Finalmente, respecto a la reparación integral, el ad quem señaló que, se deberá en todo caso ser capaz de retornar el bien jurídico afectado a su estado anterior; y reparar a la naturaleza de manera independiente y atendiendo a la recuperación de toda afectación que se le haya producido; es decir, ésa restauración será independiente de la indemnización a las comunidades afectadas.²⁰⁹

4.2.2.3 La Acción por Incumplimiento. Este mecanismo de protección está contemplado en el artículo 93 constitucional, tiene como fin garantizar la aplicación de las normas, sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, la cual se interpone ante la Corte Constitucional; “por lo cual, para su procedibilidad es necesario que cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; y, que la norma sujeta de incumplimiento (acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismo de derechos humanos), no se pueda ejecutar por la vía judicial ordinaria”.²¹⁰

Un ejemplo de esta acción, se presenta con la sentencia N°001-10-SIN-CC, donde los accionantes demandaron la Ley de Minería al considerar vulnerado el derecho a la consulta previa y los derechos de la naturaleza; a pesar de ello, se declara la exequibilidad de dicha ley, argumentando que efectivamente el Ministro de Minas y Petróleos invitó a participar a un sector de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, conforme al artículo 57, y 398 constitucional.²¹¹

Por último, vale la pena rescatar el pronunciamiento de la Magistrada Nina Pacari Vega, al expresar que, la minería a gran escala violenta los derechos de la naturaleza y el derecho humano a un ambiente sano, ya que esta actividad utiliza grandes cantidades de agua para la obtención de metales, que luego son vertidos en aguas superficiales y subterráneas; “el compromiso del Estado es la prevención respecto a la degradación de la naturaleza, por lo que no debería permitir actividades que a pesar de la tecnología y precaución empleadas dañen los ciclos naturales, destruya el ecosistema y contamine las fuentes de agua”.²¹²

4.2.2.4 La Acción Extraordinaria de Protección. “Esta acción es un mecanismo constitucional de amparo, que procede exclusivamente en contra sentencias, autos y resoluciones en firme o ejecutoriados, cuando de estos se presenta vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos,

²⁰⁸ Cfr. Ibíd.

²⁰⁹ Cfr. Ibíd.

²¹⁰ Cfr. ECUADOR. Constitución Política de 2008. Op. Cit.

²¹¹ Cfr. ECUADOR. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: N°001-10-SIN-CC. Casos N°0008-09-IN y 0011-09-IN. 18 de marzo de 2010.

²¹² Cfr. Ibíd.

por la acción u omisión de los servidores públicos de la rama judicial; y tiene un control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional”.²¹³

Su importancia se expone en la sentencia de 2014, dictada por la Corte Constitucional, la cual se constituye un hito en materia ambiental; el caso fue formulado por el Coordinador de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, en contra de la sentencia emitida en julio de 2012 por la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, iniciada por la presunta explotación y aprovechamiento ilegal de material pétreo; de este modo, técnicos de la ARCOM detectaron el incumplimiento de la normativa minera y ambiental vigente, ante lo cual procedieron a efectuar el informe respectivo para que se inicie el proceso administrativo sancionatorio.²¹⁴

Así las cosas, el Alto Tribunal indicó que, el respeto integral del derecho de la naturaleza, exige, entre otros aspectos, que la información que se suministre al Estado para la obtención del permiso ambiental correspondiente sea veraz, preciso y pertinente, puesto que de ella se desprenderán las medidas para precautelar y prevenir impactos o daños ambientales; de igual manera, los jueces constitucionales, en un caso puesto a su conocimiento, deben interpretar integralmente la Constitución, no solo para advertir vulneraciones de derechos constitucionales de las personas, sino también de la naturaleza.

En virtud de aquello, la Corte declaró la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza, en consecuencia, ordenó como medida de reparación integral que el Ministerio del Ambiente, proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación a efectos de realizar las labores de restauración a costa de los infractores.²¹⁵

4.3 PROPUESTA PARA EL ACCESO A RECURSOS JUDICIALES EFECTIVOS Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN MATERIA AMBIENTAL

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional...deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Principio 10 de la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro, 1992).

²¹³ Cfr. ECUADOR. Constitución Política de 2008. Op.Cit.

²¹⁴ Cfr. ECUADOR. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: N°2132-11-EP. 26 de noviembre de 2014. (en línea). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/218-15-SEP-CC.pdf>

²¹⁵ Cfr. Ibíd.

4.3.1 Acceso a Recursos Judiciales Efectivos mediante el cumplimiento de los Requisitos Procesales contemplados en la Normatividad Nacional e Internacional. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna de Colombia y Ecuador, reconocen el derecho de toda persona a una garantía judicial efectiva. De esta manera, a continuación se realiza un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos procesales para garantizar que las víctimas, de las actividades extractivas de los recursos naturales, accedan a la protección de sus derechos, a la indemnización y a la reparación integral, a través de recursos judiciales efectivos.

4.3.1.1 Acción Judicial Efectiva. Las acciones judiciales que interponga un ciudadano deben ser efectivas, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia; y el artículo 75 de la Constitución Política de Ecuador.²¹⁶

De este forma, la Corte Constitucional colombiana con relación a la tutela judicial efectiva ha manifestado que, la legislación interna debe establecer un recurso judicial efectivo en garantía del derecho de las víctimas a la justicia, lo cual implica el deber de darles a conocer los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos, tomar medidas de protección de tal forma que se garantice su seguridad y utilizar los medios jurídicos adecuados para que puedan iniciar las acciones pertinentes y presentar demandas de reparación.²¹⁷

Por su parte, la Corte Constitucional de Ecuador ha indicado que, el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes; así, constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso.²¹⁸

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 reconoce que, “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”²¹⁹

²¹⁶ Cfr. Constitución Política de 1991; ECUADOR. Constitución Política de 2008. Op.Cit.

²¹⁷ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-180 de 2014. Expediente D-9813. M.P. Alberto Rojas Ríos.

²¹⁸ Cfr. ECUADOR. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 127. Caso N. 033-12-EP. 19 de diciembre de 2013. (en línea). Disponible en: <http://181.113.69.34/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/127-13-SEP-CC.pdf>

²¹⁹ Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos. Op. Cit.

En cuanto a la efectividad de los recursos, “la Corte IDH señaló que, los mismos deben ser capaces de producir los resultados para los cuales fueron creados, que son los Estados los que tienen la responsabilidad de la existencia de las normas, de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso”.²²⁰

“Esto significa que las personas deben tener acceso a recursos judiciales para reivindicar el derecho a la vida, a la integridad física y a vivir en un ambiente seguro, especialmente si dichos derechos están expresamente protegidos por la constitución de un Estado”.²²¹

“Ahora bien, en materia ambiental para que un recurso sea eficaz, requiere especialmente la revisión de la carga probatoria, en el sentido que es aquél que está realizando la actividad supuestamente dañosa para el medio ambiente quien debe probar que la misma no lo es; puesto que las víctimas difícilmente puedan acceder a la información y los recursos para establecer el nexo causal y probar los daños”.²²²

Lo anterior se evidencia en las acciones interpuestas por las víctimas de Tumaco en Nariño; ya que la mayoría de los fallos emitidos han negado las pretensiones de los demandantes, arguyendo que, los actores no lograron demostrar probatoriamente los daños que acreditaran la contaminación descrita y las omisiones de las entidades públicas.

Así las cosas, en Colombia aunque la Ley 472 de 1998 en su artículo 30, permite que la prueba, por razones económicas o técnicas, sea practicada por autoridades públicas competentes, se deja al descubierto cómo en la práctica ese experticio es rendido por quienes hacen el papel de entidades demandadas, situación no muy alentadora, habida consideración de que difícilmente se rendirá un concepto que favorezca los derechos colectivos a costa de la afectación de los intereses de la misma entidad, máxime cuando podría verse sometida a sanciones de índole administrativo por la omisión en el cumplimiento de sus funciones.²²³

Igualmente esto ocurre en el caso de la amazonía en Ecuador, porque a pesar de que el principio de la inversión de la carga de la prueba se encuentra consagrado

²²⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. 29 de julio de 1988. (en línea). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

²²¹ SHELTON, Dinah. Derechos Ambientales y Obligaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Universidad de California, Berkeley. (en línea). Disponible en: <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11486/11847>

²²² Cfr. PICOLOTTI Romina, BORDENAV Sofía. La Justiciabilidad del Derecho Ambiental desde una Perspectiva de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente.2002. (en línea). Disponible en: <http://center-hre.org/wp-content/uploads/2011/05/La-justiciabilidad-del-derecho-ambiental-desde-una-perspectiva-de-derechos-humanos-Picolotti-y-Bordenave.pdf>

²²³ Cfr. Encuentro Constitucional por la Tierra. Op.Cit.

en el artículo 397 constitucional, al establecer que, “la carga de la prueba sobre la inexistencia del daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado,”²²⁴ los accionantes para demostrar los daños ocasionados por la explotación de petróleo, continúan asumiendo el costo de los informes técnicos para contrarrestar lo dicho por la parte demandada; sin embargo, los escasos estudios epidemiológicos y la poca investigación científica, se han convertido en una clara limitación para recolectar la totalidad de las pruebas y demostrar lo alegado.²²⁵

Además, uno de los principales obstáculos ha sido el cumplimiento de la sentencia emitida en 2011 que ganaron los afectados de la amazonía, pues esta ha sido inejecutable, al retirar Chevrón todos sus activos y bienes que tenía en el Ecuador; hasta el día de hoy han luchado en las cortes de Estados Unidos, Canadá, Brasil, Argentina e incluso ante la Corte Penal Internacional; pero las víctimas no han logrado un pleno acceso a la justicia.

Por lo anterior, el alcance al derecho a acceder a recursos judiciales efectivos incluye también una pronta y eficaz ejecución de las sentencias judiciales; no basta con poder presentar una demanda y poder litigar un proceso hasta obtener una sentencia definitiva; por tanto, “los derechos de los miembros de las comunidades amazónicas no serán satisfechos hasta que dicha sentencia sea ejecutada”.²²⁶

Finalmente, sobre este punto la Corte Interamericana ha señalado que, el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, entendido éste como el derecho a la prestación jurisdiccional plena, incluida ahí la fiel ejecución de la sentencia; el cumplimiento de las sentencias es un elemento constitutivo del propio derecho de acceso a la justicia, así ampliamente concebido, dando expresión a la vinculación entre las garantías judiciales y la protección judicial, bajo los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana.²²⁷

4.3.1.2 Tiempo Razonable. En Colombia, el artículo 29 superior establece el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, consagrando de forma explícita el principio de celeridad; al igual el artículo 228 constitucional, prescribe que, los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; en Ecuador, el artículo 75 constitucional consagra el principio de

²²⁴ Cfr. ECUADOR. Constitución Política de 2008. Op. Cit.

²²⁵ Cfr. Trabajo de Campo. Mayo de 2016. Op. Cit.

²²⁶ Cfr. Responsabilidad Empresarial y Derechos Humanos.2013. En: Revista Dfensor.Nº11 Noviembre de 2013. (En línea). Disponible en: http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_11_2013.pdf

²²⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. 07 de febrero de 2006. (en línea). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

celeridad y el artículo 76 incluye el conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo y sin dilaciones.²²⁸

En relación con el tiempo razonable la Convención Americana en su artículo 8.1, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.²²⁹ También, la Corte IDH, ha señalado que:

El plazo razonable, debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse, pues una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales; además la Corte ha formulado los elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) Complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; e) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.²³⁰

“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a plazo razonable al establecer las garantías procesales del juicio penal, en el artículo 14, numeral 3, al establecer que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser juzgado sin dilaciones indebidas”.²³¹

En cuanto a los daños ambientales, estos son difícilmente subsanables y sus efectos tienden a agravarse y multiplicarse con el transcurso del tiempo, por esto, es necesario contar con una intervención veloz y eficaz de la justicia, con el objeto de frenar la actividad que origina el daño ambiental y disponer las medidas necesarias para que sus efectos no continúen en el tiempo; de lo contrario se podría generar responsabilidad internacional del Estado por la violación de esta garantía.

De este modo, en los dos casos bajo estudio,” los actores acudieron ante las instancias judiciales nacionales, quienes admitieron y dieron trámite a las acciones jurídicas sin mayores dilaciones; las etapas del proceso se cumplieron con normalidad y se permitió el pronunciamiento de cada una de las partes para que rindan sus versiones y aporten las pruebas respectivas”.²³² A pesar de ello, el daño ocasionado al ambiente no ha sido consecuencia de una única acción, sino producto de todo un proceso extendido en el tiempo y en el espacio; en consecuencia,” los efectos de la contaminación en el medio ambiente y en la salud e integridad de las personas se han exteriorizado lentamente, lo que ha dificultado

²²⁸ Cfr. Constitución Política de 1991; ECUADOR. Constitución Política de 2008. Op.Cit.

²²⁹ Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos. Op. Cit.

²³⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Mémoli vs. Argentina*. 22 de agosto de 2013. (en línea), Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf

²³¹ Cfr. Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales. Op. Cit.

²³² Cfr. Trabajo de Campo. Mayo de 2016. Op. Cit.

en gran medida que en el proceso judicial se identifique plenamente los daños ambientales y el sujeto quien las ocasionó”.²³³

4.3.1.3 Juez Competente, Imparcial e Independiente.” La exigencia de un juez competente, independiente e imparcial, se extrae del inciso segundo del artículo 29 de la Constitución colombiana, y del artículo 76, numeral 7, literal k, de la Constitución ecuatoriana”.²³⁴

Así, la competencia se entiende como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley; normalmente su determinación atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales; además, exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia.²³⁵

Con respecto a la independencia del juez, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma función judicial; y sobre la imparcialidad, hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso; esto implica un asunto de índole moral y ética, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del juez al tramitar una causa, lo cual genera seguridad jurídica, no solo entre las partes procesales sino en la sociedad.²³⁶

La citada garantía se encuentra, en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana, al señalar que, “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”.²³⁷

Siguiendo con el mismo lineamiento, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 1, dispone que, “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; por lo cual, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”.²³⁸

²³³ Cfr. *Ibíd.*

²³⁴ Cfr. COLOMBIA. Constitución Política de 1991; ECUADOR. Constitución Política de 2008. Op. Cit.

²³⁵ Cfr. Sentencia: C-537 de 2016. Op. Cit.

²³⁶ Cfr. ECUADOR. CORTE CONSTITUCIONAL, N.º 357. CASO N.º 0370-13-EP. 09 de diciembre de 2016. (en línea). Disponible en: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/357-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_357-16-SEP-CC.pdf

²³⁷ Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos. Op. Cit.

²³⁸ Cfr. Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales. Op. Cit.

Por último, la Corte IDH, expresó que, un tribunal independiente, debe satisfacerse ciertas condiciones, desde el punto de vista de la función, la independencia se manifiesta en la actuación exenta de cualquier tipo de presión o injerencia, ya sea del poder ejecutivo o del legislativo; y desde lo estructural puede ser evaluada con una serie de criterios como: el método de elección de los jueces; el término de sus mandatos; la inamovilidad de los cargos; la preparación profesional de los jueces, y las incompatibilidades entre la función judicial y el ejercicio de otras funciones.²³⁹

4.3.1.4 Garantías del Debido Proceso. “En Colombia el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado por el artículo 29, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos”.²⁴⁰

Por su parte, el artículo 76, numerales 1 al 7 de la Constitución ecuatoriana, señala las garantías básicas que caracterizan al debido proceso, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción, la manera en que se obtengan las pruebas, el in dubio pro reo, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa.²⁴¹

De esta forma, la Corte Constitucional ecuatoriana ha indicado que, el debido proceso consiste en un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante su transcurso, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.²⁴²

En los mismos términos, la jurisprudencia constitucional colombiana ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos; hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener

²³⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. 17 de septiembre de 1997. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

²⁴⁰ Cfr. COLOMBIA. Constitución Política de 1991. Op. Cit.

²⁴¹ Cfr. ECUADOR. Constitución Política de 2008. Op. Cit.

²⁴² Cfr. ECUADOR. CORTE CONSTITUCIONAL. N°200-12-SEP-CC. 2015. (en línea). Disponible en: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/004-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_004-16-SEP-CC.pdf

decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.²⁴³

La Convención Americana, desarrolla a través del término “garantías judiciales” el principio del debido proceso enunciando en su artículo 08 cuales son las garantías que se han de respetar en la praxis jurisdiccional; así en el inciso 1 se exponen preceptos fundamentales que todo fallo ha de observar; y en un segundo nivel está referido concretamente al ámbito del derecho procesal penal.²⁴⁴ Según la Corte Interamericana, el término “garantías judiciales” se entiende como los recursos judiciales que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho; además reconoce que, que las garantías mínimas del proceso penal se extienden a procesos de otro carácter.²⁴⁵

En cuando a los casos ambientales, si es imposible acceder a recursos judiciales efectivos que impidan el acceso al debido proceso, y por ende a la justicia y a la reparación de los daños; se puede acudir ante las instancias internacionales y reclamar la protección efectiva de los derechos vulnerados. Así, en los dos casos estudiados se observan dos opciones para acceder a la justicia y a la reparación; por un lado, en el caso ecuatoriano los demandantes decidieron adelantar la homologación de la sentencia, conocido como el proceso *exequatur*; y en el caso colombiano tendrían la posibilidad, una vez agotadas las instancias judiciales internas acudir ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De este modo, “en el caso de la amazonía ecuatoriana, desde 1993 se instauró el litigio legal contra Chevron (antes Texaco), primero ante las Cortes norteamericanas, y a partir del 2003 en la jurisdicción ecuatoriana; después de nueve años de litigio, el 14 de febrero de 2011, el Tribunal de primera instancia de la actual Corte Provincial de Lago Agrio, emitió su decisión y concluyó que Chevron era responsable por los daños al ambiente”.²⁴⁶

²⁴³ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-431 de 2014. Expediente: D-4857. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁴⁴ Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos. Op. Cit.

²⁴⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-11/90. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (ART. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana.

²⁴⁶ Cfr. ECUADOR. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS. 14/02/2011. Op. Cit.

Así las cosas, una vez agotadas las instancias nacionales y sin la ejecución efectiva de la sentencia emitida en 2011, los demandantes optaron por la homologación de esta providencia en otros países donde Chevron tuviera activos y bienes para lograr una adecuada reparación, haciendo uso especialmente de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, ya que su prioridad es responsabilizar a la empresa; motivo por el cual, no acudieron ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos donde se responsabilizaría al Estado ecuatoriano.

Ahora bien, en el caso colombiano, las víctimas han agotado las instancias nacionales por medio de la interposición de acciones jurídicas como la acción popular, la acción de grupo y la acción de tutela, teniendo la posibilidad de acudir ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

En ese entendido, para asuntos ambientales, ante el Sistema Interamericano no puede exigirse de forma directa la violación del derecho a un medio ambiente sano, debido a que no es de exigibilidad directa ante la Comisión y la Corte; por lo cual, en estas situaciones, debe evidenciarse cómo esta afectación al ambiente desconoce derechos reconocidos en la Convención Americana, en virtud del principio de conexidad.²⁴⁷

Seguidamente, el caso debe cumplir con los requisitos formales de admisibilidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 46 de la Convención; es decir, deben haberse interpuesto y agotado los recursos internos disponibles, y la petición debe ser presentada en un plazo no mayor a seis (06) meses a partir de la notificación de la última decisión; por último, el caso no deberá estar pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.²⁴⁸

Sin embargo, la anterior disposición las disposiciones del numeral 1 del artículo 46 no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.²⁴⁹

4.3.1.5 La Prueba Técnica. “El daño ambiental es por lo general permanente e irremediable; por lo que la prueba técnica es indispensable para la cuantificación del daño; así, el juez ha de soportarse primordialmente en pruebas técnicas que le

²⁴⁷ Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos. Op Cit.

²⁴⁸ Cfr. Ibíd.

²⁴⁹ Cfr. Ibíd.

permitan superar el alto grado de discrecionalidad y subjetividad que inevitablemente rodea este tipo de procesos”.²⁵⁰

De esta forma, dentro de esta categoría de pruebas, se encuentra la prueba pericial, que se caracteriza principalmente por expresar conceptos imparciales y cualificados de expertos en materias científicas o técnicas, los cuales están motivados de forma clara, detallada y suficiente; de otra parte, se encuentran los informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, previstos en el artículo 234 del Código General del Proceso, que autoriza a los jueces a solicitar de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre hechos de interés al proceso a entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado.²⁵¹

Igualmente, el dictamen o experticia técnica, tiene como finalidad autorizar a las partes aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión; de acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, las partes pueden aportar autónomamente un dictamen pericial en la oportunidad para pedir pruebas, bajo la única condición de ser emitido por institución o profesional especializado en la materia.²⁵²

Por último, el Consejo de Estado ha reiterado igualmente la importancia de la prueba técnica en la tasación de perjuicios ambientales y el rol que debe desempeñar el juez en su valoración a partir de los postulados de la sana crítica; así, en el caso de la contaminación por glifosato, el Alto tribunal se basó en una experticia técnica aportada con la demanda realizado por un profesional especializado de Corpoamazonía en los días siguientes al hecho denunciado, al tiempo que restó valor probatorio a otro dictamen que fue realizado en la zona un año después de la aspersión, lo cual comprometía seriamente su idoneidad.²⁵³

4.3.2 Acceso a la Reparación Integral en Materia Ambiental. La reparación es una garantía que ha sido abordada por la Corte Constitucional colombiana, que ha reconocido es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición; como también, “es un derecho fundamental en atención a que, a) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y b) se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se

²⁵⁰ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-080 de 2015. Op. Cit.

²⁵¹ Cfr. Ibíd.

²⁵² Cfr. Ibíd.

²⁵³ Cfr. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. radicado 18001-23-31-000-1999-00278-01(22060).

traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”.²⁵⁴

“Agrega que, la reparación debe ser integral, por cuanto, debe comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo, estableciendo medidas de protección que generen: (i) garantías de no repetición, (ii) una indemnización económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación, (v) medidas de reparación colectivas y (vi) reconstrucción de psicosocial de la población afectada”.²⁵⁵

En los mismos términos, en Ecuador, la concepción de reparación integral, introducida a partir de la Constitución de 2008, va más allá de la forma tradicional en la que se entendía a la remediación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales, es así, que, bajo esta figura, se busca alcanzar una reparación de orden material e inmaterial; este concepto, es considerado incluso como un verdadero derecho constitucional, siguiendo la jurisprudencial de la Corte Interamericana con fundamento en el artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana.²⁵⁶

De modo que, en Ecuador a través de la reparación integral se pretende lograr un resarcimiento de los daños causados en un sentido amplio y garantizar una protección más efectiva de los derechos, para lo cual la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé varias formas de reparación: restitución del derecho, compensación económica, rehabilitación, satisfacción, las garantías de no repetición las medidas de reconocimiento, entre otras.²⁵⁷

Ahora bien, en materia ambiental, como se pudo apreciar a lo largo de este trabajo, la protección del medio ambiente y su reparación se ha convertido en una de las prioridades del ordenamiento jurídico nacional e internacional, pero por lo general, su salvaguarda depende de la vulneración o amenaza a los derechos humanos, y solo en virtud del principio de conexidad se han ordenado medidas de protección y reparación del medio ambiente considerado por sí mismo.

Esta postura antropocéntrica y utilitarista ha limitado la protección y reparación de la naturaleza por sí misma; y solo en algunos países #como Ecuador y Bolivia han reivindicar a la naturaleza como sujeto de derechos autónomo; no obstante en Colombia, la Corte Constitucional ha permitido un avance en la protección del medio ambiente concibiéndolo como valioso por sí mismo y para quien es posible

²⁵⁴ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: T-083 de 2017. Expediente T-5.711.182. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁵⁵ Cfr. *Ibíd.*

²⁵⁶ Cfr. ECUADOR. CORTE CONSTITUCIONAL. N.º 135-14-SEP-CC. Caso N.º 1758-11-EP. 17 de septiembre de 2014. (en línea). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/135-14-SEP-CC.pdf>

²⁵⁷ Cfr. *Ibíd.*

la reparación ambiental per sé”.²⁵⁸ “En el año 2010 la Corte Constitucional colombiana consideró que, “la Constitución muestra la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra”.²⁵⁹

Al año siguiente, mediante sentencia C-632, el Alto Tribunal comenzó a hablar de la naturaleza como sujeto de derechos, al afirmar que:

“En la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados; en este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza”.²⁶⁰

Postura que se reafirma en la sentencia C-123 de 2014, donde al referirse a la complejidad que involucra el concepto de medio ambiente la Corte reconoció que sus “elementos integrantes (...) pueden protegerse per sé y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana”²⁶¹,

Recientemente, la Corte Constitucional emitió la emblemática sentencia T-622 de 2016, que dispuso, entre otras cosas:

“RECONOCER al Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y de las comunidades étnicas”.²⁶²

Lo anterior “bajo el entendido que el derecho al agua es un requisito necesario para el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la alimentación (producir alimentos), a la salud (higiene ambiental); al trabajo (procurarse la vida) y a participar en la vida cultural (disfrutar de determinadas prácticas culturales)”.²⁶³

²⁵⁸ Cfr. XXXVII CONGRESO COLOMBIANO PROCESAL COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. La reparación del daño ambiental en el marco de justicia transicional en Colombia y el control de convencionalidad: propuesta de reconocimiento del medio ambiente como víctima del conflicto armado. Universidad de Nariño, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (Ponencia). Medellín, 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2016.

²⁵⁹ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia C-595 de 2010, M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁶⁰ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-632 de 2011, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁶¹ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-123 de 2014, M.P Alberto Ríos Rojas

²⁶² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁶³ Cfr. Ibíd.

Así mismo, esta Corporación hace un reconocimiento de los llamados “derechos bioculturales”, entendidos como la relación e interdependencia entre la naturaleza y la especie humana, lo que abre nuevos espacios socio jurídicos para la protección de los derechos de la naturaleza y su relación con las comunidades étnicas, quienes ostentan la capacidad de administrar y ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios de acuerdo con sus propias leyes, costumbres y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida, con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad; de conformidad con la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.²⁶⁴

Adicionalmente, la Corte Constitucional colombiana, se ha referido al daño ambiental y a la reparación, mediante sentencia T-080 de 2015, al señalar que:

El daño ambiental es por lo general permanente e irremediable, y es por ello de la mayor importancia promover ante todo su conservación y prevención; no obstante, ya producido el daño, el plan de reparación debe vincularse con una finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella. La reparación así entendida constituye un elemento integrante del principio de prevención, en sentido amplio. El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restauración “in natura” del ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos.²⁶⁵

En este entendido, se propone que mediante acciones judiciales efectivas se ordenen medidas de reparación integral del medio ambiente per sé, como también, de los derechos fundamentales y/o colectivos de las comunidades, los cuales han resultado afectados por las actividades de extracción de los recursos naturales, en este caso, por la explotación y contaminación de hidrocarburos. De esta forma, es necesario que se ordenen medidas de reparación, in natura; es decir, una reparación total del bien ambiental afectado, o se decreten medidas secundarias para resarcir al medio ambiente, en la medida de lo posible, cuando no es posible su reparación total.²⁶⁶

De esta manera, como primera medida se habla de una restauración in natura; es decir, una reparación total del ecosistema, privilegiando la reparación en especie por encima de la indemnización dineraria, como lo ordenó el Consejo de Estado:

Así las cosas, debe la Sala disponer la reparación in natura porque **(i)** normas internacionales y constitucionales imponen la reparación integral de los daños ambientales y **(ii)** en este caso los sufridos por los bosques primarios y

²⁶⁴ Cfr. Ibíd.

²⁶⁵ Colombia. Sentencia T-080 de 2015. Op. Cit.

²⁶⁶ HENAO, Juan Carlos. Responsabilidad del Estado Colombiano por Daño Ambiental. Universidad Externado de Colombia. (en línea). Disponible en: http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/es/doc/henao_responsabilidad_ambiental_es.htm

secundarios que se encuentran dentro del predio “La Trinidad”, no son susceptibles de apreciación económica, debiendo la Sala, con esta medida sugerida por la misma autoridad ambiental, garantizar la protección objetiva al medio ambiente cuyo contenido de interés social y de utilidad pública según el desarrollo legal citado ut supra, debe primar sobre cualquier otra consideración de estirpe subjetiva o individual.²⁶⁷

“Pero cuando no es posible una reparación total del bien ambiental se debe propender por acciones reparadoras secundarias; es decir, implementar medidas que favorezcan otro bien ambiental de similar naturaleza”²⁶⁸; si bien es cierto no se resarce el ecosistema lesionado sí es posible beneficiar a la naturaleza en su conjunto; “esta fue la opción por la que optó el Consejo de Estado en el caso de contaminación por glifosato, en el cual se ordenó realizar un proyecto de reforestación dentro de un ecosistema similar al afectado”.²⁶⁹

Sobre este punto, la Corte IDH ha señalado que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, “la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior; de no ser esto posible, cabe ordenar la adopción de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.²⁷⁰

Igualmente, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha construido un concepto de reparación que excede los parámetros de la indemnización exclusivamente pecuniaria; así, la Convención Americana, en el artículo 63.1, reza:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegida en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización.²⁷¹

En este campo, merece exaltarse la decisión de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (Ecuador), la que a partir del concepto holístico de medio ambiente consideró que la compañía petrolera responsable de la contaminación prolongada en el tiempo debía no solo responder por el daño ambiental puro, sino también por la financiación completa de: (i) un plan de

²⁶⁷ Cfr. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Radicado 18001-23-31-000-1999-00278-01(22060). Op. Cit.

²⁶⁸ Cfr. HENAO, Juan Carlos. Op. Cit.

²⁶⁹ Cfr. Ibíd.

²⁷⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos Vs. Perú. 14 de marzo de 2001. (en línea). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

²⁷¹ Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos. Op. Cit.

salud pública por las sustancias químicas liberadas de manera irresponsable en el entorno; y, (ii) un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica para recuperar la organización y los valores comunitarios y reivindicar la identidad étnica.²⁷²

Lo anterior, permite colegir que, tanto en Colombia como en Ecuador, es posible proteger al medio ambiente por sí mismo; en Colombia mediante su reciente jurisprudencia constitucional; y por parte de Ecuador, por medio de su Constitución Política, la cual incluyó en 2008 a la naturaleza como sujeto de derechos; por consiguiente, así como las comunidades afectadas pueden exigir medidas de reparación de sus derechos fundamentales y/o colectivos vulnerados, también es viable que los tribunales nacionales ordenen medidas de reparación integral a favor del medio ambiente per sé.

Consecuentemente, la reparación integral, tanto para las comunidades como para el medio ambiente, deben guiarse por el principio de precaución, el cual permite llevar a cabo medidas de protección y reparación en ausencia del convencimiento pleno y absoluto sobre el impacto de una sustancia o de una cadena de producción sobre un sistema determinado, siempre y cuando existan indicios razonables y basados en la evidencia científica del momento; de igual manera, por el principio de quien contamina paga, que sitúa en el agente contaminante los gastos necesarios para mitigar y reparar el entorno afectado.²⁷³

Por último, deben tenerse en cuenta los lineamientos de la Corte IDH, respecto a las posibles medidas de reparación integral como:

i) medidas restitutorias, el otorgar tierras alternativas dentro de territorios tradicionales; ii) de satisfacción: la realización de actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado o campañas de sensibilización y creación de monumentos en memoria de defensores ambientales; iii) de rehabilitación: como la atención médica y sicosocial de los miembros de la comunidad; la entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes; la instalación de servicios sanitarios adecuados, o dotación de materiales y recursos de estudio; iv) garantías de no repetición: ordenar al Estado abstenerse de realizar actos que puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio y de las comunidades, garantizar el derecho de consulta y compartir beneficios de los proyectos, y realizar estudios de impacto ambiental, y; v) de compensación económica: pagar indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.²⁷⁴

²⁷² Cfr. COLOMBIA. Sentencia T-080 de 2015. Op. Cit.

²⁷³ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-080 de 2015.

²⁷⁴ CALDERON, Jorge. Pueblos Indígenas y Medio Ambiente en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana: Un Desafío Verde. Junio de 2012. (en línea). Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/curso_derecho_pueblos_indigenas_sistema_interamericano_julio_2012_material_referencia_jorge_calderon_gamboa.pdf

En definitiva, a partir del estudio de los requisitos procesales presentados en este acápite, el acceso a recursos judiciales efectivos, se obtiene cuando se cumplen los requisitos procesales, como el tiempo razonable, el debido proceso, la prueba técnica, entre otros, dispuestos en la normatividad nacional como internacional; a fin de que se ordenen medidas de reparación integral a favor de la comunidad afectada, como también del medio ambiente per sé, para que éste vuelva a su estado original, si es posible, o que se decreten medidas secundarias cuando no es posible su reparación total.

CONCLUSIONES

A partir del estudio de los casos vistos anteriormente, se concluye que:

1. La actividad extractiva en Colombia y Ecuador se adelanta en medio de conflictos ambientales y sociales, en razón a que la explotación y contaminación por hidrocarburos se lleva a cabo en étnicos, donde viven y desarrollan sus costumbres, lo que ha implicado la injerencia y limitación en el disfrute de sus derechos fundamentales y colectivos. Las comunidades son testigos de la contaminación de las fuentes hídricas, suelos, animales y cultivos, y de enfermedades físicas y psicológicas.
2. La extracción de hidrocarburos y derrame de crudo, ya sean producto de actividades legales o ilegales, producen similares consecuencias medioambientales, al carecer de controles efectivos por parte de las autoridades competentes frente a empresas o sujetos quienes contaminan con o sin los permisos necesarios para adelantar este tipo de proyectos en territorios de comunidades étnicamente diversas.
3. Colombia y Ecuador han ratificado distintas convenciones y tratados internacionales que les imponen obligaciones para proteger el medio ambiente y los recursos naturales; entre ellos, la Declaración de Estocolmo de 1972 y la Declaración de Río de 1992; de igual forma, el derecho al medio ambiente sano se encuentra reconocido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos sociales, económicos y culturales; así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos han comenzado a fallar casos en los que la degradación ambiental impacta de manera negativa los derechos humanos, interpretaciones que los tribunales regionales deben dar aplicación en virtud del control de convencionalidad.
4. La Constitución Política y disposiciones legales de Colombia y Ecuador han elaborado una regulación jurídica orientada a proteger el derecho que tienen los habitantes a gozar de un ambiente sano; al igual que, se establecen obligaciones al Estado y a los ciudadanos de velar por la conservación del medio ambiente y prevenir el deterioro ambiental. En Ecuador, la Constitución Política de 2008 estableció la titularidad de la naturaleza como sujeto de derechos, y a su reparación en caso de impacto ambiental. En Colombia, por su parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza tiene la calidad de ser sujeto de derechos; es decir, se reconoce como bien a proteger por sí mismo.
5. En las normatividades se encuentra que el aprovechamiento de los recursos naturales es permitido, sin lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente

contra la diversidad e integridad del ambiente; además se disponen límites cuando se trata de adelantar proyectos extractivos en territorios indígenas y afrodescendientes o de especial importancia ecológica.

6. La regulación sobre la explotación petrolera en Colombia, se evidencia una normatividad dispersa, el Código de Petróleos no contempla nuevas tecnologías ni las condiciones medioambientales para realizar esta actividad, al no hacer mención alguna sobre medidas de protección y prevención de daños al medio ambiente y a los habitantes, solo habla del pago de los daños, en el artículo 197. Por su parte, en Ecuador, la Ley de hidrocarburos, modificada en 2010, no contiene aspectos fundamentales sobre la intervención petrolera en zonas protegidas y en territorios indígenas; sin embargo, en el mismo año se expidió el reglamento ambiental que regula los temas ambientales de estas actividades.
7. Se evidencia la estrecha relación que las comunidades étnicas tienen con sus territorios y los recursos naturales, la afectación de los derechos fundamentales como la vida y la salud por la contaminación de su ecosistema, al igual de la vulneración a los derechos colectivos como el medio ambiente sano, además de perjudicar su identidad cultural, religiosidad y cosmovisión. Conclusión que se obtiene de la visita a las zonas afectadas, en la amazonia ecuatoriana de la provincia de Sucumbíos, en las localidades de Lago Agrio y Shushufindi; y de la costa pacífica de Nariño en Colombia, en el municipio de Tumaco y Salahonda, en los meses de mayo y septiembre del año 2016; como también, por los testimonios de las víctimas en el mes de agosto del año 2016, donde los afectados expusieron las graves consecuencias de la explotación de recursos naturales en sus territorios.
8. Las víctimas de los dos casos utilizaron los mecanismos judiciales, como la acción popular o de tutela en el caso de Colombia, y la acción de protección y cumplimiento en Ecuador, con el fin de solicitar la protección, indemnización y la restitución de sus derechos fundamentales y colectivos. No obstante, la insuficiencia de las pruebas, ha impedido demostrar los daños e identificar el sujeto quien los ocasionó; de modo que, las afirmaciones de las víctimas de estas violaciones se quedan cortas probatoriamente; en consecuencia, las acciones judiciales no han sido plenamente efectivas para acceder a la justicia y a una reparación integral.
9. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana y la legislación interna de Colombia y Ecuador, reconocen el derecho de toda persona a una garantía judicial efectiva. De esta manera, se consagran obligaciones procesales como son el tiempo razonable, la acción judicial efectiva, y el debido proceso, para garantizar el acceso a recursos judiciales efectivos, con el fin de que se ordenen medidas de reparación de por el impacto ambiental. También, cuando los recursos internos no han sido

suficientes para la protección ambiental, se puede acudir ante instancias internacionales en busca de una protección efectiva de los derechos violentados, tales como el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos estudiados.

10. Se propone que mediante acciones judiciales efectivas se ordene la reparación integral del medio ambiente per sé. Planteamiento viable luego de la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana con la sentencia T-622 de 2016, al reconocer los derechos del Río Atrato, y llamados los derechos bioculturales; y por parte de Ecuador, luego de haber incluido en la Constitución Política de 2008, a la naturaleza como sujeto de derechos; en consecuencia, es posible exigir que los tribunales nacionales ordenen medidas de reparación integral a favor del medio ambiente considerado por sí mismo.
11. Finalmente, en los dos casos la magnitud de los daños socioambientales es incalculable y pese al avance jurídico sobre la protección del medio ambiente, el panorama es realmente desalentador, la normatividad jurídica se queda corta ante las decenas de víctimas que padecen de enfermedades físicas y psicológicas a causa de la degradación ambiental; y la naturaleza se encuentra gravemente afectada por la explotación de hidrocarburos y derrame de crudo; se trata entonces de un proceso de recuperación lento y arduo, donde varias generaciones tendrán que sufrir las consecuencias de los daños causados antes de lograr una reparación efectiva, ya que el daño ambiental no solo afectó la flora, la fauna, la salud física y psicológica de la población, sino también, la identidad cultural, religiosidad y cosmovisión propia de las comunidades indígenas y afrodescendientes.

RECOMENDACIONES

1. Evaluar y generar las modificaciones jurídicas necesarias y pertinentes para llenar los vacíos existentes frente a los procesos de exploración, explotación, y transporte de hidrocarburos especialmente en zonas con problemas sociales como ocurre en el Pacífico colombiano, donde el orden público, sumado a la baja o inexistente presencia estatal, permiten a actores armados atentar contra la infraestructura de transporte de hidrocarburos, sin que las autoridades encargadas, activen sus programas de emergencia para reparar los daños de la infraestructura, sin dejar de lado, el daño ambiental y social que sufren las comunidades que habitan la zona del desastre.
2. El Estado, adopte en estos casos un modelo probatorio con inversión de la carga de la prueba, a fin de que esta recaiga en el agente a quien se le enrostra la responsabilidad de la contaminación ambiental y los daños consecuentes. En ese sentido, se lograría una protección real, a las personas que presenten acciones constitucionales y medios de control, direccionadas a defender el medio ambiente, ya sea de forma preventiva, ante la posible afectación del medio ambiente, o cuando la contaminación ocurre o existe, y/o después de ocurrido el daño al ecosistema y a las comunidades.
3. Lo anterior a fin de dar plena vigencia al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y, en atención a la incapacidad económica y técnica de las víctimas que individual o colectivamente buscan la reparación de los daños acaecidos por la contaminación de su habitad con hidrocarburos o por la explotación de recursos naturales.
4. Se haga más robusto el estudio y concesión de licencias ambientales nuevas, además se dé estricto seguimiento a las licencias otorgadas en años anteriores para comprobar que técnicas han utilizado para la exploración y explotación de hidrocarburos, y la mitigación de los daños que la actividad extractiva genera en el ambiente y las comunidades, teniendo en cuenta las consecuencias ambientales de estas prácticas al corto, mediano y largo plazo.
5. Así mismo establecer estudios de monitoreo y evaluación periódica a cargo de una autoridad ambiental idónea o con la colaboración de un tercero neutral, a fin de determinar si se han mitigado los efectos negativos de la actividad petrolera o, si de lo contrario, se han causado impactos negativos en el medio ambiente. Lo anterior, a fin de tener elementos suficientes que permitan: por un lado probar los impactos ambientales sufridos por el ecosistema y sus comunidades arraigadas, garantizar las practicas amigables con el medio ambiente, con el uso de tecnologías de punta y responsable, así mismo, busca no impedir la actividad extractiva dada su importancia en la economía nacional.

6. Que los jueces de la república al momento de argumentar sus decisiones tengan en cuenta fallos internacionales sobre el medio ambiente, como fuente doctrinal y jurisprudencial sobre la protección efectiva del medio ambiente como sujeto de derechos, puesto que en Colombia la mayoría de acciones interpuestas han sido falladas desfavorablemente, ya sea por la incapacidad probatoria, por los intereses ocultos, o por corrupción, etc. Lo importante es poner en la agenda pública el tema de contaminación por extracción de hidrocarburos, visibilizar la problemática que ocurre miles de kilómetros de las urbes, encarnar la situación de aquellas comunidades que dependen de ríos y quebradas para vivir dignamente sobre su cosmovisión y arraigo al territorio. La protección del medio ambiente debe ser una preocupación de todos los seres humanos, así como se ha luchado contra el SIDA, el CÁNCER, y demás enfermedades, la preservación del planeta tierra es la meta del siglo XXI, la erogación de recursos, la creación de normas, jurisprudencia para su protección es un deber del Estado, a fin de que el mismo estado perviva.
7. El escenario del caso ecuatoriano y las tristes consecuencias socio-ambientales dejadas por Chevron-Texaco en Ecuador, son un ejemplo importante de omisiones reiteradas en el tiempo, que permiten a otros estados realizar un exhaustivo seguimiento de las prácticas de exploración y explotación de hidrocarburos que está desarrollando esta y otras compañías en Colombia, especialmente se sugieren revisar las prácticas de tratamiento de residuos contaminantes, aguas residuales, calidad del agua, especies vegetales y animales, comunidades afectadas por las actividades extractivas, entre otros temas de importancia, a fin de evitar se generen daños en el ambiente y en la salud de las personas.
8. Que se de efectividad a las consultas populares, se analice si éstas acciones cumplen con los objetivos para los cuales la ley las creó, cuáles son sus falencias y se realice un fortalecimiento de aquellas acciones encaminadas a proteger a las comunidades y sus territorios. Así mismo, es importante la implementación de mecanismos jurídicos para garantizar el cumplimiento de las decisiones de los pueblos étnico-diferenciados frente a la exploración y explotación de hidrocarburos en sus territorios, puesto que la consulta popular muchas veces se ve envuelta en oscuros trámites o se deslegitima la decisión de los pueblos ancestrales a auto-determinarse, imponiéndoles un proyecto extractivo que atenta contra su dignidad, su vida, su salud y su propia cultura.

BIBLIOGRAFÍA

AGEH, Z. (Dirección). (Tumaco, 2015). Ríos de Crudo en el Pacífico Nariñense [Película].

AIDA. (Enero de 2008). Guía de Defensa Ambiental. Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente. Obtenido de http://www.conflictosmineros.net/criminalizacion/docs/guias-proteccion/aida_guia_2008.pdf

Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corte Suprema de Justicia de la Nación 04 de Junio de 2013). Obtenido de <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2014/03/FALLO-CORTE-SUPREMA-DE-ARGENTINA.pdf>

Argentina, Juzgado Nacional de lo Civil, 91814 (Juzgado Nacional de lo Civil, Buenos Aires Argentina 06 de Noviembre de 2012). Obtenido de <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2014/03/FALLO-PRIMERA-INSTANCIA.pdf>

Argentina, Tribunal de Apelaciones, Exp. N° 91.814/12 (Tribunal de Apelaciones, Buenos Aires Argentina 29 de Enero de 2013). Obtenido de <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2014/03/FALLO-SEGUNDA-INSTANCIA1.pdf>

Auto 004 (Corte Constitucional 26 de Enero de 2009).

BERISTAN, C. y. (2009). Las Palabras de la Selva. Bilbao: Hegoa.

BRAVO, E. (Mayo de 2007). Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad. Obtenido de https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petr_olera_esp.pdf

BUSTAMANTE ROMO, F. (01 de Marzo de 2016). Los Derechos de la Naturaleza en la Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana. Obtenido de Memorias - 14º Encuentro Internacional de Derecho Ambiental - Capítulo II - La Sustentabilidad como Derecho Humano, complemento o antítesis del Derecho a un Medio Ambiente Sano.: http://observatoriojusticiaconstitucional.uasb.edu.ec/articulistas/-/asset_publisher/6iE7o2o3Gu0e/content/los-derechos-de-la-naturaleza-en-la-jurisprudencia-constitucional-ecuatoriana?inheritRedirect=true

CABRA, D. (16 de Diciembre de 2013). Megaproyecto, Petróleo y Violación de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Indígena UWA. Obtenido de

Universidad de Caldas:
[http://vip.ucaldas.edu.co/juridicas/downloads/Juridicas11\(1\)_11.pdf](http://vip.ucaldas.edu.co/juridicas/downloads/Juridicas11(1)_11.pdf)

CALDERON, J. (Junio de 2012). Pueblos Indigenas y Medio Ambiente en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana: Un Desafío Verde. Obtenido de http://www.oas.org/dil/esp/curso_derecho_pueblos_indigenas_sistema_interamericano_julio_2012_material_referencia_jorge_calderon_gamboa.pdf

Canadá, Court of Appeal for Ontario, C57019 (Court of Appeal for Ontario 2013). Obtenido de <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2014/03/FALLO-SEGUNDA-INSTANCIA.pdf>

Canadá, Supreme Court, File N° 35682. (Supreme Court of Canada 04 de Septiembre de 2015). Obtenido de <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2014/03/FALLO-PRIMERA-INSTANCIA-C.-SUPREMA.pdf>

Canadá, Supreme Court, File N° 35682., File N° 35682. (Supreme Court of Canada 04 de Septiembre de 2015). Obtenido de <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2014/03/FALLO-PRIMERA-INSTANCIA-C.-SUPREMA.pdf>

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (27 de 07 de 1981). Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú (Corte IDH 07 de Febrero de 2006). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

Caso Loayza Tamayo vs. Perú (17 de Septiembre de 1997). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

CASTRO, Olga. (05 de Junio de 2016). Explotación del Yasuní: ¿Un Caso de Genocidio Colonialista? Análisis de sus implicaciones en el Derecho Penal Internacional. Obtenido de Revista CODEX, Universidad de Nariño: <http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex/article/view/3400/3947>

CINEP. (Octubre de 2012). Minería, Conflictos Sociales y Violación de Derechos Humanos en Colombia. Obtenido de http://www.alainet.org/images/IE_CINEP_octubre_2012.pdf

Colombia, Código Civil. (s.f.). Obtenido de Secretaria del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1

Colombia, Constitución Política. (1991). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Colombia, Corte Constitucional, C-180, Expediente D-9930 (20 de Mayo de 2014).

Colombia, Corte Constitucional, C-341, Expediente D-9945 (04 de Junio de 2014).

Colombia, Corte Constitucional, C-537, Expediente: D-11271 (05 de Octubre de 2016).

Colombia, Corte Constitucional, T-054, Expediente T-4.910.243 (03 de Febrero de 2017).

Colombia, Corte Constitucional, T-083, Expediente T-5.711.182 (13 de Febrero de 2017).

Colombia, Decreto 1056. (20 de Abril de 1953). Obtenido de Código de Petróleos: <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/23517/21693-2165.PDF>

Colombia, Decreto 1098. (10 de Junio de 1993). Obtenido de Creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1501>

Colombia, Decreto 1320. (13 de Julio de 1998). Obtenido de Reglamenta la Consulta Previa: http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/co-decreto-1320-98-consulta-previa-indigenas-_2.pdf

Colombia, Decreto 1895. (15 de Septiembre de 1973). Obtenido de Presidencia de la República: <http://www.mincit.gov.co/loader.php?IServicio=Documentos&IFuncion=verPdf&id=1152&name=decreto-1895-1973.pdf>

Colombia, Decreto 2164. (7 de Diciembre de 1995). Obtenido de Dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas: http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/1_decreto_2164_de_1995.pdf

Colombia, Decreto 2811. (18 de Diciembre de 1974). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1551>

Colombia, Decreto 321. (17 de Febrero de 1999). Obtenido de Ministerio del Interior: http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/decretos/25-dec_0321_1999.pdf

Colombia, Decreto 3466. (2 de diciembre de 1982). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2764>

Colombia, Decreto 3930. (25 de Octubre de 2010). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40620>

Colombia, Ley 12. (19 de Enero de 1981). Obtenido de Red de Justicia Ambiental: https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2014/06/ley-12_81.pdf

Colombia, Ley 1437. (18 de Enero de 2011). Obtenido de Alcaldía de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

Colombia, Ley 1523. (24 de 04 de 2012). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=47141>

Colombia, Ley 165. (09 de 10 de 1994). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37807>

Colombia, Ley 21. (4 de Marzo de 1991). Obtenido de Congreso de la República: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37032>

Colombia, Ley 23 de 1973. (s.f.). Obtenido de Alcaldía de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9018>

Colombia, Ley 257. (15 de Enero de 1996). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0257_1996.html

Colombia, Ley 45. (26 de Febrero de 1985). Obtenido de [http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1600037?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1600037?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Colombia, Ley 45. (19 de diciembre de 1990). Obtenido de Congreso de Colombia: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0045_1990.htm

Colombia, Ley 472. (05 de 07 de 1998). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=188>

Colombia, Ley 523. (12 de Agosto de 1999). Obtenido de https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/atach/ley_523_de_1999.pdf

Colombia, Ley 70. (31 de Agosto de 1993). Obtenido de Congreso de la República: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html

Colombia, Ley 99. (22 de Diciembre de 1993). Obtenido de Congreso de la República: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>

Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. (Febrero de 2015). Contribución al Entendimiento del Conflicto Armado en Colombia. Obtenido de Universidad Nacional:

[http://www.humanas.unal.edu.co/observapazyconflicto/files/5714/6911/9376/Versio
n_final_informes_CHCV.pdf](http://www.humanas.unal.edu.co/observapazyconflicto/files/5714/6911/9376/Versio%20n_final_informes_CHCV.pdf)

Comisión IDH. (31 de Diciembre de 2015). Pueblos Indígenas, Comunidades afrodescendientes y Recursos Naturales. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriasextractivas2016.pdf>

Comisión IDH. (24/04/1997). Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/indice.htm>

Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay (Corte IDH 29 de Marzo de 2006). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (Corte IDH 17 de Junio de 2005). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

CÓNDOR SALAZAR, M. (06 de 2016). Los Derechos de la Naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador. Revista Republicana, 224. Obtenido de <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/viewFile/295/269>

Consejo de Estado, Radicación número: AG-520012331000200200226-01 (Consejo de Estado, Sala de lo Contensionso Administrativo, Seccion Tercera. 13 de Mayo de 2004). Obtenido de <https://www.notinet.com.co/pedidos/t-29232.pdf>

Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01,C.P (Consejo de Estado, MP. María Elena Giraldo Gómez 10 de 02 de 2005).

Consejo de Estado, N° Radicación: 52001-23-31-000-203-10694-01 (AC) (Consejo de Estado, Sala de lo Contensioso Administrativo, Sección Tercera 26 de Enero de 2006).

Consejo de Estado, Radicación N° 13001-23-31-000-2004-00026-01 (AP) (Consejo de Estado 13 de Febrero de 2006).

Consejo de Estado, 05001-23-31-000-1995-00196-01(16630) (Consejo de Estado 28 de junio de 2006).

Consejo de Estado, Radicado 15001-23-31-000-2001-00085-01(AP). (Consejo de Estado, Sección Primera 15 de Febrero de 2007).

Consejo de Estado, Radicación: 19001-23-31-000-2003-00680-01(AG) (Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: Alier Hernández Enríquez 16 de Mayo de 2007). Obtenido de <https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja>

&uact=8&ved=0ahUKEwir-
vDNtdDWAhWG6yYKHS_rDDAQFgglMAA&url=https%3A%2F%2Fwww.notinet.co
m.co%2Fpedidos%2F0680.doc&usg=AOvVaw2g-DWSQ4Mqk3PRrbACKC6q

Consejo de Estado, Radicación N° 52001-23-31-000-2004-00092-01 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera 22 de Febrero de 2007).

Consejo de Estado, Radicado N° 15001-23-31-000-2001-00085-01 (AP) (Consejo de Estado 15 de Febrero de 2007).

Consejo de Estado, Radicación: 19001-23-31-000-2003-00680-01(AG) (Consejo de Estado 16 de mayo de 2007).

Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01, Referencia: AP 00254 Acción Popular (Consejo de Estado, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez. 10 de 02 de 2010).

Consejo de Estado, Radicación No. 52001-23-31-000-1998-00028-01(17925) (Consejo de Estado 17 de marzo de 2010).

Consejo de Estado, Radicación No 25000-23-26-000-1997-03489- 01 (20459) (Consejo de Estado 18 de enero de 2012).

Consejo de Estado, Radicación: 52 001 23 31 000 1998 00182 01 (30385) (01 de Julio de 2015). Obtenido de <http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/52001233100019980018201.pdf>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, N° Radicación: 52001-23-31-000-203-10694-01 (AC) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera 26 de Enero de 2006).

Constitución Política de Ecuador. (11 de Agosto de 1998). Obtenido de ACNUR: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0061>

Convención Americana. (7-22 de Noviembre de 1969). CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Obtenido de Departamento de Derecho Internacional, DEA: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Convenio 169 OIT. (27 de Junio de 1989). Obtenido de Organización Internacional del Trabajo:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

Convenio 169 OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales . (27 de Junio de 1989). Obtenido de Organización Internacional del Trabajo: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

Convenio. (12 de Noviembre de 1981). Obtenido de https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/attach/convenio_para_la_proteccion_del_medio_marino_y_la_zona_costera_del_pacifico_sudeste_de_1981.pdf

Convenio de Responsabilidad Civil. (29 de Noviembre de 1969). Obtenido de http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/MEDIOAMBIENTE/TEMA%205/CONVENIO%20BRUSELAS%20%20CONTAMINACI%C3%93N%20%20CON%20HIDROCARBUROS%201969.PDF

Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL). (1978). Obtenido de [http://www.imo.org/es/About/Conventions/ListOfConventions/Paginas/International-Convention-for-the-Prevention-of-Pollution-from-Ships-\(MARPOL\).aspx](http://www.imo.org/es/About/Conventions/ListOfConventions/Paginas/International-Convention-for-the-Prevention-of-Pollution-from-Ships-(MARPOL).aspx)

Corte Constitucional C-215, Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados) (Corte Constitucional 14 de 04 de 1999).

Corte Constitucional C-423, Expediente No. D- 557 (Corte Constitucional 29 de Septiembre de 1994).

Corte Constitucional T-092, Proceso de Tutela No.5849 (Corte Constitucional 19 de Febrero de 1993).

Corte Constitucional T-411, Expediente N° T-785 (Corte Constitucional 17 de Junio de 1992).

Corte Constitucional T-536, Proceso de tutela No. 2610 (Corte Constitucional 23 de Septiembre de 1992).

Corte Constitucional T-851, Expediente T-2.700.081 (Corte Constitucional 28 de 10 de 2010).

Corte Constitucional, Auto 005 (Corte Constitucional 26 de Enero de 2009).

Corte Constitucional, Auto 073 (Corte Constitucional 27 de Marzo de 2014).

Corte Constitucional, C-035, Expediente D-2127 (Corte Constitucional 27 de Enero de 1999).

Corte Constitucional, C-054, Demanda N° D-117 (Corte Constitucional 18 de 02 de 1993).

Corte Constitucional, C-137, Expediente LAT-052 (Corte Constitucional 09 de 04 de 1996).

Corte Constitucional, C-200, Expediente D-3690 (19 de Marzo de 2002).

Corte Constitucional, C-215, Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados) (Corte Constitucional 14 de 04 de 1999).

Corte Constitucional, C-259, Expediente D-10891 (Corte Constitucional 18 de Mayo de 2016).

Corte Constitucional, C-333, Expediente D-1111 (Corte Constitucional 1 de agosto de 1996).

Corte Constitucional, C-339, Expediente D-3767 (Corte Constitucional 07 de 05 de 2002).

Corte Constitucional, C-569, Expediente D-4939 (Corte Constitucional 08 de 06 de 2004).

Corte Constitucional, C-671, Expediente LAT-191 (Corte Constitucional 28 de Junio de 2001).

Corte Constitucional, C-891, Expediente D-4022 (Corte Constitucional 22 de Octubre de 2002).

Corte Constitucional, SU 1116, Expediente T-388389 (Corte Constitucional 24 de Octubre de 2001).

Corte Constitucional, SU-039, Expediente T-84771 (Corte Constitucional 03 de Febrero de 1997).

Corte Constitucional, SU-067, Expediente No. T- 904 (Corte Constitucional 24 de Febrero de 1993).

Corte Constitucional, SU-1116, Expediente T-388389 (Corte Constitucional 24 de 10 de 2001).

Corte Constitucional, T-080, Expediente T-4.353.004 (Corte Constitucional 20 de Febrero de 2015).

Corte Constitucional, T-1451, Expediente T-302680 (Corte Constitucional 26 de Octubre de 2000).

Corte Constitucional, T-154, Expediente T-2550727 (Corte Constitucional 21 de Marzo de 2013).

Corte Constitucional, T-163, Expediente N° T-7828 (Corte Constitucional 27 de Abril de 1993).

Corte Constitucional, T-197, Expediente T-4117622 (Corte Constitucional 1 de Abril de 2014).

Corte Constitucional, T-254, Expediente T- 10505 (Corte Constitucional 30 de Junio de 1993).

Corte Constitucional, T-517, Expediente T-2.972.247 (Corte Constitucional 05 de Julio de 2011).

Corte Constitucional, T-574, Expediente T-100774 (Corte Constitucional 29 de Octubre de 1996).

Corte Constitucional, T-659, Expediente T-1615896 (Corte Constitucional 23 de Agosto de 2007).

Corte Constitucional, T-730 , Expediente T-5.237.384 (Corte Constitucional 19 de Diciembre de 2016).

Corte Constitucional, T-737, Expediente T-1077984 (Corte Constitucional 14 de Julio de 2005).

Corte IDH (2010). Audiencia sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Política Energética y Extractiva en Perú. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=17>

Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú (14 de Marzo de 2001).

Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina (22 de Agosto de 2013).

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-11/90, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (ART. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana (10 de Agosto de 1990).

Corte IDH, Velázquez Rodríguez vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Julio de 1988). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Sentencia N° 166, 166-15-SEP-CC (Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Sala Única 20 de Mayo de 2015).

Corte Provincial de Loja, Sala Penal, Accion de Protección, N° 11121-2011-0010 (Corte Provincial de Loja, Sala Penal 30 de Marzo de 2011).

Corte Suprema de Justicia, Referencia N° 52835-3103-001-2000-00005-01 (Corte Suprema de Justicia 16 de Mayo de 2011). Obtenido de <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2014/06/cs16-mayo2011.pdf>

COURTIS, C., & otros. (2008). Guía de Defensa Ambiental, Construyendo la estrategia para el Litigio de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asociación para la Defensa del Ambiente, AIDA.

Declaración de Estocolmo, ONU. (16 de 06 de 1972). Obtenido de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/CONF.48/14/Rev.1>

Declaración de Río . (14 de 06 de 1992). Obtenido de Departamento de Asuntos Economicos y Sociales: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (13 de Septiembre de 2007). Obtenido de http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Decreto 1760. (26 de Junio de 2003). Obtenido de <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/655199/Decreto-1760-26Junio2003.pdf/10da619c-aafa-421f-bcc9-865a5d1e011f>

Diócesis de Tumaco. (Septiembre de 2014). Que Nadie diga que No pasa Nada. Una Mirada desde la Región del Pacífico Nariñense. Obtenido de <http://pacificocolombia.org/wp-content/uploads/2016/05/0392074001418819081.pdf>

E.U.A, Civil Action, N°93 (Corte de White Plains, Nueva York 1993).

Ecuador, Código Orgánico General de Procesos. (18 de Mayo de 2015). Obtenido de Asamblea Nacional. República del Ecuador: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>

Ecuador, Constitución Política. (2008). Obtenido de http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Ecuador, Corte Constitucional, Caso N°2132-11-EP, Caso N°2132-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Noviembre de 2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/218-15-SEP-CC.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional, N.° 135-14-SEP-CC, Casso N.° 1758-11-EP (17 de Septiembre de 2014). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/135-14-SEP-CC.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional, N.° 357, CASO N.° 0370-13-EP (09 de Noviembre de 2016). Obtenido de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/357-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_357-16-SEP-CC.pdf

Ecuador, Corte Constitucional, N° 127, Caso N.' 033-12-EP (19 de Diciembre de 2013). Obtenido de <http://181.113.69.34/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/127-13-SEP-CC.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional, N°200-12-SEP-CC, N° 0329-12-EP (2015). Obtenido de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/004-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_004-16-SEP-CC.pdf

Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia N°001-10-SIN-CC, Casos N°0008-09-IN y 0011-09-IN (Corte Constitucional 18 de Marzo de 2010). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/SUBE_Y_BAJA/SUBE_Y_BAJA3/Sentencia_mineros.pdf

Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Juicio Verbal Sumario N° 174-2012 (Corte Nacional de Justicia 12 de Noviembre de 2013). Obtenido de <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2013/08/FALLO-TERCERA-INSTANCIA.pdf>

Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Juicio N° 174-2012, Juicio Verbal Sumario N° 174-2012 (Corte Nacional de Justicia 12 de Noviembre de 2013). Obtenido de <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2013/08/FALLO-TERCERA-INSTANCIA.pdf>

Ecuador, Corte Provincial de Justicia, Juicio N°2003-0002 (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Única, Juez Ponente: Nicolás Zambrano Lozada 14 de Febrero de 2011). Obtenido de <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2013/08/FALLO-PRIMERA-INSTANCIA.pdf>

Ecuador, Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Juicio N° 2011-0106, Juicio N° 2011-0106 (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos 03 de Enero de 2012). Obtenido de <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2013/08/FALLO-SEGUNDA-INSTANCIA.pdf>

Ecuador, Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Juicio N°2003-0002, N°2003-0002 (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Única 14 de Febrero de 2011). Obtenido de <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2013/08/FALLO-PRIMERA-INSTANCIA.pdf>

Ecuador, Corte Superior de Justicia, Juicio N° 2011-0106 (Corte Superior de Nueva Loja 03 de Enero de 2012). Obtenido de <http://texacotoxico.net/wp-content/uploads/2013/08/FALLO-SEGUNDA-INSTANCIA.pdf>

Ecuador, Dirección General. (2001). Obtenido de Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral: http://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/LOTAIP2015_Res.-111-01-Disposici+%C2%A6n-para-la-Operaci+%C2%A6n-de-Buques-Tanques-en-SUINBA-y-SUINLI.pdf

Ecuador, Ley de Gestión Ambiental. (10 de Septiembre de 2004). Obtenido de Congreso Nacional: <http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/LEY-DE-GESTION-AMBIENTAL.pdf>

Ecuador, Ley de Hidrocarburos. (15 de Noviembre de 1978). Obtenido de Consejo Supremo de Gobierno: <http://www.hidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/LEY-DE-HIDROCARBUROS.pdf>

Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de Octubre de 2009). Obtenido de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores. (Abril de 2015). El caso Chevron- Texaco en Ecuador. Una Lucha por la Justicia Ambiental y Social. Obtenido de Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.: <http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2015/06/Expediente-Caso-Chevron-abril-2015.pdf>

Ecuador, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente. (25 de Julio de 2006). Obtenido de <http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/02/TEXTO-UNIFICADO-LEGISLACION-SECUNDARIA-MEDIO-AMBIENTE.pdf>

EL ESPECTADOR. (03 de Noviembre de 2013). Eco de una pesadilla de petróleo. EL ESPECTADOR. Obtenido de <http://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/eco-de-una-pesadilla-de-petroleo-articulo-456409>

EL ESPECTADOR. (29 de Octubre de 2016). Tumaco sigue a la espera, más de una año después del histórico derrame petrolero. Obtenido de <http://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/tumaco-sigue-espera-mas-de-un-ano-despues-del-historico-articulo-662923>

EL TIEMPO. (25 de Junio de 2015). Ecosistemas de Tumaco sufrirán afectaciones graves. Análisis. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16004616>

EL TIEMPO. (25 de Junio de 2015). La dura batalla contra la mancha de petróleo que indigna a Colombia. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16005042>

EL TIEMPO. (01 de Julio de 2015). Tumaco vive una Tragedia Socioambiental: Ambientalistas. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16031396>

Encuentro Constitucional por la Tierra. (17 de Septiembre de 2014). Ibagué, Colombia.

Equipo Humanitario Colombia. (01 de Julio de 2015). Informe Final MIRA: Derrame de crudo en Ríos Mira y Caunapi, Tumaco. Obtenido de https://www.humanitarianresponse.info/sites/www.humanitarianresponse.info/files/assessments/151029_actualizacion_informe_final_atentados_rios_caunapi_y_mira.pdf

Estados Unidos de América, Civil Action N°93, N°93 (Corte de White Plains, Nueva York 1993).

Estatuto de Roma. (17 de Julio de 1998). Obtenido de Comité Internacionald e La Cruz Roja: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

FAJARDO, P. (Mayo de 2016). (M. J. Lorena Lucero, Entrevistador)

FAJARDO, P., & DE HEREDIA, G. (2009). Estado Constitucional de Derechos. Informe Derechos Humanos. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, ABYA YALA.

FIDH. (2016). El costo humano del petróleo: Estudio de Impacto en los Derechos Humanos de las Actividades de Pacific Exploration y Production Corp. en Puerto

Gaitán. Bogotá-Colombia: Federación Internacional de Derechos Humanos. Obtenido de https://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/05.07.2016_colombie_bassdef.pdf

Foro: "Genocidio Ambiental Amazónico". (26 de Agosto de 26 de Agosto, 2016). PUEBLO INDIGENA AWA UNIPA , Programa : AGUA ,VIDA Y VIVIENDA SALUDABLE. Pasto.

GUIZA SUAREZ, B., & otros. (2014). La Judicialización de los Conflictos Ambientales: Un estudio del caso de la Cuenca Hódgráfica del Río Bogotá, Colombia. Bogotá-Colombia: Universidad del Rosario.

HENAO, J. C. (Junio de 2000). Responsabilidad del Estado Colombiano por Daño Ambiental. Obtenido de http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/es/doc/henao_responsabilidad_ambiental_es.htm#*

HENAO, J. C. (2002). Responsabilidad del Estado Colombiano por Daño Ambiental. Colombia-Bogotá: Universidad Externado.

Informe N°69, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (15 de Octubre de 2004). Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Peru.504.03.htm>

Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos (Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos 12 de Junio de 2012).

Las 2 Orillas. (04 de Abril de 2014). Petroleras: las causantes del desastre ambiental en Casanare. Obtenido de <https://www.las2orillas.co/petroleras-las-causantes-del-desastre-ambiental-en-casanare/>

Ley 388. (1997). Obtenido de http://rutadelcacao.com.co/wp-content/uploads/2016/02/Ley_388_de_1997.pdf

Ley 472. (05 de 07 de 1998). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=188>

Ley 74. (26 de diciembre de 1968). Obtenido de Congreso de Colombia: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6468.pdf>

Ley de Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico. (04 de Enero de 2008). Obtenido de <http://www.desarrolloamazonico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/10/Ley-del-Fondo.pdf>

Ley de Minería. (27 de Enero de 2009). Obtenido de Asamblea Nacional: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_mineria.pdfhttp://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_mineria.pdf

López Cárdenas, C., & Nieto Rodríguez, M. (2015). La acción de grupo como mecanismo de reparación de daños individuales por perjuicios ambientales. *Revista de Derecho Público*, 31.

LORENZETTI, R. L. (2011). *Teoría del Derecho Ambiental*. Bogotá-Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, TEMIS S.A.

MACHADO ARÁOZ, H. (Febrero de 2016). Ecología política de los regímenes extractivistas. De reconfiguraciones imperiales y re-existencias. Obtenido de Redalyc: <http://www.redalyc.org/pdf/286/28643473002.pdf>

MONCAYO, D. (25 de Mayo de 2016). Víctima de las operaciones de Chevrón en la Amazonía Ecuatoriana. (L. L. Michelle Jaramillo, Entrevistador)

MONGORANCE, F., MINELLI, F., Du, H. L., & Olsen, V. (Julio de 2008). *Tierra Profanada: Impacto de los megaproyectos en Territorios Indígenas*. Hidrocarburos. Obtenido de Human Rights everywhere: <http://hrev.org/wp-content/uploads/2011/02/tp2hidrocarburos.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de Diciembre de 1966). Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Pacto Internacional de los DESC. (16 de 12 de 1966). Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

PIAGUAJE, H. (25 de Mayo de 2016). Indígena Cofán, Representante de 5 comunidades Indígenas de Sucumbíos y Orellana. (M. J. Lorena Lucero, Entrevistador)

PRIETO MÉNDEZ, J. M. (2013). *Derechos de la Naturaleza: Fundamento, Contenido y Exigibilidad Jurisdiccional*. Quito-Ecuador: Corte Constitucional, CEDEC.

PRIETO, J. (17 de Enero de 2014). Juicio contra Chevrón en Ecuador. Obtenido de <http://therightsofnature.org/wp-content/uploads/Memorial-Caso-ChevronSP.pdf>

Programa de Regionalización, Sector Hidrocarburos. (s.f.). Recuperado el 22 de Febrero de 2017, de La Cadena del Sector Hidrocarburos.: <http://www.anh.gov.co/portalarregionalizacion/Paginas/LA-CADENA-DEL-SECTOR-HIDROCARBUROS.aspx>

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos. (17 de Noviembre de 1988). Obtenido de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html

Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. (08 de Junio de 1977). Obtenido de Comité Internacinald de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm>

Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (Corte IDH 27 de Junio de 2012). Obtenido de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Pueblo Saramaka vs. Surinam (Corte IDH 28 de Noviembre de 2007). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

Pueblo Saramaka Vs. Surinam (Corte IDH 10 de Mayo de 2007). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=288&lang=e

RANGEL, O. (Abril-Junio de 2015). La Biodiversidad de Colombia: significado y distribucion regional. Obtenido de Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales: <https://www.raccefyn.co/index.php/raccefyn/article/view/136/115>

Reglamento Ambiental de actividades hidrocarburíferas. (29 de Septiembre de 2010). Obtenido de <http://extrayendotransparencia.grupofaro.org/download/SECTOR%20HIDROCARBUROS/Reglamentos/REGLAMENTO%20AMBIENTAL%20DE%20ACTIVIDADES%20HIDROCARBURIFERAS.pdf>

Reglamento para la Información de la Industria petrolera. (20 de Marzo de 2008). Obtenido de <http://www.controlhidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/MARCO-LEGAL-2016/Registro-Oficial-298-Acuerdo-Ministerial-107.pdf>

Responsabilidad Empresarial y Derechos Humanos. (2013). Dfensor, 68. Obtenido de http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_11_2013.pdf

Revista Semana. (29 de Marzo de 2014). Pesadilla Ambiental. Obtenido de <http://www.semana.com/nacion/articulo/sequia-en-casanare-otros-conflictos-ambientales-en-colombia/381836-3>

RODRIGUEZ, A., & PAÉZ, I. E. (2012). Temas de Derecho Ambiental: Una Mirada desde lo Público. Bogotá: Universidad del Rosario.

RODRIGUEZ, G. A. (2004). La Función Ecológica de la Propiedad en la Ampliación, Reestructuración y Saneamiento de Resguardos Indígenas. Bogotá-Colombia: Universidad del Rosario. Obtenido de http://www.institutodeestudiosurbanos.info/dmdocuments/cendocieu/Especializacion_Mercados/Documentos_Cursos/Funcion_Ecologica_Propiedad-Rojas_Maria-2007.pdf

ROMERO VIDAL, M. E. (2011). Economía de los Paramilitares. Redes de Corrupción, Negocios y Política. Bogotá: DEBATE.

ROMERO, M. (2011). Economía de los Paramilitares. Redes de Corrupción, Negocios y Política. Bogotá: DEBATE.

Sentencia C-225, Expediente No. L.A.T.-040 (Corte Constitucional 18 de mayo de 1995).

Sentencia C-632, Expedientes D-8379 (Corte Constitucional 24 de Agosto de 2011).

Trabajo de Campo. (Mayo de 2016). Lago Agrio, Sucumbíos, Ecuador.

Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Exp. 2002-04584 M. P. Bertha Lucía Luna (07 de Septiembre de 2009).

UDAPT. (27 de Enero de 2017). Historia del Juicio. Unión de Afectados por las Operaciones Petroleras de Texaco, UDAPT. (Galerna Estudio) Recuperado el 27 de Enero de 2017, de TEXACO TOXICO.NET: <http://texacotoxico.net/historia-del-juicio/#more-1293>

Urrutia, L. P. (2011). Principios Generales de Derecho Internacional Ambiental. Obtenido de <http://ocw.pucv.cl/cursos-1/derecho-ambiental-internacional/materiales-de-clases-1/catedras/clase-3/clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes>

VARGAS, D. (26 de Agosto de 2016). Coordinadora Pastoral Social Tumaco. (M. J. Lorena Lucero, Entrevistador)

Verdad Abierta. (26 de Junio de 2015). Las Farc se enseñaron con Tumaco. Obtenido de VERDADABIERTA.COM: <http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/los-resistentes/5857-las-farc-se-ensanaron-con-tumaco>

YANZA, L. (2014). UDAP vs CHEVRÓN. Las Voces de las Víctimas (Vol. 1). Quito, Ecuador, Nueva Loja, Ecuador: Comunicaciones INREDH.

ZULETA, A. (26 de Agosto de 2016). Coordinadora Comité Ambiental de la Unidad Indígena Awá. (L. L. July Camacho, Entrevistador)

ANEXOS

Anexo A. ANÁLISIS ESTÁTICO DE LAS SENTENCIAS DEL CASO DE LA COSTA PACÍFICA DE NARIÑO EN COLOMBIA Y DE LA AMAZONÍA EN ECUADOR.

- **Fichas Análisis Estático de las sentencias proferidas en el caso de Tumaco en Colombia.**

Ficha Análisis Estático	
País	Colombia
Corporación	Corte Constitucional
Denominación	T-574/1996 Expediente N° T-100774
Mag. Ponente	Alejandro Martínez Caballero
Actores	Accionante: Felisa Granja de Filoteo, y Pescadores de Salahonda. Accionado: Ecopetrol
Tema	Tutela por afectación al interés colectivo, vertimiento de hidrocarburos en el mar, protección ecológica marítima y protección a la libertad de oficio.
Supuestos Fácticos:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Desde 1968 se construyó la línea del oleoducto transandino desde Orito hasta Tumaco, la conexión ha presentado derramamiento de petróleo, entre ellos el siniestro ocurrido en Salahonda que funda la presentación de la acción constitucional bajo revisión. 2. Existen divergencias sobre las causas del vertimiento, respecto a falta de mantenimiento de las mangueras, o que ocurrió porque el tanque perteneciente a la compañía Petroecuador sufrió desplazamiento por la fuerte marea tensionando las mangueras de cargue. 3. Posteriormente, el crudo generó grandes afectaciones ambientales, adicionalmente el pésimo plan de reacción, de lo cual dan fe los informes presentados por la armada, CORPORNARIÑO y el Ministerio Público. 4. Además, se generaron afecciones a los derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo, alimentación, a la comunidad de Salahonda, que constituyen una minoría étnica de especial protección. 	
Derechos Constitucionales:	
Derecho colectivo ecológico en conexidad con los derechos a la vida, la salud, el trabajo y la libertad de oficio.	
Problemas Jurídicos:	
- ¿La acción de tutela procede para la protección de derechos colectivos?	

Ratio Decidendi:

La acción de tutela excepcionalmente procede contra particulares, cumpliendo algunos requisitos, uno de ellos que exista una transgresión grave de un interés común, y que además, afecte garantías individuales, tal como sucede en el caso bajo estudio teniendo en cuenta que, por el carácter económico con el que Ecopetrol suscribió el convenio con Petroecuador, para la venta y transporte de petróleo, este actuó en virtud de las actividades de gestión y no con poder de autoridad, por tanto, tampoco como una autoridad pública, sino como un particular, que con el vertimiento de petróleo en la zona marítima de Tumaco y su lento plan de emergencia, efectivamente produjo un afcción al interés colectivo de la ecología y el medio ambiente sano. Se encuentra plenamente demostrado que el despliegue de dicha sustancia en las aguas produjo una grave contaminación, mortandad de peces y desequilibrio de los arrecifes, que conllevó la afectación a la vida, la salud, el trabajo y la libertad de oficio de la pesca; y si este oficio forma parte de la cultura de una etnia, con mayor razón hay que proteger al pescador, para que de forma material pueda acceder a dicho derecho y posea la libertad fáctica para hacerlo, respetando su espacio vital.

Convenios o Tratados Internacionales citados:

- Convenio internacional de 1969 y su respectivo protocolo de 1976, ratificado por la ley 55 de 1989, referencia la responsabilidad civil del dueño del buque; Convenio Internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, suscrito en Bruselas en 1971 y su protocolo modificadorio de 1976; ratificado por Ley 257 de 17 de enero de 1996.

Sentencias citadas:

- T 507 de 1993: las diferencias que existen entre las actividades o poder de autoridad y las actividades de gestión que pueden desarrollar los órganos del Estado, de lo cual dependerá la normatividad a aplicar en controversias.
- T-058 de 1994. C-535 de 1996: menciona el alcance de la llamada constitución ecológica de 1991, en cuanto al derecho fundamental del medio ambiente sano, la protección y conservación de la fauna y flora nacional.
- C-328 de 1995: los alcances prácticos de la obligación en cabeza del Estado en la protección de los derechos ambientales.

Resuelve:

REVOCAR, la sentencia proferida por Juez Promiscuo Municipal de Francisco Pizarro –Salahonda, y tutelar los derechos fundamentales de los actores que demostraron ser pescadores, en consecuencia, **ORDENA** a Ecopetrol que en un plazo mínimo de 5 años efectúe monitoreo en el sector costero de Salahonda para superar cualquier secuela que quedase del vertimiento de petróleo, igualmente le hace un llamado a la prevención de accidentes ambientales.

Mecanismo de Seguimiento: Comisión de control interinstitucional

Salvamento de Voto: No se presentaron.

Ficha Análisis Estático	
País	Colombia
Corporación	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera
Denominación	Acción Popular, se resuelve recurso de Apelación. Radicación N° 52001-23-31-000-2004-00092-01 (AP).
Mag. Ponente	Ruth Stella Correa Palacio
Actores	Accionante: Tatiana Miguél Colina Accionado: Mini-ambiente y Otros
Tema	Decide el recurso de apelación interpuesto por Tatiana Miguél, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño el 02/02/2005, que será modificada.
<p>Supuestos Fácticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La accionante interpone acción popular por el siniestro ocurrido el 26 de febrero de 1996 en las instalaciones del terminal petrolero flotante de Tumaco, cuando un buque petrolero, tras el desprendimiento de una de sus mangueras ocasionó el vertimiento del crudo en la ensenada de Tumaco. 2. La actora aduce que, la dirección marítima de la capitania del puerto de Tumaco y la dirección general marítima, tras una investigación administrativa encuentran culpables al capitán del buque y a su armador, y les imponen una multa que se respaldó por un seguro de la compañía Previsora S.A.; sin embargo, dicho pago nunca se efectuó ni fue exigido por el Mini-Defensa. Afirma además que, el ministerio de medio ambiente no cuantificó los daños. 3. El 02 de febrero de 2005, el a quo falla negativamente a las pretensiones de la acción, pues considera probada la excepción de falta de legitimación en causa por activa formulada por la Corponariño y por el Mini-ambiente. 4. Impugnación: (i) que en ninguna parte de la legislación colombiana se expone como algún requisito especial para interponer acciones populares, (ii) lo importante es la demostración del perjuicio colectivo. 	
<p>Derechos Constitucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público. 	

Problemas Jurídicos:

- ¿Las omisiones del Ministerio del Medio Ambiente y del grupo Contencioso Constitucional de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional generaron la vulneración de los derechos colectivos a moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público?

Ratio Decidendi:

La Corporación considera que la parte demandante no logró probar las causas del daño a los derechos colectivos; pues la acusación hecha en contra el Mini-ambiente dentro del proceso administrativo, no tenía lugar su intervención considerando que, a partir de la promulgación de la ley 99 de 1993, este Ministerio es el competente para iniciar la respectiva investigación por contaminación marina, la cual realiza a través de las CAR quienes deben efectuar la correspondiente evaluación del daño ambiental, tanto de la contaminación causada por naves o artefactos navales como la que provenga de fuentes terrestres, aplicando las sanciones a que haya lugar. En conclusión, como a ese procedimiento adelantado por las autoridades marítimas le es extraño el conocimiento del tema relacionado con el daño ambiental, mal puede esperarse del Mini-ambiente que se presente a ese procedimiento con una cuantificación de ese daño y por ende no puede acusársele de omisión en el incumplimiento de un deber que jurídicamente no podía asumir.

Sentencias citadas:

- Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 21 de noviembre de 2002: la acción popular y el interés del actor para proponerla.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de mayo de 1952: la identidad jurídica de objeto.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 24701/2007: la identidad de causa jurídica o causa pretendí juzgada.

Resuelve: Se modifica la sentencia y en consecuencia, NIEGA las pretensiones de la demanda, y ordena el pago de costas y agencias en cabeza de la actora.

Salvamento de Voto: No se presentaron.

Ficha Análisis Estático		
País	Colombia	
Corporación	Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera.	
Denominación	Acción de Grupo, Apelación	Radicación N: AG-520012331000200200226-01 (AG)
Mag. Ponente	Ricardo Hoyos Duque	
Actores	Accionante: Harold Hernández Santacruz y Otros	Accionado: Mini-ambiente y Ecopetrol.
Tema	Responsabilidad patrimonial por derramamiento de crudo y por los daños causados al medio ambiente en el desarrollo de la actividad que desarrolla la empresa.	
Supuestos Fácticos:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. El 18 de febrero de 2000, se presentó un derramamiento de petróleo del oleoducto trasandino, debido a la voladura y apertura de la válvula reductora de bombeo de la estación de “la Guayacana”, ubicada en Tumaco. 2. El derrame de petróleo afectó en gran parte el curso del río Rosario y a todos los pobladores de la zona, dicha contaminación se extendió a otros ríos, provocando un grave deterioro ecológico y ambiental, y siendo afectada la población dedicada a la agricultura y a la pesca, quienes quedaron en la ruina física, moral y económica ante la intoxicación masiva del lugar que habitan. 		
Derechos Constitucionales: Medio Ambiente Sano		
Problemas Jurídicos:		
¿Las accionadas son responsables de los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados por el derramamiento de crudo en la estación la guayacana del municipio de Tumaco, ocurrido el 18 de febrero de 2000?		
Ratio Decidendi:		
La Corporación señala que, la apertura de la válvula que generó el derramamiento de crudo no fue realizada por funcionarios de la empresa demandada, sino, al parecer, por terceras personas que realizaban una manifestación pública; por tanto, ECOPETROL es solidariamente responsable del daño, art. 2344 C.C., por haber incurrido en las siguientes omisiones:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger la estación, a pesar de la advertencia de los manifestantes; en particular, no solicitó a las autoridades militares y de policía competentes reforzar la seguridad. 2. Por no haber protegido debidamente la zona pese a ser considerada como “de conflicto y con intensos problemas de orden público” 		

<p>3. Porque la empresa, pese a la riqueza ecológica que debía ser protegida, no había diseñado un plan de contingencia que permitiera mitigar en forma oportuna y eficaz la contaminación por el derrame de crudo.</p> <p>4. La empresa es responsable solidariamente del daño porque no adoptó, en forma inmediata, las medidas para reducir el impacto ambiental, pues sólo cuando el crudo llevaba casi tres días por el río, se cerraron las válvulas de bombeo y se colocaron las mallas de protección.</p>
<p>Convenios o Tratados Internacionales citados: No cita.</p>
<p>Sentencias citadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - T-528 de 1992; SU-067 de 1993; C-215 de 1999 y C-1062 de 2000: naturaleza de la acción de grupo. - C-1062 del 16 de agosto de 2000: objetivos de la acción de grupo. - Consejo de Estado, Sentencia del 24 de septiembre de 1987, Exp. 4039: indemnización de perjuicios morales.
<p>Resuelve:</p> <p>Revoca la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones y en su lugar declarar la falta de legitimación por pasiva de la Nación- Ministerio de Medio Ambiente y declara y condena a ECOPETROL por los perjuicios materiales sufridos por los demandantes por los hechos ya referidos.</p> <p>Indemnizaciones Económicas: Se condenó a ECOPETROL al pago de una indemnización colectiva, por la suma de, 147.875.448, la cual sería distribuida, por partes iguales, entre los damnificados.</p>
<p>Mecanismo de Seguimiento: No se dispusieron</p>
<p>Salvamento de Voto: Manifiesta su inconformidad respecto de los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En relación a la procedencia de la acción de grupo, menciona que ésta se encuentra condicionada a que con anterioridad se pueda identificar a los demandantes como grupo; de lo contrario, la acción sería improcedente, por lo tanto, en el caso concreto estima que pese a que en el fallo no se identifican de manera precisa a los demandantes como grupo, las mismas se derivan de los hechos relatados en la demanda y probados en el proceso. 2. Era necesario precisar si el grupo demandante era uno de aquellos que por su especial entidad, podía acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de grupo y en razón a lo que se debió tener en cuenta se podía deducir que era un grupo que debía ser atendido con prontitud, inmediatez y eficacia, pues las consecuencias de daño podían ser nefastas para los demandantes. 3. Se debió hacer un análisis estricto de la prueba del perjuicio, pues se tuvo en cuenta un informe presentado por Corponariño, en el que no se especifican los medios utilizados para obtener las sumas que en él se registran. 4. Finalmente estimó que la indemnización se debió establecer con base en los perjuicios que de manera individual, hubieran probado los demandantes.

Ficha Análisis Estático		
País	Colombia	
Corporación	Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil	
Denominación	Acción de Reparación Directa, Casación.	Radicación N° 52835-3103-001-2000-00005-01. 16 de Mayo de 2011.
Mag. Ponente	William Namén Vargas	
Actores	Accionantes: Asociación Municipal de Pescadores Artesanales de Tumaco, Asociación de concheras del Municipio de Francisco Pizarro, y Asociación de concheras de Nariño.	Accionado: Shipping Company Limited, Ecopetrol, Compañía Aseguradora Nacional de Seguros S.A., hoy Aseguradora Colseguros S.A., y a la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, Petrocomercial.
Tema	Contaminación ambiental por derramamiento de crudo en la bahía del municipio de Tumaco (N) Y Salahonda, causando daños ecológicos y perjuicios patrimoniales.	
<p>Supuestos Fácticos: En una operación de cargue y descargue, el día 26 de febrero de 1996, en instalaciones del Terminal Petrolero Flotante de Tumaco, el buque Daedalus provocó el derramamiento de petróleo crudo al mar, específicamente en la desembocadura del río Deiba; consecuencia de ello se produjo un daño ambiental representado en la muerte, desaparición o migración de algunos peces, moluscos y crustáceos. Dicho siniestro ocasionó en la bahía de Tumaco y Salahonda, graves daños ecológicos y perjuicios patrimoniales a pescadores y recolectores de concha.</p>		
<p>Derechos Constitucionales: Medio Ambiente Sano.</p>		

Problemas Jurídicos:

¿Están demostrados todos los elementos para atribuir la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la cual el casacionista sitúa la generada por la contaminación ambiental, a las demandadas; o por el contrario deviene su ausencia probatoria tal como fue confirmado por el sentenciador de segundo grado?

Ratio Decidendi:

Para la Corte, las pruebas valoradas demuestran el grave daño ambiental causado con el derrame de hidrocarburos al ecosistema, el mar, la fauna y especie marina; sin embargo, se carece de la suficiencia probatoria respecto del daño patrimonial particular y concreto, pretendido por los pescadores que pertenecen a las asociaciones demandantes, así como también no hay suficientes pruebas que demuestren indefectiblemente la relación entre el daño ambiental y el consecuente daño patrimonial pretendido, pues a su juicio, no suministran la certidumbre para su reparación, carga probatoria de especial trascendencia que le corresponde asumir a la parte interesada. Así al no encontrarse acreditados los elementos estructurales del tipo de responsabilidad que se reclama no hay lugar a condenar a los demandados.

Además, la Corte indica que: "...el ambiente representa un bien jurídico inmaterial, unitario, autónomo y diverso de sus distintos segmentos, bienes materiales o intangibles, con reconocimiento y tutela normativa per se al margen de la lesión de otros derechos e intereses individuales, al tratarse de un valor primario, primigenio, colectivo o supraindividual con dimensión personal, social y pública, concerniente al Estado, la colectividad e individuos que la integran, y cuyo titular genuino, es la colectividad.", "...el medio ambiente, trátese, según la jurisprudencia constitucional de un "bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores), también tiene el carácter de servicio público (...), cuya vía judicial de protección son las acciones populares (art. 88 superior), y cuya importancia en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado unos deberes calificados de protección(...), (Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 27 de julio de 2010).

Convenios o Tratados Internacionales citados:

- Declaración de Río; Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969 y su Protocolo de 1976; Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños causados por la contaminación por hidrocarburos, suscrito en Bruselas en 1971 y su Protocolo

<p>modificadorio de 1976.</p>
<p>Sentencias citadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cas. civ. sentencias de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62; 4 de abril de 2001, [S-056-2001], exp. 5502; 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01): Existencia de daño como presupuesto para demandar. - Cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373): prueba del daño. - Cas. civ. sentencias de 11 abril de 1930, XXXVII, 507; 31 de agosto 1954, LXVIII, 425; 13 de marzo 1970, CXXXIII, 136 ss.): responsabilidad civil por daños causados con la contaminación ambiental. - Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 27 de julio de 2010: define derecho medio ambiente. Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004: daño en la acción de grupo. - Corte Constitucional, Sentencia C-1062 de 2000: derechos amparables por las acciones de clase o de grupo.
<p>Resuelve: No casa</p>
<p>Mecanismo de Seguimiento: No se dispuso</p>
<p>Salvamento de Voto: No se presentó</p>

- **Fichas Análisis Estático de las Sentencias proferidas en el caso de la Amazonía en Ecuador.**

Cortes Nacionales.

Ficha Análisis Estático			
País	Ecuador		
Corporación	Corte Constitucional de Justicia de Sucumbíos		
Denominación	Aguinda vs. Chevrón	Juicio No. 14/02/2011.	2003–0002 Sentencia
Mag. Ponente	Milton Toral Zevallos		
Actores	Demandantes: María Aguinda y otros.	Demandados: Chevron Corporation	
Tema	Indemnización por daño ecológico y humano.		
<p>Supuestos Fácticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. TEXACO PETROLEUM COMPANY fue operadora designada por el consorcio para todas las operaciones de la concesión NAPO; ambas partes han coincidido en señalar las fechas, límites, y partes titulares de la concesión, las mismas que, en orden histórico, constan en los distintos Registros Oficiales, mediante el cual el Gobierno de Ecuador realizó una concesión de más de un (1) millón de hectáreas a favor de la Texas Petroleum Company, quien cedía en el mismo acto sus derechos a Texaco Petróleos del Ecuador y Gulf Ecuatoriana de petróleo. 2. Los concesionarios desde un inicio convinieron en delegar todas las operaciones a la compañía Texpet, subsidiaria de propiedad absoluta de Texaco Inc., quien ejecutó todas las operaciones del Consorcio, bajo vigilancia y control estatal, desde el inicio hasta el fin de sus operaciones. En consecuencia, la actuación de Texaco Petroleum Company como lo responsable técnica y ejecutora de las operaciones del Consorcio y como encargada del diseño, construcción, instalación y operación de la infraestructura y equipos necesarios para la exploración y explotación de petróleo se realizó como Agente de los condueños o mandantes y con el consentimiento y aprobación previos de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, en su calidad de copartícipe del consorcio. 3. De este modo se comprueba jurídicamente que la operación de la Concesión por los peritos que han actuado en las distintas inspecciones judiciales y que en sus dictamen que han coincidido que fue la responsable de la ejecución de las operaciones, hasta junio 1990. 4. Texaco dejó de operar en Ecuador en 1992. En marzo de 1995 firmó con el gobierno del país un acuerdo sobre reparaciones medioambientales, en virtud 			

del cual la empresa se comprometía a invertir 40 millones de dólares en la limpieza de la zona, a cambio de la renuncia a toda demanda futura. En 2001 Texaco fue adquirida por Chevron.

Derechos Constitucionales:

La obligación de reparar el daño; en el artículo 169 de la OIT para fundamentar el derecho a compensación de los pueblos indígenas; y en cuanto al derecho a las reparaciones derivadas de la afectación ambiental, en el número 6 del artículo 23 y en el artículo 86 de la Constitución de 1998, así como en el artículo 2260 de la anterior codificación del Código Civil, actualmente artículo 2236, que dice que por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazaré solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción".

Problemas Jurídicos:

¿La multinacional petrolera Chevron es responsable por los daños ocasionados al ambiente y a la salud de las personas a causa de la contaminación por las actividades hidrocarburíferas realizadas entre 1964 y 1992 en las zonas de Sucumbíos y Orellana en la Amazonia del Ecuador?

Ratio Decidendi:

Como hemos visto la legislación vigente en la época en que operó Texaco en el Ecuador no establecía parámetros, estándares o límites máximos tolerables, pero si mandaban a utilizar las medidas pertinentes para proteger la flora y la fauna y prohibían la contaminación de las aguas. Visto así, aunque esta Corte está consciente y coincide con los peritos insinuados por la parte demandada en que no existía leyes, se considera también que esta ausencia reglamentos, no le quita vigencia a los hechos ilícitos, no solamente a las acciones y omisiones personales del responsable que intencional o culposamente ha ocasionado daño a un tercero, a las personas que están a su cargo, cuidado o dependencia, o de las cosas que son de su propiedad o de las cuales se sirve, de donde se infiere que no para todo caso se requiere que la culpa directa del responsable, sino que en varios casos la culpa se asume por actos de terceros o por daños causados por cosas de las que se sirve.

De este modo, el artículo 2256 del Código Civil contempla, la responsabilidad civil extracontractual por actividades riesgosas o peligrosas, en que la culpa se presume, lo cual revela a la víctima de aportar los medios de prueba de la negligencia, descuido o impericia; correspondiendo entonces demostrar al demandado que el hecho acaeció por fuerza mayor, caso fortuito, por intervención de un elemento extraño o por culpa exclusiva de-la víctima.

Siendo así, y al ser jurídicamente el deber de Texaco de evitar tales daños al amparo de la legislación histórica vigente en la época que operó el Consorcio, resultaría evidentemente en una conducta culposa grave, por lo cual llegamos a la conclusión no solo de que Texaco tenía conocimiento previo acerca de los daños que podía causar, porque una década antes sus propios funcionarios escribían libros que advertían sobre este tema, sino de que éste era el estado de la técnica según el Instituto Americano de Petróleo.

El demandado siempre puede alegar que no quiso causar daño, pero si bien no existe el propósito previsible de causar el daño, como en el supuesto doloso, se alcanza igualmente el resultado negativo por no haber tenido el cuidado de adoptar las medidas necesarias para impedirlo.

Habiendo revisado los distintos informes periciales entregados a esta Corte por los distintos peritos insinuados por las partes y nombrados por la Corte ha quedado demostrada la existencia de daños ambientales que tienen su origen en las actividades de la explotación petrolera que se condujeron durante la operación de la Concesión; especialmente por la presencia de estos elementos contaminantes que dio cuenta principalmente de la existencia de daños en suelos, que son una parte integrante del ecosistema, y que por consiguiente puede potencialmente configurarse como daño a varios componentes del medio ambiente. Por este motivo, esta Corte considera que los sitios en los que se ha podido constatar un impacto directo (como los suelos alrededor de piscinas y algunos recursos hídricos) no han sido el único bien jurídico dañado, sino que el daño frecuentemente alcanza otros aspectos del ecosistema, como la flora y fauna, y eventualmente distintos aspectos de la sociedad que depende de él.

Convenios o Tratados Internacionales citados:

- Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.1; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, párrafo 1.

Sentencias citadas:

- Sentencia No. 135- 2003, dictada dentro del juicio ordinario por pago de Comisión por venta No. 36-2003: se presentan casos en que se abusa de la persona jurídica para eludir el cumplimiento de obligaciones legales, particularmente tributarias o como para utilizar como pantalla para burlar derechos de terceros. Por eso se va afianzando la doctrina que permite que los jueces puedan rasgar el velo de la persona jurídica y adoptar medidas respecto de lo hombres y de las relaciones encubiertas tras él, de manera que se limiten los beneficios otorgados por el ordenamiento jurídico; sin embargo, abusando de la división o separación patrimonial y de responsabilidad se ha utilizado el velo societario para fines perversos.
- Sentencia N°120-2001, recurso de casación, dentro del juicio verbal sumario N°242-99: en la actuación de las personas jurídicas se ha observado en los últimos años una notoria y perjudicial desviación en su conducta para

perjudicar a terceros, frente a estos abusos hay que reaccionar desestimando la personalidad jurídica; es decir, descorriendo el velo que separa a los terceros con los verdaderos destinatarios finales de un negocio jurídico.

- Sentencia No.589/2007 de 31 de mayo, de la Sala de 10 Civil del Tribunal Supremo de España- RJ/2007/3431): una cosa es el permiso o autorización administrativa de una industria con la indicación de evitar daños ambientales, y otra bien distinta que la existencia de dicha autorización implique que su titular pueda hacer un uso dañoso de la misma, y menos todavía evitar responder por daños frente a terceros, ni siquiera el acatamiento u observancia de los reglamentos de la industria y de otras normas administrativas eximen a la industria de reparar los daños que ocasione, pues se trata de casos en los que impera la responsabilidad objetiva.

Resuelve:

- Los daños ambientales en el área en que operó la concesión son muy extensos y resulta técnicamente imposible volverlas cosas a su estado original, al punto que, en muchos de los casos no se puede reparar los daños, sino que habrá que establecer medidas de mitigación o de compensación de: ser el caso, por ejemplo, de la existencia de un grave daño a la salud pública.
- Por esta razón esta Corte ha creído conveniente dividir las distintas **MEDIDAS DE REPARACION** que pueden ser aplicadas a los daños probados, considerando que éstas pueden ser tres tipos:
 - a. Medidas principales, enfocadas a reponer los recursos naturales a su estado básico en la medida y la brevedad posible;
 - b. Medidas complementarias, creadas reconociendo que las medidas principales pueden demorar o no ser del todo efectivas, y cuyo objetivo es compensar el hecho de que la reparación primaria no consiga la plena restitución de los recursos naturales y compensar el tiempo que pasa sin reparación; y
 - c. Medidas de mitigación, destinadas a disminuir y atenuar el efecto de daños de imposible reparación. Entre otros, **Fuente especificada no válida..**

Mecanismo de Seguimiento:

- En cuanto a los daños ambientales, la Corte considera necesaria la contratación, a costa de la demandada, de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de recuperación de la fauna y flora nativas; del mismo modo, la contratación de personas o instituciones para la regeneración de la vida acuática, de los animales y las plantas que han sufrido impactos negativos por las actividades hidrocarburíferas.

- Respecto a las medidas de mitigación de daños de imposible reparación, como son los daños en la salud de las personas y su cultura, se considera la contratación a consta de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los pobladores afectados por la contaminación. De esta forma, no se puede ordenar la reparación individualizada de la salud de las personas que son indeterminadas, pero si se puede ordenar un plan de mejoramiento de la salud, como fue solicitado por los demandantes.
- Se ordena la implementación de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica, costos que deberán ser también cubiertos por la demandada.

Salvamento de Voto: No se presentó.

Ficha Análisis Estático	
País	Ecuador
Corporación	Corte Superior de Justicia de Nueva Loja
Denominación	Apelación Aguinda vs. Chevron vs. Juicio No. 2011 – 0106.
Mag. Ponente	Milton Toral Zevallos
Tema	Apelación de la sentencia parcialmente condenatoria Aguinda vs. Chevron del 14 de febrero de 2011. Al igual que el demandado apeló la sentencia.
<p>Supuestos Fácticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pablo Fajardo, en su calidad de procurador común de los actores apeló la sentencia parcialmente condenatoria emitida el 14 de febrero del 2011, contrayendo su recurso a los aspectos que se indican seguidamente: a) Las pérdidas económicas que los demandantes afirman en primera persona; b) Daños de los territorios ancestrales; y, c) Daños provenientes del regado de crudo en las vías, por parte de Texaco, así como de daños a otras estructuras y terrenos que resumen las cuestiones principales de la inconformidad de los actores. 2. Posteriormente, la parte accionante adjuntó lo que afirma ser "información de absoluta importancia para la justa resolución los accionados también apelaron la sentencia, el 9 de marzo del 2011, sumando el pedido de la declaratoria de nulidad del proceso. 3. En lo referente a los señalamientos de corrupción y de vicios en la jurisdicción y justicia ecuatoriana, la Corte manifestó que el juez a quo "en el contrato de 1995 no se manifiesta la voluntad unilateral del Estado, sino que en este ha participado concurrentemente la voluntad de un particular, Texpet, resulta evidente que dicho contrato no puede ser clasificado como un acto de Gobierno y mucho menos que haya sido firmado por el Gobierno en nombre de todos los ecuatorianos", limitando el alcance de la liberación de responsabilidades de 1998 a un acto entre partes y negándose a reconocerlo como "un acto de gobierno". 4. Las actitudes de extralimitación del derecho a la defensa como entendía que habría podido hacerlo, llevan a las declaraciones públicas de algún juez norteamericano de apellido Kaplan que pretendió ofender sin motivo o justificación a la Administración de Justicia ecuatoriana, pese a los escritos insolentes que presenta la demandada, así como sus intentos de abultar y demorar el proceso, como es el caso del allegamiento de más de 200.000 folios con sus escritos, lo que constituye en una titánica labor su análisis, pese a ello se adelantó el juicio sin alteración alguna, salvo los innumerables recursos interpuestos para dilatar el proceso. 	

Derechos Constitucionales:**Problemas Jurídicos:**

¿Le asiste competencia a la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja para conocer y resolver la demanda en contra de Chevron Texaco Corporation, de acuerdo a lo consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial y de Procedimiento Civil del Ecuador?

Ratio Decidendi:

La Sala considera que, independientemente de que el enfoque de la sentencia se haya hecho en razón del territorio donde se ocasionaron los daños y donde debe hacerse la reparación, en el medio hay un complejo entramado de relaciones jurídicas que permiten entender que actualmente no es tan simple la vida ni el derecho para pretender obviar responsabilidades mediante artilugios o velos societarios.

Por este motivo, la Sala considera que en este caso no ha sido en lo absoluto incoherente llevar a pretender que se confunda la falta de jurisdicción con la falta de legítimo contradictor; se ve que la parte demandada pretende crear duda, por vía de confusión, sobre la falta de jurisdicción a través de figuras societarias evasivas, por cuanto el propósito, aparece con inequívoca tendencia a evadir responsabilidad mediante la fusión entre Chevron Corp. y Texaco Inc., escondiendo tras el velo societario a la compañía que heredó los activos, dejando atrás las obligaciones por los daños de las operaciones conducidas por Texpet en la Amazonía ecuatoriana.

Como bien se explica y detalla en la sentencia del 14 de febrero del 2011, con 1a precisión de los hechos que menciona el juzgador y que en el sano criterio hacen incuestionable la conclusión de que las empresas Chevron y Texaco se fusionaron, y que el fenómeno jurídico, en el mejor de los casos, habría estado guiado por el propósito de unir esfuerzos por económica conveniencia y no para evadir la acción de la justicia. Entonces resulta irrelevante que Chevron nunca haya operado en el Ecuador pues, como se acaba de decir, siendo innegable la fusión societaria con la compañía Texaco, quien sí operó en el país, aquella ya se encontraba demandada cuando la fusión ocurría, así mismo, la promesa de Texaco Inc., antes de fusionarse con Chevron Corporation, aparece como uno de los eficientes motivos de sometimiento a la justicia ecuatoriana.

En consecuencia, Chevron resulta obligada por los actos de Texaco y sometida a la Jurisdicción ecuatoriana, actualmente bajo competencia de esta Sala, sin que opere en su favor la alegación de no ser legítima contradictora en este juicio, así con el fundamento expuesto carece de sustento y resulta irrespetuoso el argumento del demandado cuando afirma que lo dicho en la sentencia apelada conlleva "implícita la declaración judicial de que toda persona extranjera que sea demandada en el Ecuador debe comparecer necesariamente a juicio", pues la

sentencia en ningún momento hace referencia alguna a jurisdicción universal ni pretende ejercerla, sino que se limita a resolver sobre asuntos sometidos a su competencia en razón de la materia y el territorio, pues en la promesa de fusión la empresa se comprometió a someterse a cualquier fallo dictado por los tribunales ecuatorianos.

Sumado a ello, no tiene sustento Chevron en su escrito de apelación cuando afirma que la demanda que motiva este juicio no es la misma que se inició en Nueva York, a la que ella, y Texaco habían aceptado someterse, pues no tiene mérito ya que los demandantes de Lago Agrio son sustancialmente los mismos que presentaron demanda en el Distrito Sur de Nueva York. En igual sentido, pese a los innumerables recursos interpuestos por Chevron Corporation alegando presuntas vulneraciones a sus derechos de defensa y contradicción, así como recusaciones contra los operadores jurídicos que conocieron el caso así como el argumento de falta de garantías jurisdiccionales, la Corte encuentra que no existe evidencia alguna que permita inferir o constatar vulneración a derecho alguno, por el contrario se advierte que se han cumplido todos los requisitos de Ley para garantizar el debido proceso al demandado.

Así mismo, frente a las objeciones planteadas por la demandada, referente a una apreciación errónea de los estudios y pruebas técnicas respecto de la contaminación de las zonas con distintos elementos químicos como es el caso del Mercurio, la Sala confirma el resto de dictámenes pues no evidencia error alguno, salvo en el referente a las concentraciones y presencia de mercurio ante lo cual la Sala afirma que se aprecia un error en la valoración de la prueba pues, la instancia ha pasado por alto el símbolo "menor que", y en su lugar ha asumido los resultados como "precisos", cuando no lo son, por este motivo se hace hincapié que no se corresponde con los hechos la alusión de presencia de mercurio en "niveles elevados". No obstante, La Sala considera que este error no le quita valor a los demás hallazgos ni a los razonamientos respecto de otros que sí se concretizan como elementos contaminantes.

Finalmente, en cuanto a los daños generados por el regado de crudo en las vías por parte de Texaco, así como daños a otras estructuras y terrenos, se ratifica la sentencia recurrida en cuanto no existe prueba en el expediente que estime la magnitud del daño, y tampoco existen referencias a un monto adecuado para la reparación de este tipo de daños, pues estos daños, aunque constan en el expediente documentos que prueban su existencia, no han sido debidamente caracterizados ni existe una estimación del valor que podría alcanzar su reparación, la Sala observa que la mera existencia de estos daños ha sido apenas alegada luego de presentada la demanda, no existiendo una definición clara al respecto, ni se puede estimar el valor de la reparación, por lo que se rechaza también el recurso en esta parte.

Resuelve:

- La Sala determina que le asiste competencia para resolver el caso de acuerdo a lo consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial y de Procedimiento Civil.
- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores, por las razones y motivos ya expuesto, como es la disculpa pública ordenada respecto al daño medioambiental causado dentro de los 15 días siguientes, so pena de que se duplique la sanción pecuniaria contra Chevron.
- Aceptar parcialmente el recurso interpuesto por la demanda en lo referente a la inexistencia de presencia de mercurio en la zona en el área de concesión, por tratarse un error y yerro de apreciación dentro del trámite del proceso, pero que en nada influye en la sentencia final, razón por la cual se confirma las condenas morales y económicas contenidas en la providencia del 11 de marzo de 2011.

Mecanismo de Seguimiento: No se dispuso

Salvamento de Voto: No se presentó.